



Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
Programa Uruguay

Maestría en Género y Políticas de Igualdad
Promoción: 2020-2022

¿De quién es el tiempo?

El problema del acceso a la justicia y la prescripción penal para sobrevivientes de violencia sexual en la infancia desde una mirada de género, generaciones y derechos humanos. Un estudio de caso en la provincia argentina de Chaco, 2015-2023.

Tesis para obtener el grado de Maestría en Género y Políticas de Igualdad

Presenta:

Matías Rovira Noailles

Directora de Tesis: Lena Fontela Kopl

Montevideo, julio de 2024

Índice

<i>Dedicatoria</i>	<i>iv</i>
<i>Agradecimientos</i>	<i>v</i>
<i>Resumen</i>	<i>6</i>
<i>Abstract</i>	<i>8</i>
1. Introducción	10
1.1. Tema	10
1.2. Problema de desigualdad de género.....	15
1.3. Problema de investigación	18
1.4. Objetivo general.....	19
1.5. Objetivos específicos	19
1.6. Estructura de la tesis.....	19
2. Antecedentes	21
2.1. Violencia sexual hacia la infancia e historia.....	21
2.2. Incidencia, agenda y política pública.....	25
2.3. Organización feminista y participación política de las mujeres	27
2.4. Democracia y políticas sensibles al género	28
2.5. Colectivos para la visibilización de la violencia sexual hacia las infancias	32
2.6. Prescripción jurídica y opinión pública	33
2.7. El problema del tiempo y sus antecedentes en la producción académica	35
2.8. Justicia transicional y juicios por la verdad en Argentina.....	37
3. Capítulo teórico	39
3.1. La violencia sexual hacia las infancias es violencia basada en género	39
3.2. Construcción de la conceptualización del abuso sexual hacia las infancias ...	42
3.3. Nombrar la violencia sexual en la infancia	46
3.4. Las infancias, poder, género y patriarcado en perspectiva sociohistórica.....	50

3.5. Sobrevivientes de violencia sexual en la infancia y la interseccionalidad de la violencia basada en género y generaciones	54
3.6. El derecho internacional de los derechos humanos, infancias, género y violencia sexual.....	56
3.7. La víctima y la construcción de su lugar en el sistema de justicia	63
3.8. De víctimas a sobrevivientes	67
3.9. El derecho al acceso a la justicia, entre la prioridad procedimental y la práctica judicial efectiva	69
4. Capítulo metodológico.....	72
4.1. Paradigma cualitativo. Fundamentación para esta investigación.....	72
4.2. Elección del caso: acceso a la justicia en Chaco para sobrevivientes de violencia sexual en la infancia	74
4.3. Chaco en el sistema procesal penal argentino.....	77
4.4. Técnicas para el abordaje del caso de estudio. Estrategia de recolección y estrategia de análisis.....	78
4.5. Organización del análisis de las fuentes.....	81
4.6. Limitaciones de este estudio	86
5. Análisis y resultados	88
5.1. Presentación del modelo de análisis	88
5.2. Momento del proceso individual. Desoír el mandato de silencio	89
5.3. Momento de la construcción colectiva de la agenda. Gritar	97
5.4. Momento del proceso judicial. Develar.	103
5.5. A modo de cierre.....	122
6. Conclusiones y recomendaciones.....	124
6.1. Conclusiones	124
6.2. Recomendaciones.....	135
Bibliografía	138
Anexos.....	149

Dedicatoria

Dedico este trabajo a quienes, acompañándome, lo hicieron posible.

A Sol Bacigalupo, Ramiro Rodríguez Barilari, Esperanza Bourren, Gervasio Noailles, Juanjo Mariani, y, en su nombre, a cada testigo que amorosamente comparte el peso de la verdad en los procesos judiciales.

A Miriam Horvitz, Miguel Zanetti, Claudio Mondón, Leonardo Hekimian, y a quienes desde la ética de la salud mental sostienen la voz de cada sobreviviente.

A Juan Pablo María Viar, Ludmila Viar, Santiago Bertinat, Cielo Petit, y a quienes desde un ejercicio comprometido del derecho se atreven a buscar justicia.

A la Fundación Al Fin Justicia, a Rosalía Alvarado, Marina Frenchia, Jarumi Nishishinya, que supieron desoír el mandato de silencio, y, en ellas, a todas las personas adultas sobrevivientes de violencia sexual en la infancia.

A quien aún no puede hablar: no estás sola. No estás solo.

Agradecimientos

A mis padres (†), nuevamente.

A Ramiro Rodríguez Barilari.

A Lina Rovira y a Lena Fontela, gracias por el infinito apoyo y la motivación.

Resumen

Esta investigación abarca el período que se inicia con la promulgación de la Ley N.º 27.206 de Respeto a los Tiempos de las Víctimas, en noviembre 2015, y finaliza en diciembre de 2023 con la ratificación, por parte del Superior Tribunal de Justicia de Chaco, Argentina, de la sentencia condenatoria por los hechos de abuso sexual infantil más antiguos denunciados en el país. Durante estos años, en Chaco, se realizaron siete denuncias por hechos de abuso sexual ocurridos en la infancia de las personas adultas querellantes. En estos casos, se garantizó el acceso a la justicia, se investigó y, con base en pruebas, se condenó a los acusados. Identificando el caso de Chaco como particular dentro de la generalidad de la tendencia absolutoria del resto del país, se implementó esta investigación cualitativa utilizando como metodología el estudio de caso, para analizar, desde una perspectiva de género, infancias y derechos humanos, los factores que propician el proceso de acceso a la justicia para sobrevivientes de violencia sexual en la infancia. Salvo en esta realidad acotada territorialmente, en Argentina la prescripción penal continúa siendo el obstáculo de acceso a la justicia para las personas adultas que sobrevivieron a la violencia sexual en la infancia. En la generalidad de las denuncias, el sistema de justicia impone a las víctimas requisitos procesales genéricos. No se consideran las particularidades del delito, tampoco la especial condición de vulnerabilidad de sus víctimas, ni las características de los daños producto de la violencia sexual en la infancia. Bajo argumentos con base en razones de seguridad jurídica, interés general y economía procesal, las denuncias son archivadas, los abusadores absueltos por prescripción y las víctimas privadas del derecho de acceder a la justicia, incluso siendo condenadas a pagar las costas económicas por haber denunciado. Esta investigación muestra dentro de sus principales hallazgos, que los procesos individuales de develación con acompañamiento y contención entre pares, la participación conjunta en la construcción de agenda pública, el reconocimiento por parte del Estado de la especial situación de vulnerabilidad de personas adultas sobrevivientes de violencia sexual en la infancia, con el debido control de convencionalidad, entre otros, son algunos de los factores que intervienen en el proceso de acceso a la justicia para las víctimas. A partir de este estudio de caso, y en contraste con lo que sucede en el resto del país, se puede dar cuenta que la aplicación genérica del principio de prescripción penal en este tipo de denuncias responde a la reproducción del Estado de una situación de violencia basada en género hacia las personas sobrevivientes de violencia sexual en la infancia mediante un

sistema de justicia que opera generizadamente desde una estructura de jerarquía adultocéntrica y hegemonía masculina. Esta situación de violencia basada en género se expresa en modalidad de obstáculo al derecho de acceso a la justicia, y en modalidad de sanción a las víctimas que denuncian mediante la aplicación de condenas en pago de costas.

Palabras clave: abuso sexual infantil, prescripción, derechos humanos, género, violencia basada en género y generaciones.

Abstract

This research covers a specific period of time between the enactment of Act 77.206, concerned with the Respect for the Victim's Processes, in November 2015 and the confirmation of the conviction by the Supreme Court of Chaco, Argentina, in December 2023, regarding the oldest child sexual abuse cases in Argentina. During these years, seven complaints were filed by adults who had been victims of child sexual abuse in the past and, as a consequence, several investigations were carried out which resulted in the conviction of the accused. These judicial processes were an exception in Argentina because, at a national scale, there is a prevalence of acquittal decisions by Local and Federal Courts. For this reason, a qualitative research was carried out based on a case study methodology in order to study, from a gender perspective, childhoods and human rights, and, in particular, the factors favoring the access to justice for the victims of child sexual abuse. Except for the aforementioned case of Chaco, the statute of limitation of the offence is still the main obstacle to guarantee the access to justice for adults who survived child sexual abuse in Argentina nowadays. In this sense, the problem lies in the imposition of general procedural requirements to the victims by the justice system regardless of the specific features of each offense and the vulnerability of each victim as well as the different harmful consequences of each sexual abuse. Based on an apparent necessity to assure legal certainty, common good and legal efficiency, the complaints are frequently closed, sexual offenders acquitted due to an expired statute of limitation and victims are not only usually deprived of their right to have access to justice, but they are even also legally obliged to pay procedural costs. One of the main findings of this research is the identification of several factors that play a key role in the process victims undergo to access justice, such as the importance of assistance and peer support to the victims to collaborate with the process of accounting their experience, the collective advocacy to promote legal changes, and the recognition by the State of the specific vulnerable situation of those adults who were victims of child sexual abuse in the past. Nevertheless, despite the importance of these factors, this research also evidences the reproduction of a gender-based violence pattern by the State towards the victims of child sexual abuse that decide to file a complaint in their adulthood because, as it was said before, not only the State imposes general procedural requirements to address each particular case and obliges the victims to pay the procedural costs, but offenders are also mostly acquitted owing to the obstacle of the statute of limitation of the offense. As a consequence, once child sexual

abuse survivors decide to report, they turn into victims of justice system based on an adult-centered and male approach.

Key words: child sexual abuse, statute of limitation, human rights, gender, gender-based violence.

1. Introducción

1.1. Tema

La prescripción es el instituto jurídico con el que se enfrentan personas en edad adulta que han sufrido violencia sexual en la infancia a la hora de alcanzar la posibilidad de realizar una denuncia ante el sistema de justicia. Este principio del derecho marca un límite a la potestad punitiva del Estado para perseguir la responsabilidad derivada de la comisión de un delito. A partir de cierto lapso de tiempo establecido por la ley, el Estado abdica de su facultad para establecer una responsabilidad, así como también para aplicar una pena. Según Jorge Llambías y Patricio Raffo Benegas (2006), la prescripción es el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular. Es decir, la víctima pierde el derecho a que, a partir de su denuncia, el sistema de justicia responda con la investigación del delito denunciado, y persiga una posible pena. Según los autores, en la prescripción existen, por un lado, “la inacción o pasividad” del titular de un derecho, que pudiendo hacerlo valer no lo ejerce, y, por otro lado, el transcurso de determinado período de tiempo en esa inactividad. Dentro de sus antecedentes, refieren que esta figura fue tomada del instituto romano de la prescripción, con influencia adicional del derecho canónico (Llambías y Raffo Benegas, 2006).

Según la doctrina expuesta e interpretada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

El instituto de la prescripción en materia penal encuentra fundamento en el hecho social según el cual el transcurso del tiempo conlleva el “olvido y el desinterés del castigo”, y que compete al legislador nacional determinar el régimen de la prescripción extintiva de las acciones represivas atendiendo a “consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica, la economía procesal y el interés general” (SCJN, 2021, Prince, Cons. 11).

Desde un punto de vista teórico, este instituto se sustentaría debido a la destrucción, por el transcurso del tiempo, de los efectos morales del delito en la sociedad: el paso del tiempo extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima (Núñez, 1964, p. 168). Se impone como un límite que impide, transcurrido cierto lapso de tiempo establecido por la ley, que se persiga la responsabilidad derivada de la comisión de un delito o que, una vez establecida esta

responsabilidad, pueda ser aplicada una pena (Ortiz de Filippi, 1990, p. 67). Este principio jurídico se convierte en un obstáculo para la continuación de la investigación sobre un delito denunciado. Según Martiniano Terragni y Diego Freedman (2023, pp. 259-260), la justificación de la prescripción de la acción penal, presente en la mayoría de los sistemas jurídicos penales, se basa principalmente en los objetivos de la sanción penal. El derecho a un juicio rápido o de duración razonable ha sido reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos adoptados por el sistema interamericano y europeo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina argumenta el instituto de la prescripción penal en:

La inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-aneecdótico (CSJN, 2004).

A partir, entonces, de razones de economía procesal, se argumenta que el transcurso del tiempo entre el delito y la imposición de la sanción no acompaña los propósitos de la pena. A tales efectos, si consideramos que la pena busca la resocialización, carecería de sentido castigar a alguien que, después de varios años, no ha vuelto a cometer delitos. Lo mismo sucedería por razones de interés general, teniendo en cuenta el efecto disuasorio de la pena hacia la comunidad. Si ya nadie recuerda el delito, carece de sentido la aplicación de la pena en tal sentido. Otro argumento relacionado con la política criminal es que ha transcurrido un lapso considerable en el cual el Estado no ha mostrado interés concreto en perseguir e investigar el delito. Además, se busca generar cierta seguridad jurídica para el infractor, quien puede inferir la falta de interés público en la persecución de su delito. Por último, se mencionan razones procesales vinculadas a las dificultades probatorias inevitables a medida que pasa el tiempo, como el olvido de detalles por parte de quienes son testigos, la disminución de la viabilidad de los peritajes y la alteración de los objetos y lugares relacionados con el delito (Terragni y Freedman, 2023).

Cuando se comete un delito, se extrae una foto procesal que incluye un lugar, una ley aplicable y un juez encargado de intervenir (Müller, López y Vitale, 2021). A partir de esto, si la denuncia se realiza antes de que venza el plazo de prescripción penal, se puede iniciar el procedimiento y llevar a cabo la investigación. Sin embargo, si la

denuncia se realiza después de la prescripción penal, esta se archiva debido al vencimiento del tiempo establecido por la ley.

Argentina promulgó su segundo Código Penal en 1921, actualmente vigente, estableciendo allí los plazos para la prescripción de los delitos. Estos plazos están determinados en su artículo 62, el que establece un máximo de doce años para la prescripción penal. Este factor temporal se aplica genéricamente, sin diferenciar ni distinguir las particularidades del delito, así como tampoco el tipo de daño que ocasiona. El artículo 63 establece que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si este fuese continuo, en que cesó de cometerse (Argentina, 1921).

El factor tiempo desempeña un papel crítico en varias dimensiones. Los plazos y términos legales no están intrínsecamente relacionados con la naturaleza del delito, sino que son decisiones político-criminales que están vinculadas a la necesidad de imponer penas. En este sentido, la prescripción no solo funciona como un mecanismo de selección de los delitos que deben ser castigados, sino que también condiciona el ejercicio del poder del Estado al establecer límites formales y materiales (Cárdenas y Villegas, 2013).

El beneficio se aplica, entonces, sin diferenciación, ni por tipo de delito ni por tipo de daño, tampoco diferencia si el delito es cometido contra un niño, niña o adolescente, ni hace referencia al particular y reconocido estado especial de vulnerabilidad de personas menores de 18 años.

En la actualidad, y producto de cambios que buscaron adecuar la legislación específica sobre delitos sexuales, coexisten situaciones distintas entre las personas que fueron victimizadas sexualmente en su infancia. Ante la misma situación jurídica de víctima de abuso sexual infantil, el sistema de justicia tiene dos respuestas distintas. Algunas víctimas podrán tener acceso a la justicia, otras tendrán imposibilitado este derecho. Lo que determinará una u otra condición será la fecha de comisión del delito.

Desde 2011, se produjeron dos modificaciones en el Código Penal argentino establecido hace ya más de 100 años.

La Ley N.º 26.705, promulgada el 5 de octubre de 2011, conocida popularmente como ley Piazza, modifica el artículo 63 del Código Penal y establece que, cuando la víctima fuere menor de edad, la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que esta haya alcanzado la mayoría de edad, y por un máximo de 12 años (Argentina, 2011).

Pero, en 2015, esta ley es reemplazada por la promulgación de la Ley N.º 27.206, también conocida popularmente como ley Kunath o Ley de Respeto a los Tiempos de las Víctimas. Fue presentada por la senadora Sigrid Elisabeth Kunath y profundiza la problemática de la temporalidad, estableciendo que se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que, habiendo cumplido la mayoría de edad, formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad (Argentina, 2015).

Con la vigencia de la ley 27.206, a partir del 9 de noviembre de 2015, niños, niñas y adolescentes violentados sexualmente tienen garantizado el derecho a acudir a la justicia, para que el delito sea denunciado, investigado, llevado a juicio y penado, independientemente del tiempo que cada persona necesite para romper el mandato de silencio que la violencia sexual impone.

Pero las personas que fueron violentadas con anterioridad a esa fecha (actualmente, la mayoría de las situaciones), continúan regidas por el marco legal establecido en 1921 (Piqué, 2021). De esta manera, el plazo máximo de 12 años continúa vigente, por lo que, por ejemplo, una niña abusada durante el 2010 a sus cinco años, si no logró denunciar en 2022, a los 17, ya no podrá, en adelante, acudir a la justicia sin que en su caso se dictamine la absolución por prescripción de quien la violentó sexualmente.

A la fecha, en Argentina hay aproximadamente 15 casos declarados prescriptos, esperando tramitación en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Peker, 2023). Llegaron a la Corte utilizando el recurso extraordinario de apelación como última instancia, luego de que todas las anteriores declararan la absolución por prescripción penal para los acusados de cometer abuso sexual infantil. No existe un relevamiento a nivel nacional de todos los casos en los que las víctimas no tuvieron acceso a la justicia efecto de la prescripción, pero el número de casos en los que esta se declaró y las víctimas desistieron de llegar hasta la instancia máxima de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —debido al costo psicológico y económico— es exponencialmente mayor.

La promoción de leyes que consideren la problemática de la temporalidad y prioricen el respeto por los tiempos de las víctimas en los casos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes es un reclamo de los colectivos de víctimas y también de los feminismos que avanzan en la región. Por tomar algunos casos, en Chile fue promulgada, en el año 2019, la Ley N.º 21.160, conocida popularmente como la ley de derecho al tiempo, la cual declara imprescriptible la acción penal respecto de los crímenes y delitos de abuso y explotación sexual en caso de haber sido perpetrados contra niños, niñas y

adolescentes, los que se considerarán como delitos de acción pública previa instancia particular desde que la víctima haya cumplido los 18 años de edad, si no se ha ejercido antes la acción penal. En Uruguay, en 2018, se promulga la Ley N.º 19.580 de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género, la cual en su artículo 78 suspende la prescripción mientras la víctima de violencia sexual sea menor de edad y hasta que, habiendo cumplido la mayoría de edad, formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad (Uruguay, 2018). La situación de las personas victimizadas con anterioridad a la fecha de promulgación (2018 en Uruguay y 2019 en Chile) es idéntica que para las víctimas en Argentina. Con estas leyes se interrumpe el plazo de la prescripción, la cual empezará a regir a partir de que la víctima reúna las condiciones, decida y pueda hacer la denuncia. Si bien se considera un punto de partida que contribuye al proceso de acceso a la justicia, se debe tener en cuenta la temporalidad que se instala con la vigencia de esta ley.

El principio jurídico de irretroactividad condiciona a que las leyes que respetan los tiempos de las víctimas se apliquen solamente para los abusos sexuales infantiles ocurridos desde su fecha de promulgación en adelante, dejando, actualmente, a las personas adultas sobrevivientes de abuso sexual infantil sin posibilidad de acceder al sistema de justicia.

Llegar a realizar una denuncia de abuso sexual infantil, en tanto acto jurídico, posee una relevancia particular en el proceso de recuperación de una víctima que ha sobrevivido a esta experiencia traumática en su infancia. Desde una perspectiva subjetiva, la denuncia representa un hito en el proceso de develación.

La denuncia y la tramitación penal de esta, en algunos casos marca un avance significativo y, en muchos otros, se convierte en un paso necesario en el camino hacia la reparación. En esta misma línea, y en palabras de las autoras argentinas Carolina Fule y Silvana Pérez:

Es central el lugar que ocupa el acto jurídico y simbólico de la sentencia. Esto es lo que debe entender la Justicia: que más allá de su discurso científico de leyes y códigos, representa para los sujetos humanos el tercero referente en la apelación cuando se producen actos que atacan lo más central del humano. El acto de la sentencia vuelve a instalar en ese niño incestuado o abusado —no importa si hoy cronológicamente ya es un adulto— el ordenamiento social y simbólico que le fue arrancado (Fule y Pérez, 2020, p. 22).

Desde el punto de vista legal, la denuncia inicia un nuevo proceso que tiene efectos concretos en términos de investigación y, potencialmente, de justicia. Subjetivamente, la denuncia representa tanto un punto de cierre como un punto de apertura. Clausura el mandato de silencio impuesto y abre una vía legal para abordar y sancionar la violencia sufrida. Juan Pablo María Viar, abogado argentino, señala, a través de las palabras del abogado Robert W. Pledl, que:

Para algunos la terapia no es suficiente, necesitan hacer algo en el mundo real. No pueden descansar hasta que no hayan hecho algo para que el abusador sea responsable. Para alguna gente es mejor seguir adelante con un procedimiento judicial aun si pierden, que permanecer en silencio. El incesto es una herida secreta. El abuso sexual es obviamente terrible, pero lo que realmente corroe a la gente es que ha sido forzada a mantener el secreto del perpetrador durante todos esos años (Ganduglia, citado en Viar, 2023, p. 286).

La relevancia de la denuncia radica en su capacidad para inscribir jurídicamente una parte de la experiencia traumática que, desde una perspectiva psíquica, mayoritariamente se mantiene sin tramitar. El abuso sexual infantil se caracteriza por su capacidad para generar un trauma complejo (Baita y Moreno, 2015) que perdura a lo largo de la vida de la víctima. La denuncia, en este sentido, opera como un puente entre el mundo íntimo y el sistema legal social, permitiendo que la verdad acallada por el silenciamiento impuesto (familiar-social-institucional) sea reconocida y procesada de una manera pública y visible.

Este traspaso entre instancias, desde la elaboración íntima y personal hasta lo social y político del acto jurídico, necesariamente implica que el proceso legal y administrativo establezca las condiciones adecuadas para su tramitación.

Dentro de esta nueva instancia de tramitación, la institución de la prescripción jurídica se instala como nuevo obstáculo de acceso a la justicia. Lo que el delito de abuso sexual —mediante la culpa, el estigma y la vergüenza— instaló como imposible de enunciar, en caso de lograr denunciarse, será nuevamente acallado por el sistema jurídico, que impone con la prescripción una nueva condicionante de silenciamiento a la palabra denunciante de la víctima.

1.2. Problema de desigualdad de género

El abuso sexual infantil es una violencia perpetrada hacia niños, niñas y adolescentes que tiene profunda inscripción en las víctimas. Si bien cualquier tipo de violencia es

condenable y perseguible, la violencia sexual hacia las infancias es particularmente traumática, y es un factor a considerar especialmente la temporalidad que inscribe en las víctimas.

Por un lado, dado el período en el que ocurren los abusos —un momento evolutivo en el cual no existen mecanismos de defensa psíquicos a la medida de tal agresión—, el trauma se amplifica. Por otro lado, por las características propias de este tipo de violencia —mayoritariamente en el ámbito familiar o de confianza, donde operan el secreto, la seducción, la culpa, la amenaza y la vergüenza—, la experiencia traumática se instala como estigma.

Esta característica, la vivencia como estigma, aun con el paso de los años, acompaña inmutable a adultos y adultas sobrevivientes de abuso sexual infantil postergando una posible develación.

De esta manera, la temporalidad traumática propia de los procesos personales por los que transita una víctima de abuso sexual infantil en la elaboración de tan particular agresión, de ninguna manera es equivalente a la temporalidad lineal jurídicamente requerida para el reclamo de reconocimiento y reparación.

Según el *Informe mundial sobre la violencia y la salud* de la Organización Panamericana de la Salud, la violencia sexual se define como:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo (Krug, 2003, p. 161).

El abuso sexual hacia niños, niñas y adolescentes se define en *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence* como:

La participación de un niño en una actividad sexual que no comprende completamente, para la cual no puede dar su consentimiento informado, o para la cual el niño no está preparado en su desarrollo y no puede dar su consentimiento, o que viola las leyes o tabúes sociales de la sociedad. El abuso sexual infantil se evidencia por esta actividad entre un niño y un adulto u otro niño que por edad o desarrollo se encuentra en una relación de responsabilidad, confianza o poder, teniendo como finalidad la actividad de gratificar o satisfacer las necesidades de la otra persona (OMS, 2003, p. 75).

El abuso sexual se basa en una inequidad de poder, y no se reduce a una mera patología individual del abusador ni a una manifestación aislada en la sociedad. De hecho, el abuso sexual perpetrado por un miembro de la familia, como un padre, hermano mayor, abuelo, amigo familiar cercano, además de vulnerar los derechos del niño o niña afectados, se nutre de un contexto más amplio de validación de la violencia de género y generacional.

A partir de reconocer la existencia de estructuras de desequilibrio de poder que condicionan la vida de las personas, así como también la dinámica de las sociedades, surgen el género y la edad como las categorías que histórica y culturalmente han sido preestablecidas (Tuana, 2008). En el modelo de socialización de una cultura jerarquizada por estas dos categorías se imprimen roles, funciones y estereotipos en los que la segregación estará determinada desde el adultocentrismo de hegemonía masculina. Esta cultura patriarcal andro-adultocentrista reproduce graves inequidades entre varones y mujeres, así como también perpetúa relaciones de sometimiento, control y dominación de adultos sobre niños, niñas y adolescentes. En lo que refiere a violencia sexual, el abuso sexual intrafamiliar presenta particularidades que requieren un análisis desde las categorías de género y edad para entenderlo como un problema de inequidad estructural. Como señalan González y Tuana (2011), entre sus componentes esenciales están las dinámicas de poder, las asimetrías de género y generacionales, la presencia del secreto y la ambivalencia, así como la posibilidad de retractación y victimización secundaria.

La violencia sexual constituye una de las manifestaciones más extremas de la discriminación basada en el género y la generación. Socialmente compartimos la responsabilidad en la perpetuación de modelos educativos y procesos de socialización que reproducen e instalan la idea de que las mujeres, niñas, niños y adolescentes son propiedad de sus parejas, esposos y padres. Este paradigma de la sexualidad, que históricamente se ha construido patriarcalmente, en función del varón adulto, genera desigualdades y segregaciones en todos los ámbitos de la vida, y es un factor directamente vinculado a la violencia y la victimización de mujeres, niños y niñas (González y Tuana, 2011). En este punto, y considerando esta vulnerabilidad estructural, resulta llamativo que, frente a estos temas, sea una constante el hostigamiento hacia las víctimas de violencia sexual por parte de los operadores judiciales y que el Estado generalmente no cuente con el personal capacitado para gestionar estas situaciones cuando involucran a infancias. De ahí la necesidad de enfatizar en el deber reforzado de investigación que

tiene el Estado para estos casos y todo lo que ello implica (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2019, p. 14).

Desde este contexto de construcción social de las inequidades de género y generaciones, y de su reproducción por parte del Estado, se hace posible presentar como un problema público de desigualdad de género lo que entendemos como el tratamiento de manera idéntica en Argentina de la declaración de la prescripción jurídica, en un proceso penal, tanto para el delito de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes —por hechos ocurridos previos a la promulgación de la Ley de Respeto a los Tiempos de las Víctimas, en noviembre de 2015— como para cualquier otro tipo de delito penal; y la manera como se invisibilizan las particularidades de los daños provocados por este delito, desde un sistema de justicia generizado con perspectiva adultocéntrica de hegemonía masculina.

1.3. Problema de investigación

En Argentina, la prescripción penal es un principio del derecho por el cual los delitos no pueden ser ni investigados ni punidos a partir de un plazo de tiempo determinado por ley, sin distinción del tipo de delito. Para los delitos de abuso sexual, desde 2015, con la promulgación de la ley 27.206, este plazo de 12 años se iniciará cuando la víctima realice la denuncia. Pese a esto, en la generalidad de las denuncias efectuadas por personas adultas sobrevivientes de violencia sexual en la infancia, las sentencias continúan declarando la absolución por prescripción de los acusados, amparándose en la imposibilidad de aplicar la Ley de Respeto a los Tiempos de las Víctimas retroactivamente, asegurando la impunidad de los agresores sexuales.

No obstante, en este mismo contexto, toma notoriedad una tendencia jurídica que se aplica en la provincia de Chaco para estas situaciones: denuncias por violencia sexual hacia niños y niñas, hechos ocurridos en el siglo XX, obtienen sentencias condenatorias que garantizan el derecho al acceso a la justicia de las víctimas.

A partir del estudio de caso de Chaco, respecto de denuncias efectuadas con posterioridad a 2015 por violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, en hechos ocurridos antes de la promulgación de la ley 27.206, se propone comprender, desde una perspectiva de género, infancias y derechos humanos: ¿qué factores intervienen en los procesos judiciales en Chaco que resultan en sentencias contrarias a la generalidad del resto del país, y que no permiten la absolución por prescripción penal en denuncias por

hechos de violencia sexual hacia las infancias ocurridos antes de la vigencia de la ley 27.206?

1.4. Objetivo general

Comprender, desde una perspectiva de género, infancias y de derechos humanos, cuáles son los factores intervinientes en los procesos judiciales en Chaco que resultan en sentencias contrarias a las del resto del país, que no dan lugar a la absolución por prescripción penal en denuncias por hechos de violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley N.º 27.206 en Argentina durante el período 2015-2023.

1.5. Objetivos específicos

- Analizar, desde una perspectiva de género, infancias y derechos humanos, las entrevistas realizadas a informantes y las sentencias resultantes de las denuncias por abuso sexual hacia niños, niñas y adolescentes anteriores a la vigencia de la ley 27.206 en Argentina durante el período 2015-2023.
- Comprender la incidencia de los movimientos sociales en los procesos judiciales en Chaco resultantes de denuncias de personas adultas que vivieron situaciones de abuso sexual en la infancia.
- Identificar los factores intervinientes relativos a las construcciones de género e infancia presentes en el sistema de justicia de Chaco.

1.6. Estructura de la tesis

La presente investigación se estructura en capítulos, para los cuales se elaboraron contenidos que ordenan el recorte propuesto. El recorrido inicia con la presentación de antecedentes desde donde se pretende evidenciar la construcción cultural de la infancia, y de la violencia sexual como expresión de poder de una cultura adultocéntrica jerarquizada desde la hegemonía masculina, con sus consecuentes atravesamientos sociales e institucionales, puntualmente en el sistema de justicia. Se presenta la situación actualizada de la construcción de una nueva agenda en la política pública que tiene a los colectivos de adultos y adultas sobrevivientes de violencia sexual en la infancia como agentes, en un marco regional y global interpelado por las agendas de los feminismos.

En el capítulo teórico, se presentan los marcos conceptuales desde donde se sostiene y recorta el problema expuesto, dando lugar, en el capítulo siguiente, a la propuesta metodológica para la investigación. El estudio de caso se presenta como herramienta para el abordaje del problema presentado. Se instrumenta con la realización de entrevistas y el

análisis de las sentencias propuestas como fuentes de investigación. En el capítulo de análisis y resultados, se presentan ordenados de acuerdo a los ejes temporales y temáticos surgidos del marco teórico.

En el capítulo de las conclusiones y recomendaciones, se resumen los contenidos del análisis de los resultados, destacando la vigencia del problema expuesto y la pertinencia de las recomendaciones propuestas.

2. Antecedentes

Los antecedentes propuestos se seleccionaron con el objetivo de presentar un recorrido nítido en su lectura. Este se desarrolla exponiendo una perspectiva histórica en la construcción de los elementos presentados, y se continúa con la actualización de estos y su vigencia contextual. En relación con la investigación y el problema, los antecedentes presentados fortalecen la perspectiva sociohistórica de la construcción de las jerarquías y las desigualdades.

2.1. Violencia sexual hacia la infancia e historia

La violencia sexual hacia las infancias fue silenciada e invisibilizada, incluso naturalizada como parte de la cultura durante siglos. Este fenómeno de transparencia del abuso sexual parece estar más relacionado con la falta de enunciación que con la ignorancia de su existencia. El abuso sexual en este contexto, constituye una realidad compleja de identificar, tratar y resolver. La dificultad se debe en parte a que, a pesar de ser eventos que han sucedido con alarmante regularidad a lo largo de la historia, tanto en el ámbito familiar como comunitario, la tendencia histórica ha sido la de ocultar, negar o minimizar la prevalencia y los impactos de estos hechos, manteniéndolos en silencio (Rozanski, 2003, p. 15).

La verdad sobre la existencia, la etiología y las consecuencias del abuso está moldeada por las relaciones de poder y los conocimientos de una época en particular. Al analizar genealógicamente el tema del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, se puede dar cuenta de qué saberes y discursos contribuyeron a su ocultamiento y naturalización. En este sentido, aparece como la principal resistencia otorgar credibilidad a la palabra de las infancias, especialmente cuando cuestiona la autoridad de una persona adulta (Fule y Pérez, 2020, p. 23).

El carácter histórico de la infancia como una determinada etapa de una persona, lleva también a entender sus vulneraciones en el contexto de sus determinantes sociales. Para entender y abordar el abuso sexual infantil en su complejidad, es fundamental considerar el entorno histórico y cultural en el que se producen las vulneraciones de los derechos de los niños y niñas.

El abuso sexual infantil en tanto categoría jurídica, psicológica y social, emerge tardíamente como problemática a atender y asistir, y muy recientemente se problematiza como una vulneración grave a los derechos de niños, niñas y adolescentes. Según las

autoras Sandra Baita y Paula Moreno (2015) la historia de la violencia hacia la infancia es antigua y moderna a la vez: antigua si seguimos sus rastros hacia atrás, pero moderna si la pensamos en términos de la categorización concreta del problema (p. 15).

El abuso sexual hacia la infancia tuvo diversos y variados momentos a lo largo de la historia. Fue una práctica naturalizada, invisibilizada y a veces, incluso, justificada. La presencia del abuso en Occidente fue abordada por Erna Olafson, David Corwin y Roland Summit (1993) cuando publicaron en Estados Unidos el artículo “Historia moderna de la concientización sobre el abuso sexual infantil: ciclos de descubrimiento y supresión”. Sobre estos ciclos, afirmaron que condicionan la representación social sobre el problema de la violencia sexual hacia la infancia en las distintas épocas. Esta representación imprimiría también las condiciones para la respuesta institucional, tanto en el plano de la respuesta jurídica como en la respuesta en atención a la salud de la víctima. Estos autores centran su investigación en los siglos XIX y XX, pero señalan que el recorte cronológico para historizar el problema puede ser arbitrario, ya que existen pruebas claras del tratamiento que la sociedad y la academia europeas daban a la temática incluso antes de esos siglos. Ejemplo de esto es que, en el siglo XVIII, en Londres, era una creencia popular que tener relaciones sexuales con niños, niñas y adolescentes curaba las enfermedades venéreas. Curiosamente, dos siglos después, este fue el argumento de muchos pedófilos acusados de abuso sexual en situaciones de turismo sexual en el sureste asiático durante la epidemia de infección por VIH. Estos argumentaban que mantener relaciones sexuales con niños, niñas y adolescentes podía curar el virus (Baita y Moreno, 2015).

Otro autor que aborda la historicidad del abuso sexual es Lloyd deMause (1982[1974]). Su libro *Historia de la infancia* se publica por primera vez en Estados Unidos en 1974. En su recopilación muestra que esta historia presenta desde sus inicios diversos horrores, tales como muertes, castigos físicos y abusos sexuales. El autor aborda los abusos sexuales desde una perspectiva histórica, vinculándolos a determinados contextos políticos, sociales, culturales y económicos.

El abuso sexual infantil es una forma de violencia y maltrato contra la infancia (Baita y Moreno, 2015), por lo que, para abordarla como modalidad específica, debe ser también entendida dentro de esta categoría más amplia de la clasificación de las violencias.

En lo que refiere a los registros médico-clínicos de la violencia hacia niños, niñas y adolescentes, Augusto Ambrosio Tardieu, catedrático de Medicina Legal en París, proporcionó la primera descripción del síndrome del niño golpeado en 1860. Esta

descripción se basó en los resultados de autopsias realizadas en 32 niños que habían sufrido maltrato hasta ser asesinados (Lachica, 2010).

En 1959, Henry Kempe acuñó el término *síndrome del niño maltratado* en la Sociedad Americana de Pediatría. La descripción completa del cuadro, que abordaba los aspectos pediátricos, psiquiátricos, radiológicos y legales, fue publicada en 1962 junto con las primeras cifras de incidencia, específicamente centradas en los Estados Unidos (Kempe *et al.*, 1985[1962]).

La autora Emilia Lachica (2010), en su artículo “Síndrome del niño maltratado: aspectos médico-legales”, publicado por el Instituto de Medicina Legal de Granada, hace una exposición sobre algunas de las distintas modalidades que tomó el maltrato. Refiere a que la infancia ha sido tratada de manera diferente a lo largo de la historia, evidenciado en diversas culturas y épocas (Lachica, 1996).

Como ejemplo de esto, recorre algunas culturas y sociedades, como ser el caso de Tiro y Sidón, donde se sacrificaban niños para apaciguar a los dioses, o el de la cultura azteca, que se ofrecían corazones de niños en ofrendas al dios Sol. En Egipto, anualmente se ahogaba a una joven en el Nilo para fertilizar las tierras. Prácticas similares se realizaban en China, India, México y Perú.

Las razones, que en algún momento histórico pudieron ser entendidas como místicas, también tuvieron, en distintos lugares y en distintos momentos, un fuerte atravesamiento político y moral.

En este sentido, la autora refiere que, en Atenas, los recién nacidos eran sometidos al juicio de la Asamblea de Ancianos, y se arrojaba a los considerados débiles o deformes desde el monte Taigeto. También describe que, en Roma, la patria potestad permitía al padre vender, matar o devorar a su hijo. Agrega que ser hijo ilegítimo era una causa que justificaba el asesinato de bebés, ubicando esta situación en Londres en el siglo XIX (Lachica, 2010). Si repasamos la cuestión jurídica del abuso sexual infantil encontramos el primer antecedente recién en 1875 en Nueva York, donde la Sociedad Protectora de Animales denuncia el caso de maltrato y abuso intrafamiliar de una niña, situación conocida como el caso Marie Ellen (Rozanski, 2008, p. 25).

En lo que refiere al abordaje médico-psiquiátrico, quizá el psicoanálisis es el más paradigmático, debido a los diferentes lugares que tuvo el abuso sexual infantil en el desarrollo de la teoría psicoanalítica.

David Finkelhor (2005[1979]) problematiza la presencia/ausencia del abuso sexual infantil en la agenda pública, incorporando en su análisis una crítica a las corrientes que dificultaron que este tema alcanzara el “interés público”.

El abuso sexual infantil solo adquirió un interés intermedio, a pesar de que importantes estudios le hayan dedicado atención, sin lograr acertar a la hora de expresar alarma alguna sobre el problema. Esta invisibilización podría ser responsabilidad de una herencia victoriana de la moralidad, pero también existen otros factores detrás del hecho de que la victimización sexual haya tardado tanto tiempo en surgir como un asunto de interés público (Finkelhor, 2005[1979]).

El autor señala que la historia intelectual del problema también ha influido, ya que la comunidad científica le dio al tema una atención ambivalente; aunque pudo haber generado mayor conciencia, no lo hizo.

Uno de los científicos fue por supuesto Freud, figura que debe ser puesta al centro de cualquier acontecimiento, ya sea de crítica o alabanza, de la historia de la victimización sexual de los niños. Fueron las teorías de Freud sobre la sexualidad infantil... las que sacaron este tema de la total oscuridad de la era victoriana hacia el campo de la discusión científica actual. Pero a pesar de que develó el tema, existen muchos comentaristas contemporáneos quienes sienten que Freud hizo mucho más por distraer y descarrilar un estudio serio del problema, que para fomentarlo (Finkelhor, 2005[1979], p. 18).

Para Freud, en los inicios del psicoanálisis, las experiencias sexuales de la niñez jugaron un papel clave en la neurosis. Al verse confrontado por un importante número de pacientes, jóvenes mujeres vienesas que relataron haber sido sexualmente abusadas en la infancia por sus padres y hermanos, elaboró la teoría de que el trauma sexual de la niñez era la causa de los problemas psicológicos adultos.

Existió un cambio en lo que inicialmente fue la realidad del abuso sexual infantil y su papel como la causa más importante de la neurosis. Su posterior consideración de los recuerdos traumáticos de las pacientes como fantasías inconscientes llevó a la exclusión de los abusos sexuales como tema de investigación psicoanalítica durante mucho tiempo (Finkelhor, 2005[1979]).

La teoría de la fantasía de Freud, junto con su rechazo a la idea de la seducción real, aparta a la psicología del reconocimiento y tratamiento de la realidad del trauma sexual infantil. Esto ha sido un problema crítico en la teoría y la práctica psicoanalítica, que ha

tenido un importante impacto cultural y social. Rush (citado en Finkelhor, 2005[1979]) afirma que Freud abandonó su teoría original porque no estaba dispuesto a afrontar sus implicaciones, ya que:

... los actos depredadores de sus propios semejantes y colegas de la sociedad vienesa yacían detrás de las dificultades de sus pacientes. Podía retar la sexualidad victoriana, pero retar la presunción masculina era demasiado, aun para un iconoclasta (p. 19).

La experiencia traumática de la violencia sexual en la infancia comenzó siendo central para el psicoanálisis, ya que llegó a ser visibilizado por Freud como causa de traumas y síntomas. También ubicó al ámbito familiar y de cuidados en el centro de la responsabilidad de los abusos. Luego, con la consolidación de la teoría, esa centralidad transmutó lo real a fantaseado, con la caída de la teoría de la seducción. La fantasía histérica comenzó a ser el germen de la psicopatología, y el psicoanálisis comenzó a reforzar las hipótesis de los abusos sexuales como fantaseados.

En la carta a Fliess, del 21 de septiembre de 1897, Freud (1985) escribe: “No creo más en mi neurótica... es poco probable que la perversión en perjuicio de niños esté tan difundida” (p. 284). Con este cambio, aquellas escenas de seducción, escenas de abuso sexual infantil, que antes fueron consideradas por Freud como traumáticas, pasaron a ser mentiras sostenidas por las histéricas. De esta manera, una de las corrientes de pensamiento más influyentes de Occidente desmiente los abusos sexuales antes denunciados y lleva al terreno de las “fantasías incestuosas” las experiencias abusivas ocurridas en la infancia.

2.2. Incidencia, agenda y política pública

La autora Ana María Fernández (2009) afirma que, para que la violencia del golpe, la violación, el acoso, el ataque incestuoso existan, es necesario que una sociedad previamente haya inferiorizado, discriminado, fragilizado al grupo social —mujeres, niños y niñas, ancianos y ancianas, etc.— que es objeto de violencia. Solo se victimiza a aquel colectivo que es percibido como inferior, legitimando los actos de discriminación (Fernández, 2009, p. 33). La discriminación opera como uno de los dispositivos de desigualación que funcionan específica y eficazmente más allá de la exclusión económica y política, generando fuertes sistemas argumentativos por los cuales es necesario, correcto y natural desigualar-violentar-discriminar.

Estos argumentos, en diferentes grados, han sido constitutivos de sistemas de valores compartidos, tanto de los sectores hegemónicos como de los grupos sociales subalternizados que han sido objeto de violencia a lo largo de extensos períodos históricos. Es en estos grupos donde se producen también particulares universos de significaciones, donde se instalan grados de tensión entre la propia percepción de inferioridad y los diferentes grados de resistencia frente a tal estado de las cosas. En estas tensiones se producen espacios diversos de sumisión, pero también diversidad de revueltas, movimientos sociales y resistencias personales al sometimiento (Fernández, 2009, p. 37).

El feminismo, en tanto movimiento social, pero también como corriente de pensamiento crítico, desempeñó un rol determinante en los procesos de deconstrucción y confrontación de los conocimientos y poderes hegemónicos. Desde sus inicios, ha sido un espacio de resistencia y prácticas cuestionadoras y ha construido alternativas éticas a los modelos dominantes.

El feminismo puso en agenda asuntos relativos a la desigualdad de género y tuvo una impronta significativa en la construcción de la institucionalidad democrática.

En su diversidad, este movimiento ha generado propuestas teóricas críticas sobre las relaciones de poder entre los géneros, que incorporan una voluntad ética y política de denuncia, así como una aspiración a la transformación social.

En este sentido, abordan las desigualdades de manera interseccional, considerando factores como género, lo generacional, la clase, la raza, para promover cambios en la cultura, la sociedad y la política pública, en donde las vulneraciones interseccionadas se manifiestan como desequilibrios de poder. Los feminismos también dialogan con propuestas políticas generadas para dismantelar la matriz de múltiples opresiones y los sistemas de organización social construidos sobre la base de jerarquías (Rodríguez *et al.*, 2017, pp. 10-11).

En los años setenta y ochenta, los movimientos feministas y los grupos organizados en contra de la violencia hacia las mujeres colocaron en agenda las violaciones, las violencias y sus secuelas. Las agresiones sexuales ya no solo se visibilizaron como violencia callejera, sino que se comenzó a hacer foco en los vínculos de pareja y en la intimidad de los hogares. Esto permite poner en evidencia que también niños y niñas sufrían abusos sexuales en sus hogares, muchas veces en manos de sus propios padres (Herman, 2004).

En la década de 1970 se comenzó con una reversión de la construcción de la infancia y el fenómeno del abuso sexual tal cual se la concebía hasta ese momento. Durante el siglo XX los discursos globales, estos sistemas discursivos hegemónicos, teorizados por Fernández (2009), negaban y minimizaban la existencia del problema.

Por un lado, en los ámbitos académicos se utilizaba la formulación freudiana sobre la sexualidad infantil para desacreditar a la víctima de abuso y darle impunidad y poder al adulto abusador. Recién con el advenimiento del diagnóstico de trastorno de estrés postraumático, el mundo académico dio lugar a los efectos devastadores del abuso sexual infantil (Baita y Moreno, 2015). En paralelo, circulaban construcciones sociales que asignaban este problema a los sectores sociales más empobrecidos, con lo que se reforzaba el circuito de exclusión (Fule y Pérez, 2020, p. 24).

Con estos movimientos que se iniciaron en la década de los setenta, niños, niñas y adolescentes fueron reconocidos como sujetos de derecho, y la infancia empezó a ser considerada como un grupo con necesidades y derechos propios. La Convención Internacional de los Derechos del Niño, como texto jurídico, refleja este cambio significativo.

Un factor clave en este cambio fue el papel emergente de las mujeres en diversas esferas de poder, donde introdujeron la problemática de género y visibilizaron la temática del abuso sexual, llegando a instalarla en la opinión pública.

Estos nuevos actores, mujeres, niños, niñas y adolescentes como sujetos políticos, desafiaron el saber totalizante que ejercía poder sobre los cuerpos, anulando la subjetividad. Fule y Pérez (2020) describen la situación actual del abuso sexual infantil diciendo que:

Si bien se ha logrado una mayor visibilización del problema que se refleja en los cambios en la legislación, aún existen baches y se observan prácticas en las instituciones estatales y jurídicas que tienden a minimizarlo y banalizarlo. Y siguen coexistiendo anacrónicamente prácticas institucionales que vulneran los derechos del niño (p. 25).

2.3. Organización feminista y participación política de las mujeres

Los feminismos, en tanto enfoques teóricos y prácticos en el ámbito político, han desempeñado un papel significativo en el análisis crítico de las políticas públicas y del Estado. Estas perspectivas varían considerablemente, desde posturas profundamente críticas y antiestatales hasta aquellas que buscan cerrar brechas y fomentar procesos de

institucionalización. La diversidad de estas perspectivas y prácticas, coincidentemente con lo expresado por Fernández (2009), no solo ha enriquecido el campo, sino que también ha generado tensiones y antagonismos entre ellas. Este panorama complejo da lugar a una variedad de estudios que exploran cómo la intervención del Estado impacta en las desigualdades de género y, al mismo tiempo, cómo estas influyen en la intervención estatal (Anzorena, 2021).

Actualmente, en Argentina, existe una red de colectivos y organizaciones feministas donde se agrupan y organizan mujeres, disidencias y diversidades de todo el país. Dada la diversidad y multiplicidad en lo que refiere a tipo de organización, conformación y demás características, no sería posible, ni tampoco acertado dada su naturaleza dinámica, enumerar y describir su organicidad.

Se puede identificar como constante, a nivel nacional, el Encuentro Nacional de Mujeres, que se celebró por primera vez del 23 al 25 de mayo de 1986 en Buenos Aires, y que se organiza año tras año en distintas localidades del país.

Convoca a mujeres de todo el país, organizadas en sindicatos, colectivos, agrupaciones, gremios y en diversidad de formas de participación.

En 2018, se organizó en Trelew y fue renombrado como Encuentro Plurinacional de Mujeres, revalorizando el reconocimiento histórico de la preexistencia de las mujeres de los pueblos originarios. En 2022, fue nuevamente renombrado como Encuentro Plurinacional de Mujeres, Lesbianas, Travestis, Trans, Bisexuales, Intersexuales y No Binaries.

El Encuentro ha sido el motor y generador de distintas campañas por los derechos de las mujeres y todas las discusiones de la agenda feminista argentina se organiza en sus talleres.

Todo este proceso de organización y participación de las mujeres ha tenido su impacto en el Estado y en la incidencia en la agenda de las políticas públicas a partir de la reinstauración de la democracia en 1983.

2.4. Democracia y políticas sensibles al género

La autora Ana Laura Rodríguez Gustá (2008), basándose en Fraser (1995) y en Haney (1998), sostiene que el Estado desempeña un papel fundamental en la creación de condiciones equitativas para varones y mujeres, ya que las acciones públicas influyen en la distribución de recursos materiales y en las oportunidades de reconocimiento simbólico entre los géneros.

Rodríguez Gustá (2008) coincide con Joan Aker (1990) cuando define que estrictamente todas las políticas públicas estarían generizadas, lo que implicaría que los contenidos, objetivos y metodologías de las acciones estatales reproducen concepciones previas acerca del valor relativo de los atributos culturales asociados a los géneros, así como creencias sobre los comportamientos considerados normativamente deseables para varones y mujeres (p. 110).

Entre 1984 y 1989, surgieron políticas que tuvieron un impacto significativo en la expansión de derechos y en el compromiso del Estado con la democracia recientemente instalada. Paralelamente, y a partir de la militancia e incidencia de los colectivos feministas para la participación política de las mujeres durante la democracia, se inició una serie de políticas con el fin de asegurar el bienestar, la seguridad, la autonomía y los derechos de las mujeres. Estas acciones son las que Rodríguez Gustá (2008) denomina como políticas sensibles al género.

En marzo de 1984, mediante la sanción de la Ley N.º 23.054, se ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969), marcando el inicio de una etapa de retorno a los derechos humanos. En 1985, se sanciona la Ley N.º 23.179, que ratifica la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por resolución 34/1980 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y suscrita por Argentina en 1980. En el mismo año, la Ley N.º 23.226 concede el derecho a la pensión del cónyuge en uniones de hecho, y la Ley N.º 23.264 establece la patria potestad compartida entre padre y madre en relación con hijos e hijas menores de 18 años.

En 1986, el decreto 2274/1986 establece el derecho a decidir sobre la propia reproducción, anulando el decreto 659/1974 (que prohibía el uso, venta y compra de métodos anticonceptivos). Además, se sanciona la Ley N.º 23.451, que aprueba el Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, adoptado por la 67.ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En marzo de 1987, el entonces presidente Raúl Alfonsín crea la Subsecretaría de la Mujer, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, y es la primera entidad institucional de género del país.

En el mismo año, se sanciona la Ley N.º 23.515, que otorga el derecho al divorcio y a volver a casarse. Además, elimina la obligación de que la mujer establezca su domicilio en el lugar del cónyuge y de llevar la preposición “de” y el apellido del esposo.

La década de los años noventa, según la autora argentina Claudia Anzorena (2021), fue recesiva en todos los órdenes de la vida social, política y económica, y también fue restrictiva en lo que hace a expansión de derechos. En 1991, la Ley N.º 24.012 de cupo femenino, determina que al menos el 30 % de las listas de los partidos en las elecciones estuviera ocupado por mujeres. Fue la primera Ley de Cupos sancionada en Latinoamérica. También ese año, por el decreto 378/1991, se crea el Consejo Coordinador de Políticas Públicas para la Mujer, bajo la jurisdicción de la Presidencia de la Nación.

Anzorena (2021) también destaca, en 1994, la ley 24.429, que habilita a las mujeres a ingresar al Servicio Militar Voluntario, y la ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, conceptualmente pobre, pero da cuenta de un cambio sobre la naturalización de la violencia en el ámbito doméstico. En 1995, la ley 24.660, que establece que las penas privativas de libertad deben ser cumplidas en establecimientos adecuados según el sexo, a cargo exclusivamente de personal femenino y que debe brindarse una serie de atenciones específicas para las internas embarazadas y con hijos o hijas lactantes, y la ley 24.453, que eliminó el delito de adulterio del Código Penal.

Ese año también se lleva a cabo la reforma de la Constitución Nacional, en la que se incluye con rango constitucional una serie de convenciones internacionales, entre ellas la CEDAW (ley 23.179), el Pacto de San José de Costa Rica (ley 23.054) y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La década de los 2000 marca un hito en lo que hace a leyes, normas y mecanismos de género.

Con la llegada de los tres períodos de gobiernos kirchneristas, en 2003, se inicia un proceso de reestructuración de las políticas de protección social con un enfoque de género específico. Esta reestructuración de esta parte de la política, se podría ubicar dentro de lo que Rodríguez Gustá (2008) define como políticas con perspectiva de género. Estas buscan distribuir recursos materiales y simbólicos con el fin de ampliar las oportunidades de elección de las mujeres, por lo cual la transformación de las relaciones jerárquicas de género constituye el núcleo fundamental de intervención (p. 113).

Este proceso adoptó la forma de políticas de transferencia monetaria dirigidas a mujeres en situación de pobreza o en situación de violencia basada en género. En 2009, se implementó la Asignación Universal por Hijo, que se amplió en 2012 para incluir la Asignación por Embarazo, el programa Ellas Hacen, el Plan de Inclusión Previsional para la jubilación del ama de casa y la ley 26.844, de 2013, sobre el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para Personal de Casas Particulares (Anzorena, 2021).

En materia de derechos sexuales y reproductivos, en 2003 se aprueba la ley 25.673 que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. Esta norma fue reclamada por los feminismos desde la década de 1980, pero no incluye el derecho al aborto voluntario, legal, seguro y gratuito.

En 2006, la Ley N.º 26.150 establece el derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de todas las jurisdicciones, y crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral (ESI).

En 2005, se sanciona la Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con un claro énfasis en la eliminación de la discriminación de género; y, en 2006, se aprueba por Ley N.º 26.171 el Protocolo Facultativo de la CEDAW, que le da al país mecanismos jurídicos de exigibilidad del cumplimiento de la Convención (Anzorena, 2021).

En 2007, se establece el primer “Protocolo de atención de aborto no punible”, que sirvió como base para las modificaciones que se implementaron hasta la creación, en 2019, del “Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo”.

En el ámbito de la atención y prevención de las violencias, se promulgan dos leyes que marcan un hito significativo en la implementación de políticas de género: la Ley N.º 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (2008), y la Ley N.º 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2009). En 2010, la Ley N.º 26.618 de Matrimonio Igualitario permite el matrimonio civil entre personas del mismo sexo.

En el año 2012, se promulga la Ley N.º 26.743 de Identidad de Género, la cual reconoce el derecho de las personas a ser tratadas y registradas legalmente con la identidad genérica autopercebida, así como el acceso a la salud integral. Además, se introducen dos leyes que modifican el Código Penal. La Ley N.º 26.738 de Delitos contra la Integridad Sexual elimina la figura del avenimiento como medio para exculpar al violador, y la Ley N.º 26.791, que agrava los homicidios relacionados con la violencia de género, establece la figura del femicidio y tipifica los crímenes de odio en el Código Penal.

Sobre violencia sexual hacia las infancias, se promulgaron dos leyes específicas. La Ley N.º 26.705, promulgada el 5 de octubre de 2011, conocida popularmente como ley Piazza, modifica el artículo 63 del Código Penal y establece que “cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del

día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad” (Argentina, 2011), y por un máximo de 12 años.

En 2015, esta ley es reemplazada por la promulgación de la Ley N.º 27.206, también conocida popularmente como ley Kunath o Ley de Respeto a los Tiempos de las Víctimas. Fue presentada por la senadora Sigríd Elisabeth Kunath y profundiza la problemática de la temporalidad, estableciendo que “se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad” (Argentina, 2015).

El 3 de junio de 2015 se produce un hito que va a cambiar el modo en que los ámbitos de decisión política verían al sujeto político “las mujeres” y cambiaría el abordaje de la cuestión de la violencia y los femicidios, dirigiendo recursos a estas problemáticas. La marcha Ni Una Menos fue convocada por el colectivo de mujeres en respuesta al aumento en el número de femicidios. La respuesta masiva de las mujeres y la movilización en el Ni Una Menos interpeló la responsabilidad del Estado en el asesinato de mujeres por cuestiones de género.

En 2018, se visibiliza la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito, motorizado por la “marea verde”, mujeres adolescentes y jóvenes que ingresaban a la movilización social militando masivamente el derecho al aborto para todas las personas gestantes. El proyecto de Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo tuvo media sanción en 2019, pero fue rechazado en la Cámara de Senadores. Es ley a partir del 30 de diciembre de 2020.

En diciembre de 2018 se aprueba la Ley Micaela, que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos los niveles, jerarquías y poderes del Estado.

El 10 de diciembre de 2019 se crea el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad bajo la presidencia de Alberto Fernández, disuelto el 10 de diciembre de 2023 por decreto del presidente entrante Javier Milei.

2.5. Colectivos para la visibilización de la violencia sexual hacia las infancias

Para Rodríguez Gustá (2008), la participación política inicia con la movilización y organización de mujeres desde la sociedad civil, las cuales han abogado históricamente por incorporar en la agenda estatal temas relacionados con la desigualdad de género,

considerándolos problemas de interés público. La autora cita a Guzmán (2001) para afirmar que este enfoque en la formación de la agenda se vincula con el modelo de iniciativa externa. Los movimientos y las organizaciones de mujeres desempeñan un papel fundamental al convocar y unir a quienes enfrentan desventajas, ya que la acción colectiva representa la estrategia fundamental para obtener poder y autonomía individual, es decir, empoderamiento en el contexto de políticas con perspectiva de género (Rodríguez Gustá, 2008, p. 114).

En esta línea, y en consonancia con estas últimas décadas de avance de derechos y transversalización de la agenda de género impulsada por los feminismos en Argentina, surgen como novedad, colectivos y organizaciones que trabajan en la visibilización de la violencia sexual hacia la infancia.

Al igual que la organización de las mujeres, estas agrupaciones son variadas y diversas. En su mayoría están conformados por adultos y adultas sobrevivientes de abuso sexual infantil y también por quienes se autodenominan “madres protectoras”.

Estas agrupaciones tienen objetivos vinculados a la información sobre la temática y la prevención, a la vez que funcionan como grupos de contención para pares que buscan espacios de participación donde compartir vivencias comunes relacionadas con la victimización y sus daños.

Las madres protectoras son mujeres que han captado y, muchas veces, denunciado situaciones de abuso sexual hacia sus hijos e hijas. Esta acción generalmente tiene una respuesta muy agresiva, tanto por parte del denunciado como por parte del sistema de justicia. Muchas veces, utilizando el falso síndrome de alienación parental, son acusadas de obstaculizar el vínculo paterno-filial, judicializándolas, criminalizándolas y llegando a declarar la tenencia de la víctima en favor del progenitor abusador, separándolas a la fuerza de sus hijos e hijas victimizados.

Estos grupos y colectivos de sobrevivientes de violencia sexual en la infancia y de madres protectoras, tienen presencia en todo el país y logran distintos grados de formalización. Funcionan de manera colaborativa en lo que refiere a visibilización de situaciones particulares, buscando incidir a nivel social, comunitario y judicial en lo que hace a los procesos de denuncia o visibilización.

2.6. Prescripción jurídica y opinión pública

En lo que refiere especialmente a la problemática del abuso sexual infantil y el paso del tiempo, ocurrieron, en Argentina, dos hechos de notorio estado público que

colaboraron con la visibilización y la problematización de este tema, hasta ese momento con poca presencia en la opinión pública y nulo tratamiento en los medios de comunicación.

Uno de estos hechos que marcaron un hito fue la denuncia pública contra el actor Juan Darthés por abuso sexual infantil. La situación tomó estado público y fue denunciada por la víctima, acompañada por el Colectivo de Actrices Argentinas, en una conferencia de prensa televisada el 11 de diciembre de 2018.

En esta conferencia, Thelma Fardín, con un video previamente grabado, pone en palabras la violencia sexual de la que fue víctima el 19 mayo de 2009 a sus 16 años, por parte de su compañero de elenco Juan Darthés, en ese entonces de 45 años, mientras se encontraban en Nicaragua, en una gira latinoamericana de la novela juvenil *Patito feo*.

Este caso fue ampliamente difundido por los medios de comunicación, y puso en evidencia el complejo camino de una persona sobreviviente de violencia sexual para acceder a la justicia. La denuncia penal había sido formalizada en la Fiscalía de Violencia de Género de Nicaragua en contra del actor unos días antes, el 4 de diciembre de 2018. La estrategia judicial de la víctima debía enfrentar los obstáculos territoriales, ya que los hechos fueron en Nicaragua, pero el perpetrador buscó guarida en Brasil, por ser ciudadano y no tener extradición posible. Pero además del problema territorial, también se encontraba el obstáculo del paso del tiempo y los tiempos de la prescripción penal del delito. En mayo de 2023, Darthés fue absuelto en Brasil por prescripción de la acción penal del delito de abuso sexual. La sentencia se continúa apelando.

Otro hito en la opinión pública de este tema específico fue la denuncia por abuso sexual contra el actor y conductor de televisión argentino conocido como Jey Mammon. Esta denuncia se dio a conocer en marzo de 2023 y fue previamente judicializada por la víctima, Lucas Benvenuto, en diciembre de 2020. Los hechos denunciados ocurrieron en 2006, cuando Lucas tenía 14 años y el denunciado 32. En marzo de 2021 el acusado fue sobreseído por la prescripción de la acción penal.

Estos dos hechos lograron poner en la opinión pública el problema del abuso sexual infantil y el paso del tiempo. A partir de ese momento, se discutió en los medios y se dio a conocer con mayor masividad el problema del paso del tiempo, la prescripción jurídica y el acceso a la justicia para adultos y adultas sobrevivientes de violencia sexual en la infancia.

Es de destacar que este efecto comunicacional no se logró aisladamente por el carácter mediático de sus protagonistas, sino en el marco de lo que puede entenderse como

una mayor sensibilidad social frente a la violencia sexual hacia las infancias, producto de toda la sucesión de militancia, participación y empoderamiento de las mujeres, desde donde se generaron las condiciones para que las sobrevivientes y los sobrevivientes de abuso sexual infantil se organicen y visibilicen su propia agenda.

2.7. El problema del tiempo y sus antecedentes en la producción académica

El abordaje de antecedentes específicos de investigación sobre la problemática del paso del tiempo y la prescripción jurídica del delito de abuso sexual infantil como obstáculo para el acceso a la justicia de sobrevivientes se acota a producciones puntuales. La presencia en agenda pública es reciente, y su instauración como problema público de desigualdad de género y generaciones se encuentra en fase de construcción.

El libro *El sentido de la ley para sobrevivientes de abuso sexual en las infancias: herramientas para el litigio, acceso a la justicia y a una sentencia útil* fue publicado en 2020 en Chaco, editado por el abogado Paulo Pereyra (2022) y es un trabajo de investigación y sistematización de jurisprudencia que aborda la temática de abuso sexual en la infancia desde una perspectiva psico-jurídica. El libro busca proporcionar herramientas legales, con una presentación accesible para el público en general, por lo que es también un medio de difusión del problema.

El contenido se estructura en torno a las consecuencias psicológicas del abuso, con aportes de expertas en psicología, seguido de aproximaciones doctrinarias y análisis de jurisprudencia. Se destaca un caso específico, el de Alvarado-Pacce, que ha llegado a la justicia de Chaco. La obra, coordinada por Paulo Pereyra, abogado con experiencia en causas de derechos humanos y abusos sexuales, busca dar sentido y resignificación al marco legal, especialmente complejo en casos de abuso sexual infantil.

El libro tiene una clara intención de ser comprensible para el público en general y destaca la importancia de abordar la no prescripción de estos crímenes, centrándose en los tiempos de las víctimas y criticando la construcción patriarcal que ha permitido la impunidad histórica. La obra busca ser una contribución a la reparación histórica para los sobrevivientes y las víctimas invisibilizadas de violencia sexual en la infancia.

El libro *Basta ASI. Reflexiones sobre la problemática del abuso sexual contra las infancias. Críticas y propuestas para el accionar judicial* fue publicado en 2023 por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La publicación se destaca como una valiosa contribución al abordaje interdisciplinario del delito de abuso sexual infantil. En ella, miembros de fiscalías locales

y profesionales especializados en asistencia a víctimas examinan diversos escenarios de riesgo para niños, niñas y adolescentes, proporcionando detalles sobre acciones apropiadas para su protección y la formulación de acusaciones contra agresores. El enfoque se basa en la experticia de los autores, considerando especialmente la perspectiva de niñez según estándares internacionales. El libro, con la colaboración de juristas, funcionarios y profesionales comprometidos con la prevención y asistencia de niños, niñas y adolescentes, aborda temas centrales como modificaciones legislativas, protección integral, perspectivas de niñez y género, prevención e investigación de *grooming* y tráfico de representaciones de explotación sexual infantil, implicancias del síndrome de alienación parental, el derecho a ser oído de los niños, niñas y adolescentes, y la necesidad de evitar su revictimización y la de sus cuidadores.

Son especialmente destacables en este libro tanto el artículo de Martiniano Terragni y Diego Freedman (2023), “La prescripción de la acción penal y el abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes”, como el artículo de Juan Pablo María Viar (2023), “Abuso sexual contra las infancias y prescripción”. Estos autores abordan específicamente el problema del paso del tiempo y el acceso a la justicia de personas sobrevivientes a violencia sexual en la infancia.

El libro *El derecho como instrumento de transformación social*, cuyo coordinador es Gabriel M. A. Vitale, se publicó en 2021 por la Universidad Nacional de La Plata y pretende mostrar alternativas de intervención a la justicia tradicional, reconociendo a los actores intervinientes como protagonistas en la resolución del conflicto social. En ello, la infancia ocupa un rol esencial, ya que se abordan las problemáticas penales, los posicionamientos adultos, los parámetros internacionales para resolverlos y la obligación del Estado de investigar y llevar adelante todos los procesos, especialmente cuando se trata de niños, niñas y mujeres. En este libro es especialmente destacable el artículo “El transcurso del tiempo, la impunidad y el abuso sexual infantil”, de María Beatriz Müller, Pablo Daniel López y Gabriel M. A. Vitale (2021), donde se aborda específicamente el problema de adultos y adultas sobrevivientes de violencia sexual y el acceso a la justicia.

En lo que hace a la mirada psicológica y psiquiátrica, un antecedente relevante es el informe elaborado por Hamilton, Jackson, Mora y Becerra (2018) en la publicación *Derecho al tiempo*, donde recopilan información clínica internacional de las secuelas provocadas por el estrés traumático derivado de la agresión sexual infantil. Esta publicación se utilizó como fuente para la elaboración del proyecto de ley “Derecho al tiempo” que llevó a la declaración de imprescriptibilidad de delitos de violencia sexual

contra las infancias en Chile a partir de la promulgación de la ley 21.160, del 11 de julio de 2019.

2.8. Justicia transicional y juicios por la verdad en Argentina

La justicia transicional es una respuesta que debe dar el Estado en su necesidad de adaptarse a distintos momentos históricos. Específicamente, la respuesta a las violaciones sistemáticas a los derechos humanos con el objetivo de reconocer a las víctimas y promover el acceso a sus derechos como tales, entre ellos, el derecho a la verdad. Es un enfoque que surgió a finales de los años ochenta y principios de los noventa, principalmente como respuesta a cambios políticos y demandas de justicia en América Latina y Europa Oriental. En ese momento, se deseaba hacer frente a los abusos sistemáticos de los regímenes anteriores, pero sin poner en peligro las transformaciones políticas en marcha. Dado que estos cambios fueron popularmente conocidos como “transiciones a la democracia”, este nuevo campo multidisciplinario comenzó a llamarse “justicia transicional” (ICTJ, 2009).

Uno de los fines primordiales del derecho internacional de los derechos humanos es procurar que las víctimas de los atentados a sus derechos fundamentales tengan la posibilidad concreta de conocer los hechos y, con ello, acceder a un proceso que les asegure investigar la verdad (Müller, López y Vitale, 2021, p. 77). El abuso sexual infantil configura una grave violación a los derechos humanos de un sector especialmente vulnerable y, por ello, se encuentra alcanzado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. La extinción de la acción penal, entonces, cancela el derecho a que la verdad de la víctima sea discutida y conocida públicamente, lo que transforma esa violencia particular en una violencia institucional pública.

En materia de abuso sexual infantil y prescripción, se instrumentaron en Argentina canales jurídicos existentes y utilizados en las décadas de vigencia de las leyes de impunidad que ampararon los crímenes de las dictaduras. Estas herramientas son novedosas para el abuso sexual. Los Juicios por la Verdad se implementaron en distintas ciudades de Argentina en la década de los noventa, en el marco de la vigencia de las leyes que garantizaban impunidad a los crímenes cometidos durante la última dictadura militar, las leyes de obediencia debida y punto final. Estos juicios fueron el resultado de distintas estrategias jurídicas, políticas y procesales para obligar a militares a concurrir a los juzgados, donde se llevaron a cabo procesos en los que familiares y sobrevivientes del

terrorismo de Estado pudieron acceder a que la verdad sea discutida en audiencias públicas en el marco de un acto de justicia.

La palabra, así, funcionó como proceso de reparación y justicia para las víctimas y sus familiares.

Esta modalidad, si bien pretende garantizar el derecho a la verdad, resulta polémica, ya que no se instrumenta un sistema especial de escucha, protección y reparación para las víctimas, sino que el tratamiento especial se instrumenta en función del demandado.

En la actualidad, estos juicios también son propuestos por organizaciones de sobrevivientes de abuso sexual infantil y organizaciones defensoras de derechos de la infancia, afín de contribuir a un mínimo umbral jurídico al que las víctimas puedan acceder cuando, mediado un proceso de fortalecimiento y restitución de la palabra, se encuentren en condiciones de exhibir ante las autoridades judiciales el tormento al que fueron sometidas en su niñez (Müller, López y Vitale, 2021, p. 78).

3. Capítulo teórico

En este capítulo se propone exponer y desarrollar las construcciones sociohistóricas, las discusiones y perspectivas vigentes que aportan a la formulación del problema de investigación propuesto. La construcción de este marco teórico parte de explicitar el necesario posicionamiento en perspectiva de género, infancias y derechos humanos desde donde se identifica y reconoce el problema de investigación, además de presentar los marcos de referencia actuales que le otorgan vigencia.

3.1. La violencia sexual hacia las infancias es violencia basada en género

El género es un sistema institucionalizado de prácticas sociales desde donde se constituye a las personas en categorías significativamente diferentes, hombres y mujeres. Este ordenamiento organiza relaciones sociales de desigualdad sobre la base de la diferencia sexual (Ridgeway y Correll, 2004, p. 510), que operan estructurando contextos relacionales de género, mediante creencias culturales hegemónicas y compartidas que mantienen y reproducen el sistema en sus distintos niveles.

Con anterioridad, pero en esta línea, Gayle Rubin (1986) teorizó el sistema sexo-género, conceptualizando así al conjunto de las disposiciones por las cuales la sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana (p. 97). Desde esta conceptualización afirma que la opresión es producto de las relaciones sociales específicas que organizan lo social (p. 105).

El género, entonces, aparece como categoría ordenadora de lo social, que opera administrando las jerarquías y subordinaciones en una lógica que habilita o restringe el espacio de lo público y el espacio de lo privado, lo social y lo íntimo.

Tal como sugiere Ana María Fernández (1993), esta partición de la sociedad en dos modalidades sociales regidas por racionalidades distintas —lo público y lo privado— hace que sus planteamientos queden atrapados en una lógica que subordina una racionalidad a la otra. El lenguaje, el poder y el dinero son atributos masculinos, mientras que lo femenino se desarrolla en un mundo privado y sentimentalizado, definido como un mundo subalterno y marginal (p. 152).

En este territorio de lo privado y doméstico, jerarquizado por el género, las expresiones de la violencia se imprimen sobre todas las existencias subordinadas por el adultocentrismo de hegemonía masculina. Para González y Tuana (2011), la violencia en el ámbito de las relaciones domésticas supone un sistema de dominación y constituye un

problema de poder, donde el objetivo central es someter y controlar a las personas que se encuentran en una situación de desigualdad y desequilibrio dentro de esa jerarquía generizada (p. 11).

En este sentido, los niños, niñas y adolescentes se encuentran, al igual que las mujeres, en una situación de desequilibrio en el ámbito familiar, al estar inmersos en una sociedad que privilegia la autoridad y el poder de los adultos sobre ellos (Tuana y Samuniski, 2005, p. 9).

Debemos entender la violencia hacia las mujeres como una forma de violencia de género, producto de un sistema social que legitima y reproduce la supremacía y dominación masculina sobre las mujeres, niños, niñas y adolescentes y grupos de personas que resisten los modelos de masculinidad hegemónica (Beramendi, Fainstain y Tuana, 2015, p. 56).

Si bien se parte de un posicionamiento que identifica el carácter específico de la violencia hacia las mujeres, se afirma que la violencia basada en género tiene sus efectos hacia todas las existencias subordinadas a la hegemonía masculina, adultocéntrica y cisheteronormada. En este sentido, las autoras Marcela Jubin y Fanny Samuniski (2013) definen la violencia de género como:

La que se ejerce en base al género de una persona, en distintos ámbitos de la vida social y política, pero enraizada en las relaciones de género dominantes en una sociedad. No es sinónimo de violencia doméstica o en la pareja, abarca todas las que se ejercen desde la posición dominante masculina sobre representantes de las posiciones subordinadas, sean estos mujeres, menores, adultos mayores, discapacitados/as, integrantes de minorías (de la diversidad sexual, racial, étnica o nacional) (p. 15).

Según los datos de Unicef Argentina, presentados en el programa Las Víctimas contra las Violencias, que releva de las atenciones brindadas por violencia sexual en el período 2018-2019, el 59,2 % de las víctimas fueron niños, niñas y adolescentes. De estas, el 77,9 % fueron de género femenino y el 90,1 % de los agresores fueron de género masculino. El 76,8 % de las agresiones sexuales, fueron cometidas en el entorno cercano de la víctima. El 46 % fueron el padre o padrastro y el 26,9 % hermano, tío o abuelo (Unicef, 2019). La violencia sexual contra las infancias puede ocurrir en diversos entornos y son perpetradas por personas cercanas al niño o niña, ya sea dentro de su entorno familiar conviviente, por personas allegadas o adultos a cargo de su cuidado. Es

de destacar que estos actos son cometidos por extraños en un porcentaje menor (Credidio, 2023).

Las características de la violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, en su mayoría perpetrada en el ámbito íntimo o de confianza, principalmente ejercida por varones adultos o significativamente mayores, dan cuenta de que es un problema de vulneración que responde a las dinámicas de poder y subordinación, y no un problema clínico ni psiquiátrico. En este marco de análisis que incorpora el género como significativo político que determina el ejercicio de poder y los lugares de privilegio y subordinación, es necesario distinguir la violencia sexual hacia las infancias basadas en género, de lo que son conductas patologizables.

En lo que respecta específicamente a la violencia sexual, la autora Rita Segato (2014) afirma que esta responde a una estructura social que la posibilita y le confiere inteligibilidad, y que se trata de crímenes emanados de la estructura de género.

Desde una perspectiva de género y generacional, debe ser entendida como una expresión de poder que posibilita una subordinación y genera el sometimiento de un niño, niña o adolescente por parte de quien goza de un lugar en una estructura de poder jerarquizada adultocéntrica y sexogenéricamente.

Esta jerarquía opera dando andamiaje a las estructuras de opresión patriarcal que organizan lo social, y la violencia sexual hacia las infancias también se sostiene en esta misma construcción, en la cual el género aparece como estructura de poder.

Es así que resultaría también propio de la violencia sexual hacia las infancias lo que Segato (2010) describió para la violencia sexual. Para la autora, esta se presenta como un acto violento en estado puro, alejado de fines instrumentales —como lo podría ser la satisfacción sexual—, sin fines pragmáticos:

Se revela como el surgimiento de una estructura sin sujeto... desde la cual el acto violento sin sentido atraviesa a un sujeto y sale a la superficie de la vida social como revelación de una latencia, una tensión que late en el sustrato de la ordenación jerárquica de la sociedad (Segato, 2010, pp. 22-23).

Esta tensión latente del ordenamiento social, si vinculamos a Segato con el sistema sexo-género, se puede pensar que respondería a las lógicas opresivas de las jerarquías de género. La autora señala que existe un impulso agresivo propio y característico del sujeto masculino hacia quien muestra signos y gestos de feminidad. Este sujeto masculino se referencia en contraste con quien exhibe significantes femeninos (p. 23). Desde el

ordenamiento social impuesto por el sistema de género, quienes portan estos significantes femeninos pueden ser objeto de la tensión latente del ordenamiento jerárquico generizado. En otras palabras, todo lo feminizable desde la hegemonía masculina adultocéntrica: niños, niñas, adolescentes, mujeres y demás identidades no hegemónicas. En este sentido, la violencia sexual hacia las infancias es violencia basada en género.

Continuando con esta afirmación, y desplazando el foco de análisis del agente de la violencia y su esquema social de validación hacia la víctima de la violencia sexual infantil, se puede considerar que el sistema sexo-género también estructura la modalidad en que la víctima procesa los daños. El sistema condiciona cómo padece una víctima y cuánto padece una víctima.

Los daños de la violencia sexual hacia las infancias son daños basados en género. La respuesta que la víctima infantil de violencia sexual puede instrumentar, también está condicionada por la opresión de género. La violencia sexual hacia las infancias opera moralmente en las víctimas, y la respuesta moral que ellas generan, bajo los mismos mandatos de género, son culpa, estigma, miedo y vergüenza. Todos estos daños se vivencian en lo íntimo y lo privado de la subordinación. Este territorio no se rige por la temporalidad lineal de lo público que exige el sistema de justicia para denunciar. El tiempo de una víctima tiene su propia lógica subjetiva e individual, donde la permanente reedición de los daños generados por los mandatos morales basados en género mantiene vigente la vivencia de la violencia sexual infantil.

El género, como categoría ordenadora de lo social (Fernández, 1993), también opera en la modalidad de padecimiento de las víctimas. El género performatiza también los daños. Para las víctimas está reservado el lugar de lo privado, donde su racionalidad queda subordinada. Esta sentencia moral que la violencia sexual imprime, opera en favor del agresor, garantizando el secreto, obturando la develación en la intimidad impune del silenciamiento.

3.2. Construcción de la conceptualización del abuso sexual hacia las infancias

A lo largo de la historia, el abuso sexual hacia la infancia ha sido denominado de diversas formas, reflejando los cambios y evoluciones en la conceptualización de lo que hoy está tipificado como delito. Al explorar los términos utilizados en las diferentes épocas, podemos observar su variación. Jurídicamente, se ha hecho uso de distintas nomenclaturas para su tipificación, dando cuenta así del bien jurídico que se pretende proteger. En el Código Penal Argentino, el abuso sexual estaba clasificado, hasta 1999,

dentro del Título III de los Delitos contra la Honestidad. Para la autora Daniela Zaikoski (2013) la aplicación literal del término *honestidad* llevaba a afirmar que quienes tuvieran experiencia sexual no podían ser considerados víctimas del delito. La experiencia sexual desplazaba la honestidad, excepto en el caso de la mujer casada, quien adquiría y practicaba esta honestidad dentro de los cánones legitimados de la actividad sexual matrimonial. Esta connotación moral en el tipo penal respondía a consideraciones sociales sobre la sexualidad y tenía una relación directa con el modelo de familia que el derecho mantuvo durante mucho tiempo (pp. 11-12).

Pasando del ámbito jurídico al campo sociohistórico, la forma de nominación también refleja los cambios en cómo se ejerce, se visibiliza y se tolera este fenómeno que hoy se considera violencia.

Ejemplos de esto son la pederastia en la Antigüedad y el criadazgo en la actualidad. La pederastia griega era la relación erótica entre un hombre adulto —*erastés*— y un varón adolescente —*erómenos*—, que se establece en función de la educación del joven. La “práctica” pederástica no conllevaba una única valoración y se modificó a lo largo del tiempo y de los pueblos acorde a los ideales percibidos, pero fue una forma de abuso sexual naturalizada como vínculo pedagógico (Pascual Valverde, 2011).

El criadazgo es una modalidad contemporánea de vulneración de derechos de la infancia, naturalizada en países como Paraguay. Según la OIT, en 2013 existían en ese país 46 993 niños, niñas y adolescentes en situación de criadazgo (OIT y DGEEC, 2013, p. 13). Esta práctica es considerada como una forma de trabajo infantil y, generalmente, son situaciones a las que se enfrentan familias de condiciones socioeconómicas desfavorables. Dicha situación las obliga a entregar a sus hijos o hijas a familias que viven en mejores condiciones socioeconómicas con la intención de que accedan a educación, alimentación, y otros, para ofrecerles un mejor bienestar (Maldonado Santacruz y Venialvos González, 2021). El envío de niñas y adolescentes de hogares en situación de pobreza se da principalmente desde zonas rurales. La distancia geográfica normalmente imposibilita la comunicación con sus familias de origen, a lo que se suma la indefensión propia de la edad y de la especificidad de las niñas. El desconocimiento del nuevo medio en que se encuentran aumenta el aislamiento social y la carencia afectiva. En efecto, las continuas denuncias advierten que, en esta práctica, las personas adultas aprovechan la situación para lucrar con ellas, a costa de violaciones de derechos humanos esenciales, comenzando con posibles y continuos atropellos a su sexualidad (Alvarenga, Benítez y Walder, 2021).

Para estas autoras subyace una situación de discriminación que intersecciona el género, la edad y la situación socioeconómica: el ser mujer, niña y pobre a la vez determina en el Paraguay altas probabilidades de recurrir a estas modalidades de trabajo y estrategias de supervivencia. Esta situación afecta más a niñas y adolescentes mujeres, asociadas con el trabajo doméstico, a la vez que tiene un profundo carácter adultocéntrico, ya que estos arreglos se realizan exclusivamente entre personas adultas. La separación de sus familias a edades muy tempranas (normalmente entre los 8 y 9 años), el desconocimiento del medio, el cambio de cultura e idioma, la falta de afecto, las responsabilidades laborales que casi siempre las sobrepasan, las dificultades para enfrentar las obligaciones escolares, el trato despectivo y discriminatorio, los abusos y frecuentes casos de explotación sexual van horadando sus frágiles vidas y su autoestima.

Las niñas en situación de criadazgo quedan expuestas a todo tipo de violencias, incluida la explotación laboral y violencia sexual, ejercida principalmente por varones de las familias receptoras. Muchas niñas acaban en redes de trata tras escapar de las casas donde han sido enviadas a trabajar ante la imposibilidad de volver con sus familias. Según las últimas cifras conocidas, 9 de cada 10 adolescentes explotadas sexualmente fueron víctimas de criadazgo con anterioridad (CAONGD, 2021).

En esta misma línea, pero tomando un instituto jurídico del Código Penal aplicado por los tribunales de justicia hasta el año 2012 en que fue derogado, es pertinente presentar la figura jurídica del avenimiento. La palabra *avenimiento*, proviene de “avenencia”, que significa ‘acuerdo’, ‘convenio’, ‘conformidad’. Con este instituto del derecho se absolvía penalmente a agresores sexuales de niñas y adolescentes, cuando este aceptaba contraer matrimonio con la víctima. Hasta 2012, en el texto del artículo 132 se leía que, en los casos de los delitos tipificados en el artículo 119 —abuso sexual a menores de 13 años, abuso sexual gravemente ultrajante, abuso sexual con acceso carnal—, en el artículo 120 —abuso sexual a menores de 16 años— y en el artículo 130 —menoscabar la integridad sexual de una persona por medio de fuerza, intimidación o fraude—, sin importar la edad de la víctima en el momento del abuso sexual, cuando esta alcanzara los 16 años podría proponer el avenimiento con el imputado. A partir de esto, el tribunal de justicia podría aceptar la propuesta, siempre que hubiera sido “libremente formulada” y en “condiciones de plena igualdad”, cuando considere que es el modo “más equitativo de armonizar el conflicto”. De esta manera, la acción penal quedaba extinguida. Hasta el año 2012 esta excusa absolutoria contaba con la legalidad procesal garantizada por el sistema de justicia, aun en plena vigencia de todo el derecho internacional de los derechos humanos. Esta

figura de espíritu medieval vigente en el siglo XXI desconoce las perspectivas de derechos de infancia, género y derechos humanos, aplicándose en una lógica de conflicto entre partes iguales, sin considerar las diferencias de poder que posibilitan el abuso.

A partir de estas reseñas de modalidades que toma la violencia sexual como construcción, nombrados como pederastia, o la forma en que se presenta el abuso sexual en el criadazgo, y el avenimiento como marco de legalidad absolutoria del abuso, y teniendo en cuenta los múltiples atravesamientos en la construcción social de la victimización sexual hacia niños, niñas y adolescentes, se hace necesario problematizar el fuerte componente moral y su dimensión social presente en la época.

Según sostiene Alejandro Ariel (1994), la moral es lo pertinente a la conducta social de un sujeto entre otros, es lo que llamaríamos deberes del sujeto frente al Estado, es el sentimiento de deber. La moral es temática, siempre es relativa a un tema, es temporal, es de una época (Ariel, 1994, p. 19). En este sentido, se pueden identificar distintas tendencias morales, en distintos momentos, sobre el tema abuso sexual de niños y niñas.

Para Alejandra Ramírez González (2023), existen distintos enfoques en los años setenta y ochenta sobre el tema. Identifica, por un lado, lo que llama el enfoque libertario, en el que se desdibujaba el componente abusivo y el desequilibrio de poder entre un hombre adulto y una persona menor de edad. Este enfoque fue muy extendido, con un gran eco en el sector académico europeo.

Nombra, a modo de ejemplo, la carta publicada en el diario francés *Le Monde*, firmada por una serie de intelectuales tales como Simone de Beauvoir, Jean-Paul Sartre y Michel Foucault, para pedir la liberación de tres hombres adultos, detenidos bajo la acusación de actos lascivos contra niños y niñas de 13 y 14 años de edad. Esta carta ha sido objeto de mucha polémica, entre otras cosas, se ha sostenido que se trataba de un manifiesto en defensa de la pederastia, ya que contenía algunas frases que legitimaban el contacto sexual entre personas adultas y niños o niñas. En esta misma década, en el marco de la movilización social por la liberación sexual, hubo intelectuales, como Michel Foucault, que tendían de manera explícita y directa a normalizar el abuso sexual, presentándolo como sexo intergeneracional (Ramírez González, 2023, p. 864).

Según propone esta autora, fueron las feministas las que visibilizaron y denunciaron el uso de esta perspectiva para justificar la falta de intervención estatal en la regulación de las relaciones sexuales entre personas adultas y niñas o niños. Desde el enfoque libertario, el trauma ya no sería causado por el abuso mismo, sino por impacto de la intervención de los trabajadores sociales, la policía y la ley.

Para Ramírez González (2023), las autoras Mary MacLeod y Esther Saraga (1988) problematizan el consentimiento, en una respuesta crítica a este enfoque, afirmando que la cuestión central radica en si existen las condiciones para poder hablar de consentimiento, ya que este, para ser significativo, debe ser libre, dado sobre la base del conocimiento, la comprensión y la igualdad en la relación. Por ende, no se puede concebir una situación en la que podría considerarse que niños, niñas y adolescentes carecen de tal conocimiento y comprensión (MacLeod y Saraga, 1988, p. 28).

Ramírez González (2023) advierte que a finales de los años ochenta, el enfoque más aceptado para la explicación del abuso incestuoso era la teoría de la familia disfuncional. Para la autora, esta teoría tuvo su antecedente en la década de los cuarenta como una rama de la psiquiatría familiar que proponía ver a la familia como una unidad que en sí misma puede ser patológica. Dentro de este marco, la ocurrencia del incesto en una familia no se consideraba un problema en sí mismo, sino consecuencia de un conflicto familiar “más profundo”, un síntoma de una familia disfuncional (Ramírez González, 2023, p. 871).

Vemos, así, las distintas perspectivas en que se construye y, por lo tanto, se aborda el problema de la violencia sexual hacia las infancias y cómo las construcciones teóricas, como también la representación social de un problema, y sus corrientes de pensamiento hegemónicas están permeadas por las distintas construcciones morales de cada época.

3.3. Nombrar la violencia sexual en la infancia

La idea de que el lenguaje construye realidad y que la forma de nombrar los fenómenos condiciona la manera en que los problematizamos han sido enunciados clásicos de las ciencias sociales posestructuralistas. Foucault (1978) argumentó que el lenguaje y las prácticas discursivas estructuran la construcción y configuración de la realidad social. Su enfoque posestructuralista destacó que las formas en que nombramos los fenómenos sociales pueden influir en cómo los entendemos y en cómo se organizan las relaciones de poder en la sociedad.

La autora Lina Rovira (2023) retoma el concepto de performatividad de Butler, para vincularlo, en esta línea, a la relación de poder presente en el lenguaje. En sus palabras, la performatividad también remite a los aspectos del lenguaje que, en lugar de describir o señalar, crea realidades en un contexto determinado (Rovira, 2023, p. 304). En este sentido, toma relevancia problematizar la nomenclatura generalmente utilizada de abuso sexual infantil, con el fin de precisar que el abuso sexual no está ligado a la condición infantil, sino que es una de las distintas formas que toma la violencia hacia la infancia, y

que niños, niñas y adolescentes son su objeto. Respecto a esto, Eva Giberti (2016) sostiene:

Habitualmente, y aún en organismos internacionales, se habla erróneamente de abuso sexual infantil. Y es erróneo porque la palabra infantil deja afuera a los responsables del abuso, que son los adultos. De lo que tenemos que hablar es de niños y niñas víctimas o bien de niños y niñas que han sido abusados. Porque de ese modo queda claro que los chicos son víctimas y que el abuso no es infantil. Porque si no, la palabra infantil califica al abuso (...). Es una de las tantas trampas que provocan los adultos para sacarse de encima la responsabilidad. Porque al plantearlo de ese modo queda el chico como abusado, pero no aparece la figura del adulto. Y, al mismo tiempo, parecería que los chicos y chicas estuvieran comprometidos con ese abuso. Entonces es un gravísimo error que encierra al mismo tiempo una trampa ética. Es la falta de ética de los adultos que, al usar esa expresión, intentan quedarse afuera de su responsabilidad (párr. 3).

Con el fin de fortalecer una perspectiva más precisa, se ha adoptado la expresión “abuso sexual hacia las infancias”. Esta nueva formulación resalta la naturaleza activa del delito y pone el foco en la víctima, destacando que son los niños y las niñas quienes sufren este tipo de violencia hacia la infancia. Al utilizar esta forma de denominación, se busca transmitir de manera más clara y efectiva la idea de que el abuso sexual es un acto de violencia dirigido específicamente a la infancia.

En consonancia con los avances en la comprensión y visibilización de la problemática, se está empezando a emplear también la formulación más amplia de “violencia sexual hacia las infancias”. Al incluir el término *violencia*, se resalta la gravedad y el impacto de estas acciones, reconociendo que existen variedad de formas de violentar sexualmente a la infancia, que van más allá de una acción precisa, generalmente representada por una idea genital y de finalidad coitocéntrica. Asimismo, al utilizar el plural *infancias*, se reconoce la diversidad de experiencias y situaciones que pueden involucrar a personas de hasta 17 años, respetando la multiplicidad de existencias, más allá del binarismo sexual. Esta evolución en la forma de nombrar la problemática pretende reflejar una mayor conciencia sobre la complejidad y diversidad de las violencias sexuales, buscando promover un enfoque más integral para la problematización de estas situaciones.

En consonancia con la búsqueda de un enfoque más preciso y sensible frente a la problemática del abuso sexual infantil, el Proyecto de Ley Derecho al Tiempo (2022) (Proyecto de Ley N.º 0051-P-2022) presentado por Sonia Almada, Lorena Sadovsky, Alejandra Pater, Edith Puente, María Laura Audano, Daniela Amaya, Norma Fernández, Celeste Cisneros, Nicolás Martínez, Macarena Cortez y Fabiana Abade, plantea una legislación integral que aborde de manera efectiva el tiempo de las víctimas en Argentina. Esta propuesta, presentada ante la Cámara de Diputados de la Nación el 21 de julio de 2022, propone un cambio en la denominación para la tipificación del delito, reemplazando la expresión “abuso sexual” por “violencia sexual contra las infancias”.

Esta adecuación en la terminología surge del reconocimiento de que el término *abuso* puede sugerir una connotación limitada, al hacer referencia específica al “uso inadecuado o excesivo de una cosa”. Sin embargo, al referirnos a la violencia ejercida sobre otro ser humano, especialmente sobre las infancias, resulta insuficiente y no refleja la magnitud de la situación. Utilizar un mismo término, tanto para describir una relación con sustancias o con bienes materiales como para definir una situación de avasallamiento a la condición de sujeto de una persona, puede resultar problemático y minimizar la gravedad de la violencia infligida (Bentolila, 2021).

Teniendo en cuenta la flexibilidad que nos brinda la nomenclatura que nace de la conceptualización psicosocial, se adoptará de manera intercambiable las expresiones “abuso sexual infantil”, “violencia sexual hacia las infancias” y “abuso sexual hacia las infancias”.

El abuso sexual infantil, en el Código Penal argentino, figura dentro del título “Delitos Contra la Integridad Sexual”. En su artículo 119 impone una pena de entre seis meses y cinco años “al que abusare de una persona cuando esta fuere menor de 13 años, o si mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o cualquier otra circunstancia por la que la víctima no haya podido consentir libremente la acción” (Código Penal de la Nación Argentina, 1995).

Desde una mirada psicosocial, se ha clasificado a la violencia sexual hacia las infancias como una forma de maltrato infantil. Es posible entender el maltrato como todas aquellas conductas en las que, por acción u omisión, un adulto produce daño real o potencial a un niño, niña o adolescente (Baita y Moreno, 2015).

En lo que refiere a las definiciones, las autoras Baita y Moreno (2015) exponen que no hay una única que englobe completamente el concepto de abuso sexual infantil. Al

revisar la literatura existente, se pueden encontrar diferentes enfoques que varían en su alcance y especificidad.

Según la propuesta por Sgroi, Porter y Blick (1982), el abuso sexual se refiere a todas aquellas acciones de naturaleza sexual impuestas por un adulto sobre un niño, niña o adolescente. En esta situación el niño carece del desarrollo emocional, cognitivo y madurativo necesario para otorgar su consentimiento a dichas acciones. La capacidad del adulto para involucrar al niño en estas actividades se basa en su posición de poder en contraste con la vulnerabilidad y dependencia de la víctima.

Otra definición dice que el abuso sexual incluye cualquier actividad sexual en la cual no existe consentimiento por parte de un niño o niña, o en la cual este consentimiento no puede ser otorgado. Esto incluye el contacto sexual obtenido mediante fuerza o amenaza, sin importar la edad de quienes participen. También se considera abusivo cualquier tipo de contacto sexual entre un adulto y un niño o niña, independientemente de si este ha sido engañado o si comprende la naturaleza sexual de la actividad. Asimismo, se destaca que el contacto sexual entre un niño mayor y otro menor puede ser considerado abusivo si existe una significativa disparidad de edad, desarrollo o tamaño corporal, lo cual impide que el niño menor pueda brindar un consentimiento informado adecuado (Berliner y Elliott, 2002, p. 55).

El consentimiento implica que la persona que lo otorga tiene un papel activo y ejerce su propia voluntad. Sin embargo, este término no es aplicable al contexto del abuso sexual infantil, ya que el niño o niña que ha sido víctima se encuentra sometido a la voluntad del abusador, quien ejerce su poder desde una posición de autoridad y utiliza diferentes formas de coerción. Un niño, niña o adolescente que ha sido víctima de abuso sexual está lejos de comprender plenamente la naturaleza de lo que está consintiendo, así como el alcance y propósito de su participación en el acto abusivo (Baita y Moreno, 2015).

El elemento central del abuso sexual contra infancias y adolescencias se basa en la coacción, la intimidación y el sometimiento de la víctima, aprovechando una posición de poder diferenciada. La persona que comete el abuso, ya sea adulta o significativamente mayor que la víctima, se aprovecha de su posición de autoridad, conocimiento, manipulación e incluso fuerza física.

En las diferentes definiciones de abuso sexual existen criterios fundamentales que se comparten. Estos criterios son la coerción y la asimetría de edad. La coerción se refiere al uso de la posición de poder por parte del agresor para llevar a cabo interacciones sexuales con la víctima, mientras que la asimetría de edad implica que el agresor sea

considerablemente mayor. Siguiendo esta línea de pensamiento, Irene Intebi (2011) incluye como violencia sexual, no solo las situaciones en las que el perpetrador es un adulto, sino también a aquellas en las que el agresor es menor de 18 años, pero posee una edad significativamente mayor que la víctima y por esto se encuentra en una posición de poder o control sobre ella. Esto implica considerar las diferencias de poder, conocimiento y satisfacción de necesidades entre ambas partes involucradas.

3.4. Las infancias, poder, género y patriarcado en perspectiva sociohistórica

Lloyd deMause (1982[1974]) encuentra que la invisibilización histórica de la infancia se debe a la orientación de la historiografía hacia el estudio de eventos públicos y no privados. La crianza y los asuntos relacionados con la infancia se consideraban parte de las relaciones privadas y, por lo tanto, quedaban fuera del ámbito de interés de la historiografía, en su afán por ser considerada una disciplina seria. Esta perspectiva limitada ha llevado a que la historia de la infancia haya sido subestimada y poco estudiada (DeMause, 1982[1974]). Según el autor, la revisión de la niñez a lo largo de la historia muestra que es casi exclusivamente en los últimos tiempos donde los aportes disciplinares le dan cuerpo y volumen en tanto sujeto histórico, social y político.

En su libro *La historia de la infancia* ubica que “en los últimos cincuenta años” el estudio de la infancia ha sido habitual para la psicología, la antropología y la sociología, y que recién en esos años comenzaría a serlo para los historiadores (DeMause, 1982[1974]). Advierte que esta invisibilización responde a una “deliberada evitación” que merece ser puesta en evidencia. Desde una perspectiva que incorpore una historiografía crítica, esta evitación estará vinculada con los mecanismos de poder desde donde la dicotómica división entre lo público y lo privado encubre posiciones ideológicas identificadas con una cosmovisión autoritaria (Rozanski, 2003). La infancia no se limita a la definición de un grupo de individuos agrupados por determinadas características, sino que es inseparable del conjunto de ideas compartidas sobre “qué es la infancia”. En última instancia, es lo que cada sociedad, en un momento histórico dado, concibe y dice sobre ella (Casas, 2006). En lo que refiere a la niñez concebida en tanto sujeto de derecho, es un puerto de muy reciente arribo. Este posicionamiento contemporáneo nos permite mirar retrospectivamente y se hacen evidentes los contrastes entre el presente y el pasado, pero también son llamativas las similitudes, fuertemente naturalizadas y difíciles de remover.

Hoy los estudios sobre infancia continúan visibilizando lo que unas décadas atrás fue un universo innominado y sin voz. En este sentido, Lloyd deMause expresa que “la

historia de la infancia es una pesadilla de la que hemos empezado a despertar hace muy poco” (1982[1974], p. 15) y sostiene la hipótesis de que cuanto más se retrocede en los siglos, más alto es el nivel de indefensión de la infancia, con la consecuente existencia de niños asesinados, abandonados, golpeados, torturados y violentados sexualmente.

Otra línea que ha fortalecido la hipótesis de que la concepción de la infancia es producida en función de determinantes de época es la de Philippe Ariès, quien anuncia “el descubrimiento de la infancia” recién en el siglo XVIII, cuando se inició lo que él llama el “encierro” de la infancia (Ariès, 1987).

El proceso de particularización de la niñez (Ariès, 1987) en Occidente es el resultado de un proceso histórico y social gradual, que se consolida con la aparición de la familia burguesa, la sociedad industrial y de la educación como sistema. El sentimiento de infancia no existía con anterioridad. Es con la institucionalización de la educación que la niñez como etapa se afianza, extendiéndose este período hasta abarcar toda la duración de la escolarización. Según Ariès, la familia nuclear y la escuela privan al niño, a partir de allí, de la libre interacción social con adultos, creando un nuevo espacio para la educación, que se convertirá en el núcleo de la sociedad y la transformará completamente. La familia asume nuevos roles, por fuera de los tradicionales de transmisión de bienes y apellidos, e incorpora funciones morales y espirituales, formando en “cuerpo y alma” a la infancia. En este movimiento pretendido de encierro, la familia le otorga intimidad e identidad, rescatando al niño de las “promiscuidades impuestas por la antigua sociabilidad”, levantando entre ella y la sociedad, el muro de la vida privada (Ariès, 1987, p. 22).

El devenir en la construcción de la infancia se produciría de manera colateral a la transformación de la familia en los distintos momentos históricos. Aquí, entonces, otro actor —la familia— impone su centralidad a lo largo de la historia. En sus distintas organizaciones, la familia ha sido el eje en las sociedades occidentales, desde la antigua Roma hasta la familia nuclear de la modernidad. Si bien estos cambios han sido diversos y múltiples, la constante en la historia de la familia occidental es la hegemonía patriarcal y adultocéntrica. *Familia* fue el término que aplicaban los romanos para denominar así a la unidad social cuyo jefe gobernaba sobre la mujer, los hijos y los esclavos, incluso con derecho a definir sobre la vida y la muerte de estos, quienes eran su propiedad. El término *famulus* refiere a esclavo doméstico, y *familia*, al conjunto de esclavos pertenecientes a un solo hombre. La familia entendida como patrimonio es así una modalidad de las muchas que ha tomado la familia patriarcal hasta nuestros días (Firestone, 1976). Ahora

bien, el abordaje de la construcción de los sujetos sociales a la luz de los estudios que incorporan la perspectiva de género supone hacer visible la construcción política, tanto de la familia como de la infancia.

La historiografía en torno a la infancia ha evidenciado que a lo largo del tiempo fueron distintos y dispares los lugares que esta ocupó en las culturas y las sociedades (Ariès, 1986). Estos tránsitos desde antiguos modelos hacia nuevas formas de organización social y familiar son clave para la transformación, tanto de las relaciones de producción como de las subjetividades.

El pasaje de la casa feudal a la familia burguesa, no solo es una reorganización de la vida cotidiana, sino que también en ese proceso se acentúan la intimidad, la individuación, las identidades personales, el uso de nombres y apellidos particularizados. La sociedad industrial fortalece con su advenimiento la individualidad, reestructurando el territorio y las significaciones de lo público y lo privado. La familia burguesa aparece en este escenario y con ella el “matrimonio por amor” como un nuevo tipo de contrato. La nuclearización de la que fuera la familia extensa feudal implicará un cambio estructural en los anudamientos subjetivos entre sus miembros. La sexualidad y los dispositivos de poder y control entre los géneros determinan los nuevos lugares de la mujer, con la consolidación del “amor romántico”, la aparición del “amor maternal”, el amor conyugal y el sentimiento doméstico de intimidad (Fernández, 1993).

La subordinación femenina continuará sostenida en los mitos asociados a su capacidad reproductiva, desde donde se le asignan funciones de cuidado en el lugar doméstico. Esta nueva organización nuclear de la función reproductiva, consanguínea, patrimonial y afectiva tuvo su impacto en la subordinación de género, así como también en la subordinación generacional. Con anterioridad a la familia nuclear, la infancia estaba prácticamente indiferenciada de la existencia adulta, con la que coexistía y a la que se integraba tan pronto como le era posible. Esta integración era claramente en función de los roles de género, dada la centralidad del patriarcado como rector de la socialización. La integración social entre las generaciones se daba referenciada por la polaridad hombre/mujer, y no por la polaridad niño/adulto. Es decir, las relaciones sociales se estructuraban sobre interacciones en torno a los roles de género, dejando en un segundo lugar la diferenciación con base en las diferencias generacionales (Firestone, 1976, p. 108).

Con la vigencia de la familia nuclear con fines reproductivos, se hizo necesaria la institución planificadora de una “infancia” donde los niños estuvieran bajo jurisdicción

paterna el mayor tiempo posible. A diferencia de los estadios preindustrializados, donde el grupo de pertenencia y parentesco trascendía la pareja reproductiva, a partir de siglo XIX la pareja conyugal se tornó constitutiva del parentesco, y el matrimonio, como acto voluntario, suponía una creciente individuación. Esta unidad atomizada fue la nueva estructura de parentesco, y la estabilidad de la familia nuclear pasó a depender de los lazos afectivos que funcionaban como nuevos cohesionantes y estabilizadores (Firestone, 1976, p. 110).

La mujer, identificada a la idea de madre y esposa, adquiere centralidad entonces en la preservación del núcleo, aumentando su poder familiar y manteniendo su subordinación patriarcal. La mujer ahora toma el rol de generar la cohesión grupal, rol que antes asumía el patriarca (Schmukler, 1982). Con la “revolución sentimental de la familia moderna” (Foucault, 1984), la crianza pasa a ser responsabilidad de la mujer en ese núcleo íntimo sentimentalizado de la pareja conyugal y el amor entre esposos, consolidándose el rol social de la “esposa y madre” (Fernández, 1993).

La infancia, con esta transformación hacia una familia nuclear moderna de pequeñas unidades autónomas, se recluye a la intimidad del hogar y a la socialización de la escuela. Intrafamiliarmente se los vincula psicológica, financiera y emocionalmente en una unidad paterno-filial, y con este fin era conveniente mantenerlos en el núcleo el mayor tiempo posible, hasta que fueran capaces de formar un nuevo núcleo familiar. Bajo este objetivo se instala la “edad infantil” (Firestone, 1976, p. 110).

El desarrollo de una mayor dependencia infantil, sostenida en una ideología del afecto, y la subrogación femenina respecto a la maternidad, generaron una opresión de influencia recíproca por la que “niños y mujeres se encontraban ahora en el mismo mísero barco” (Firestone, 1976, p. 115).

En esta misma línea, Luigi Ferrajoli (citado en Rozanski, 2003), da cuenta que el universo doméstico se ha configurado como sociedad “natural”, dentro de la cual niños, niñas, adolescentes y mujeres resultan ajenos al derecho y, en cambio, sometidos al poder absoluto —paterno y conyugal—, consecuencia lógica de las libertades civiles del padre-patrón. También agrega que el proceso de legitimación de prácticas violentas hacia determinados sectores de la sociedad se continúa con la fundación del Estado y del Derecho moderno por medio del pacto social.

Rozanski (2003), al hacer referencia a las ideas de Alessandro Baratta, señala que este pacto social fue lo que él denomina un “pacto *ad excludendum*” (p. 33), a saber, un acuerdo destinado a excluir. Este pacto fue acordado por una minoría de iguales, quienes

excluyeron de la plena ciudadanía a todos aquellos que eran diferentes. Se puede describir este pacto como androcéntrico, ya que estuvo protagonizado por varones, por definición heterosexuales, cisgénero, propietarios, de raza blanca y adultos. Su propósito era excluir y ejercer dominio sobre individuos de diferente etnia, clase social, género, identidad de género, orientación sexual y, especialmente, niños. Rozanski (2003) sostiene que este pacto social se construyó sobre la base de la opresión y la dominación para reproducir una estructura de poder de hegemonía androcéntrica.

La historia de la violencia hacia la infancia abarca tanto épocas antiguas como modernas. Si revisamos su trayectoria hacia atrás, nos encontramos con registros de violencia hacia la infancia en todos los momentos históricos. Sin embargo, si es considerada específicamente como categoría conceptual, se puede hablar de su dimensión moderna (Baita y Moreno, 2015, p. 21). Este enfoque histórico es un intento de comprender la complejidad de la violencia hacia la infancia y de problematizar su presencia en diversas sociedades a lo largo de los siglos.

3.5. Sobrevivientes de violencia sexual en la infancia y la interseccionalidad de la violencia basada en género y generaciones

Desde esta perspectiva sociohistórica que se viene desarrollando, se puede afirmar que el abuso sexual hacia las infancias es un problema que también se construye socialmente, por lo tanto, este proceso determina consecuentemente sus impactos y resultados. En este sentido, la forma en que la sociedad considera, percibe y aborda este problema, influye en los efectos que padecen las víctimas. Los prejuicios, los roles asignados, los estereotipos y la respuesta institucional inciden tanto en el proceso subjetivo como en el proceso colectivo que transitan las víctimas. Además, la forma en que se enmarca y se discute el tema en la esfera pública afecta el grado de reconocimiento y visibilidad del problema, así como las posibilidades de las víctimas a transitar un pedido de ayuda y proceso de denuncia (Intebi, 2011).

Siguiendo esta línea, la victimización también es producida desde lo social y hacia los sujetos sociales. Desde esta concepción, dejamos a un lado la teoría clásica del delito, donde este es producto de la acción de un delincuente sobre una víctima de manera aislada.

Entender al abuso sexual hacia las infancias como un problema también producto de procesos sociales, necesariamente incorpora como parte de ese problema a factores externos a la pretendida dualidad agresor/víctima. En este punto es donde entran en juego los sistemas de jerarquías y opresiones, invisibilización, naturalización, vulneraciones y

privilegios, todos estructurados socialmente y que operan de manera permanente en las víctimas de violencia sexual en la infancia. Este entramado de sistemas requiere de una herramienta que posibilite analizar estos entrecruzamientos más allá de una sumatoria de dimensiones.

La interseccionalidad surge como referencia que posibilita una nueva herramienta de análisis capaz de comprender las distintas dimensiones que toman las discriminaciones y visibiliza el carácter vincular de estas. Da cuenta del impacto cruzado de las relaciones de poder. Lo introduce Kimberlé Crenshaw, y su intención fue conceptualizar categorías jurídicas concretas que sirvieran como herramientas para abordar la discriminación en múltiples niveles (Vigoya, 2016). Esta herramienta ha tomado protagonismo dentro de los estudios feministas como método de análisis de las desigualdades y los privilegios; y muestra su utilidad a la hora de la problematización de las discriminaciones y vulneraciones. Crenshaw (2012), en su análisis entre el género y la raza, distingue la interseccionalidad estructural de la interseccionalidad política para explicar el impacto diferencial de la violencia basada en género y sus daños entre mujeres blancas y mujeres negras, ampliando los factores de desigualdad también a las condiciones socioeconómicas, la edad, la orientación sexual y la nacionalidad (Crenshaw, 2012).

Tomando esta línea, Emanuela Lombardo y María Bustelo (2010) afirman que, si bien el género se caracteriza por ser la desigualdad históricamente más institucionalizada y ser el marco de referencia para comparar otras desigualdades, la perspectiva interseccional le agrega elementos que lo vinculan con otras identidades y condiciones contextuales, tales como la etnia, la discapacidad, la clase social, lo generacional, factores estructurales responsables de los distintos grados de opresión y privilegios (Lombardo y Bustelo, 2010). Lo vincular, en este sentido, es superior a una visión fragmentada, donde el grado de vulnerabilidad o privilegios de una persona o un colectivo depende de la sumatoria de vulnerabilidades. Se integran, entonces, el género y las desigualdades múltiples que interseccionan entre sí. A todas estas también hay que agregarles el elemento subjetivo, la experiencia de cada persona o grupo social en la vivencia de la desigualdad. Crenshaw distingue entre la interseccionalidad estructural y la política: la primera es el efecto de la intersección de las desigualdades, y, la segunda, la forma en cómo se contemplan y se abordan las desigualdades. El centro pasa a ser, por tanto, los contextos particulares, las experiencias singulares y los aspectos cualitativos de los privilegios y las inequidades.

La interseccionalidad se separa del enfoque de discriminaciones múltiples, desde el cual se entiende el fenómeno de la discriminación sobre una base de variados factores que se afectan entre sí, sumando cada uno su peso relativo y aumentando la carga de la inequidad. Este enfoque, sin embargo, no reconoce la singularidad del fenómeno allí donde se cruzan los distintos tipos de discriminación (Symington, 2004). Desde visiones fragmentadas, solo se pueden dar respuestas segmentadas que tienden a jerarquizar los derechos de un sector por sobre los de otro, categorizando las discriminaciones.

3.6. El derecho internacional de los derechos humanos, infancias, género y violencia sexual

Antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, el concepto de derechos humanos no estaba codificado de manera universal. Documentos históricos como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789) delinearon derechos dentro de sus contextos específicos, pero no existía un estándar global. Los derechos humanos eran entendidos como principios éticos y morales inherentes a la dignidad de todas las personas, y su protección dependía en gran medida de los sistemas jurídicos y las prácticas culturales específicas de cada Estado o sociedad. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue el primer compromiso internacional de los Estados parte para definir y declarar explícitamente los derechos individuales a ser protegidos a nivel mundial. Con su instauración, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se estableció un consenso internacional sobre estos principios fundamentales, que incluyen la universalidad, la indivisibilidad, la interdependencia y la irrenunciabilidad de los derechos humanos, además de su exigibilidad jurídica y su carácter progresivo (Nikken, 1994).

Los Estados parte, bajo la supervisión de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, están comprometidos no solo a respetar estos derechos, sino también a garantizar su plena realización. Esto implica obligaciones tanto negativas de los Estados —por ejemplo, no actuar de maneras que vulneren derechos, privar ilegítimamente de la libertad, no desaparecer, no torturar, no discriminar, y no matar—, como positivas, que definen acciones proactivas para asegurar la realización de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales. Estos esfuerzos incluyen, pero no se limitan, a la implementación de políticas públicas que promuevan la educación, la vida, la salud, la vivienda digna, el trabajo y la seguridad social para todas las personas, en un marco de igualdad y sin discriminación (OIM, 2007).

El derecho internacional de los derechos humanos se estructura en torno a un conjunto de estándares globales y regionales destinados a proteger y promover los derechos fundamentales de los individuos. En el ámbito global, las Naciones Unidas desempeñan un papel central, complementados por mecanismos de vigilancia y aplicación como el Consejo de Derechos Humanos y los diversos comités de tratados de la ONU. Paralelamente, existen sistemas regionales que refuerzan y adaptan estas normas a contextos geográficos específicos. En el continente americano, el sistema regional de derechos humanos, liderado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), incluye la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica (OEA, 1978). Este sistema cuenta también con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que supervisan el cumplimiento de los estándares regionales de derechos humanos y atienden casos y controversias específicas. Estos dos niveles de protección, tanto internacional como regional, operan de manera complementaria.

Como contraparte local, Argentina, en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, otorga a los tratados internacionales jerarquía superior a las leyes nacionales. En 1972, mediante la ley 19.865, el país incorporó a su ordenamiento interno la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Según el artículo 27 de esta convención, el Estado no puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un pacto internacional. Con la posterior ratificación de diversos tratados, el Estado argentino se obliga a circunscribirse al ordenamiento del derecho internacional de los derechos humanos.

A pesar de estas estructuras, que se sustentan en afirmaciones doctrinales y legales, existe una gran brecha en la aplicación de los derechos. Las normas sociales reflejan patrones socioculturales arraigados, lo que ha llevado a la concepción y aplicación de los derechos humanos en clave masculina: centrada en el hombre como protagonista del pensamiento humano y el desarrollo histórico, considerado como el parámetro de la humanidad (García Muñoz, 2004, p. 73). En esta línea, Emilio García Méndez (2004) plantea que la dimensión programática de los derechos humanos ha adoptado una perspectiva políticamente no conflictiva y ambigua, caracterizada por una incorporación ritualista y totalizadora que ha ido despojando gradualmente de contenido la propuesta política y académica original de los derechos humanos. Esta dilución de los derechos humanos, al tratar un todo genérico sin distinción, desvirtúa su enfoque original, alejándolos de su propósito fundamental. Así como cuando todo es prioritario, en realidad

nada es prioritario, cuando todo es derechos humanos, nada es derechos humanos (García Méndez, 2004, p. 14).

La progresividad en el enfoque de los derechos humanos implica reconocer y abordar las diversas realidades y especificidades dentro del marco de la igualdad. Sin embargo, la construcción inicial de la cultura de los derechos humanos refleja una distinción jerarquizada entre lo universal/masculino y lo específico/femenino, con una concepción de sujeto universal basada en el paradigma androcéntrico y adultocéntrico. Esta visión inicial sobre un falso supuesto de neutralidad postula que el solo reconocimiento universal de los derechos garantiza su goce y ejercicio para todos, ignorando las diferencias y particularidades de quienes no encajan en el modelo hegemónico (Palummo y Prato, 2013). Este falso supuesto de neutralidad generó que lo relativo a mujeres, niños, niñas, adolescentes y sus derechos se enunciara como un particular del universal masculino, bajo una concepción de estos grupos como minoría. Es así que, durante mucho tiempo, las mujeres se beneficiaron de algunos derechos de manera indirecta, por extensión, al ser cónyuges de un ciudadano hombre, o les fueron negados derechos, como el sufragio, reconocido hasta inicios del siglo XX. Ello provocó la exclusión histórica de las mujeres, la invisibilización de las diferencias, diversidad, especificidades y necesidades de esta población (García Muñoz, 2004, p. 74).

Tomando los aportes a este debate de la autora Stefanía Rainaldi Redon (2020), se plantea que los principios de igualdad y no discriminación son fundamentales en el derecho internacional de los derechos humanos, si se logra distinguir entre la igualdad formal y la igualdad sustantiva. La primera, se centra en tratar igual a los iguales, plantea una obligación negativa que implica la prohibición de discriminación directa, pero puede perpetuar desventajas si no se abordan las barreras estructurales. La igualdad sustantiva, por otro lado, distingue entre igualdad de oportunidades e igualdad de resultados. Esta perspectiva reconoce la necesidad de acciones que garanticen un punto de partida equitativo, especialmente para grupos desfavorecidos que enfrentan desventajas sistémicas. Estas acciones son las llamadas “medidas afirmativas” (Rainaldi Redon, 2020, p. 14).

Soledad García Muñoz (2001) plantea que los derechos de igualdad y no discriminación se han plasmado genéricamente en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, resultando un pilar para la defensa de los derechos de las mujeres. Sin embargo, con el tiempo se ha evidenciado su insuficiencia, y la tendencia actual apunta hacia una sensibilización de los nuevos instrumentos internacionales de derechos

humanos para reconocer la especificidad de las mujeres como titulares de estos derechos. Esto implica considerar la construcción social del género y dirigir esta construcción hacia una verdadera igualdad que distinga y no desestime las diferencias (García Muñoz, 2001, p. 6).

Esta insuficiencia también es señalada en la Observación General N.º 20 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. El documento refiere que la discriminación contra algunos grupos sociales es omnipresente y está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad, y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada (Comité de DESC, 2009). Las causas y manifestaciones de la discriminación sistémica o estructural están atravesadas por complejas prácticas sociales que llevan a que determinados grupos sociales no gocen de sus derechos de la misma forma en que lo hacen otros grupos en la sociedad, logrando como resultado una subordinación sistemática que el derecho no suele captar, al menos no en su versión liberal tradicional (Resurrección, 2017, p. 281). En este sentido, Pedro Nikken (1994) nos dice que, en el ámbito internacional, el desarrollo de los derechos humanos ha ampliado sus horizontes. Además de los mecanismos dirigidos a establecer sistemas generales de protección, han surgido otros orientados a proteger grupos específicos de personas, como mujeres, niños, trabajadores, refugiados, personas con discapacidad, entre otros (Nikken, 1994, p. 7).

Este fenómeno de discriminación y violencia estructural sobre grupos específicos de la población ha retrasado el reconocimiento de sus derechos en el marco del desarrollo de los derechos humanos. Este retraso se refleja en el derecho internacional de los derechos humanos, donde ciertos grupos, como las mujeres y la infancia, han obtenido el reconocimiento de sus derechos posteriormente a la consagración general de derechos. Este rezago no tiene nada de casual, sino que es producto de formas de discriminación estructural que generan una situación de especial vulnerabilidad para mujeres, niños, niñas y adolescentes (Palummo y Prato, 2013). A partir de este reconocimiento se ha fundamentado el establecimiento de un estatuto especial en el cual el interés superior del niño, las medidas especiales de protección, la tutela judicial efectiva, la debida diligencia y las medidas de acción positiva son algunas herramientas conceptuales del derecho internacional para garantizar su protección, acceso a la justicia y reparación.

En lo que refiere específicamente a violencia sexual, género e infancia, los estándares internacionales y regionales de derechos humanos consagran principios generales y han avanzado hacia la formalización de estándares específicos.

Según la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) (2020), en Argentina, diversos instrumentos internacionales que poseen rango constitucional según el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, abordan específicamente la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes. Como ya se anticipó, en Argentina, en el año 1972, por la ley 19.865 incorporó a su ordenamiento interno la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que en su artículo 27 sobre derecho interno y la observancia de los tratados dice que un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

A nivel global, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, se ha establecido la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada en Argentina por la ley 23.179 en 1985. Este tratado cuenta con un órgano de vigilancia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), que emite recomendaciones y observaciones generales.

En lo que refiere a la perspectiva generacional en los derechos humanos, la consideración jurídica y social de la infancia conllevó necesariamente un cambio de paradigma. La doctrina de la protección integral de las Naciones Unidas y la consideración de niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derechos es un claro ejemplo de dicha evolución. El impacto de los derechos humanos sobre el derecho de familia e infancia implicó una nueva dimensión en el vínculo del mundo adulto con niños, niñas y adolescentes. Esta nueva consideración se instala frente al modelo tradicional adultocéntrico, así como también al modelo de la situación irregular, identificado con la intervención tutelar del Estado sobre la infancia y sobre sus familias (González *et al.*, 2012, p. 18). La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada en Argentina en 1990 por la ley 23.849, y adquiere jerarquía constitucional al ser incorporada a la Constitución Nacional en la reforma de 1994. Además, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes, sancionada en 2005, establece la aplicación obligatoria de la Convención. De acuerdo con la Convención, niños, niñas y adolescentes tienen derechos universales como todos los seres humanos, pero también cuentan con derechos especiales debido a su condición de individuos en desarrollo. Esto significa que, además de los derechos humanos básicos, poseen prerrogativas específicas que requieren obligaciones particulares por parte de la familia, la sociedad y el Estado para garantizar medidas de protección especial (Palummo y Prato, 2013, pp. 17-18).

Con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño se consolida el proceso de reconocimiento de la infancia y adolescencia como sujetos de derecho. Este proceso deja atrás el paradigma tutelar de la doctrina de la situación irregular para dar paso a la protección integral, regida por el interés superior del niño.

Con este movimiento la infancia adquiere la titularidad de sus derechos y tiene, en la medida del principio de autonomía progresiva, garantizado el goce, la satisfacción integral y el pleno ejercicio de estos. En el marco de la vigencia de la Convención, la exigibilidad por un derecho vulnerado es una facultad de la infancia en tanto titular de derechos.

Esta titularidad de derechos, una vez alcanzada la mayoría de edad, no se extingue, ni tampoco la facultad de las personas adultas de exigir por sus derechos de infancia vulnerados. El interés superior del niño, en consecuencia, continuaría en plena vigencia, aun en la adultez de la persona que vio vulnerados sus derechos de infancia.

La perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en situaciones de violencia sostiene que, por una parte, niños, niñas y adolescentes tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por el Estado, que se entiende como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención Americana reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida, a juicio de la Corte, como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de niños, niñas y adolescentes, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana cuando el caso se refiera a infancias. Finalmente, la Corte ha reiterado que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de la niñez, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2019, p. 5).

Paralelamente, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, se encuentra vigente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará (OEA, 1994), incorporada a la legislación argentina a través de la ley 24.632 en el año 1996. Este instrumento está complementado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que evalúa el progreso en la aplicación de la Convención por los Estados parte. Así, tanto el Sistema Interamericano de Protección, que incluye a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, como los órganos supervisores de los tratados del Sistema Universal, especialmente el Comité CEDAW, han desarrollado estándares detallados respecto a las disposiciones de estos convenios. En el ámbito legal internacional, la jurisprudencia comprende las sentencias emitidas por tribunales internacionales, así como los informes y decisiones provenientes de los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Esta jurisprudencia internacional es utilizada por los operadores de justicia para la interpretación de los contenidos en los tratados internacionales ratificados por Argentina. Esto tiene como objetivo la aplicación coherente y fundamentada del derecho internacional en el contexto nacional, particularmente en materias relacionadas con los derechos humanos de mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia (UFEM, 2020, pp. 9-10).

Dentro del derecho internacional de los derechos humanos existen estándares que se fueron incorporando a partir de la necesidad de desarrollar más específicamente garantías para las víctimas de violencia, partiendo del reconocimiento de la especial situación de vulneración que supone haber sido objeto de victimización.

En 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta el documento universal “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, en el cual se refuerza la necesidad de acciones de tutela judicial efectiva de los Estados para la asistencia de la víctima, y la debida diligencia para el acceso a la justicia, agregando también el derecho de las víctimas a la reparación y el resarcimiento.

Las Guías de Santiago Sobre Protección de Víctimas y Testigos es un documento aprobado en 2008 por la XVI Asamblea Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, el que reconoce que la promoción de una efectiva mejora en el tratamiento de víctimas y testigos no se agota con el tratamiento que puedan proporcionar las fiscalías, sino que es una responsabilidad transversal que involucra a otras instituciones, y desde donde reconoce también la necesidad de protección y reparación.

Abordando, así mismo, la cuestión de las víctimas, las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, también conocidas como Reglas de Brasilia, fueron aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en 2008. Es un instrumento que busca garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. En su expresión de motivos manifiesta que las Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen

recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, p. 4).

El documento hace referencia a la promoción de medidas adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito y recomienda que este daño no se vea incrementado cuando la víctima transite por el sistema de justicia, procurando no generar victimización secundaria. Respecto a los procedimientos, recomienda la revisión de los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia adoptando medidas que resulten conducentes, incluyendo la revisión de los requisitos procesales. El documento define a las personas que son objeto de las reglas y, dentro de las condiciones de vulnerabilidad, incluye, entre otras, las siguientes causas: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. Incorpora lo que se entiende como una perspectiva interseccional de las vulnerabilidades. Además de reconocer al género y la edad como factores de vulneración, como novedad incorpora la condición de victimización como factor determinante para pertenecer al grupo de las personas reconocidas como vulnerables y, por lo tanto, beneficiarias de las reglas. Es así que las víctimas son consideradas jurídicamente como personas en situación de vulnerabilidad. De esta manera, refuerza el derecho de niños, niñas, adolescentes y mujeres, víctimas de violencia sexual, a la tutela judicial efectiva para el acceso a la justicia.

3.7. La víctima y la construcción de su lugar en el sistema de justicia

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, adopta la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. En esta declaración define que:

se entenderá por víctima a las personas, que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder (ONU, 1985).

Si bien desde los estándares de derechos humanos, se logra posicionar a las personas que han devenido en víctimas dentro de un paradigma de sujetos de derecho, reconociendo su derecho a la atención, protección, acceso a la justicia, y a reparación y la restitución de derechos, este lugar permanece en cuestión y construcción.

Tradicionalmente, el estudio del crimen se ha enfocado en el delincuente, examinando su conducta, perfil y antecedentes. Esta figura central del derecho penal, objeto de su protección, ha sido analizada con contribuciones de múltiples disciplinas, no solo jurídicas, sino también desde la criminología, sociología, psicología y antropología.

Por otro lado, la consideración de las víctimas en el sistema de justicia, y específicamente en el ámbito penal, requiere una contextualización en los distintos marcos históricos, políticos y sociales que han influido en cómo la sociedad entiende y maneja el conflicto penal (Solari Morales, 2021).

Haciendo un recorrido por las distintas concepciones de la víctima en la criminología, vemos que esta definición, que hoy parece tal vez obvia, fue el resultado de movimientos políticos y sociales, que necesitaron de las víctimas como protagonistas.

En los inicios del derecho penal, la administración de justicia se basaba en un enfoque de carácter privado, en el que se entendía que todo delito causaba daño personal y no afectaba directamente bienes de carácter público. Esta visión era representada por el positivismo criminológico, donde la víctima no constituía un punto de interés, quedando en el lugar de objeto neutro, pasivo y estático que solo aparecía al momento de la denuncia. El origen y desenlace criminal se explicaban únicamente por su autor, y la víctima era identificada por una condición deficitaria, biológica, actitudinal o comportamental, que debía rectificar sus déficits y carencias para evitar ser revictimizada (Jiménez, 2014, p. 786). El daño se produciría sobre un bien jurídico que era propiedad de la víctima. Por lo tanto, la pena se basaba en la idea de venganza privada, llevada a cabo por la propia víctima o sus familiares con el objetivo de subsanar el bien jurídico afectado (Salinero, 2014).

El bien jurídico, al decir de Bovino (2005), no es más que la víctima adjetivada en el tipo penal, y la centralidad pasa a ser el reclamo sobre una abstracta afectación a ese bien jurídico, en donde la víctima tiene un papel completamente secundario. El bien afectado le es arrebatado a la víctima por el Estado y la centralidad pasa a estar en la tramitación que este dará como sujeto afectado. Finalmente la víctima resultará nuevamente victimizada por el propio sistema penal (Christie, 1992).

Esta concepción del sistema penal reflejaba una perspectiva individualista y retributiva, en la cual la compensación por el delito se buscaba a través de una respuesta directa por parte de la persona afectada. La venganza privada se consideraba una forma legítima de obtener justicia para la víctima.

Conforme se va consolidando el poder de las monarquías en la Alta Edad Media, el infractor ya no pagará su culpa a la víctima, sino que lo hará en la figura del monarca. El victimario se asegura que no será objeto de venganza, y con el pago de la pena será incorporado en la sociedad. Es el rey quien asume el lugar de la víctima, y tanto él como sus representantes tienen el deber de cobrar las multas. En la Baja Edad Media existe una centralización del poder en manos del Estado, produciéndose lo que se puede describir como una desprivatización del derecho penal (Salinero, 2014).

En este sentido, la criminología clásica reservó para la víctima un lugar meramente simbólico bajo la noción de justicia penal pública. El interés público es priorizado por sobre el privado, y se da paso a lo que se llamó “la neutralización de la víctima” (Jiménez, 2014).

El Sistema Penal implementado por el Estado tiene una particular importancia, ya que busca legitimar el poder del Estado, además de regular el comportamiento social. A su vez, también tiene como objetivo establecer y mantener el modelo de sociedad instaurado.

Durante la Edad Media, se fortaleció la relación entre la Iglesia y el Estado. La Iglesia asumió la exclusividad de la educación de los hombres, a través de la administración de enseñanza en sus *scolae*, escuelas monásticas y episcopales. En este contexto, el Derecho fue una de las materias que comenzaron a impartirse en las recién creadas universidades (Cano Murillo y Ordoñez Gómez, 2020).

En este antecedente podemos ubicar el origen del proceso penal inquisitivo contemporáneo, que tiene su inicio con la instalación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, y esta fue la primera institución supranacional en la historia occidental que perduró durante seis siglos. Se instala en América con las colonias, lo que permite, al entrar en decadencia en Europa, prolongar su vida. Esto genera el arraigo de muchos de sus principios, en los ideales, costumbres y prácticas en América a partir de los territorios donde se instalaron Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición (Cartagena, México y Lima). Estos principios, en parte, perduran y fundamentan muchas de nuestras instituciones actuales (Cano Murillo y Ordoñez Gómez, 2020).

En lo que se conoce como el Proceso Penal Inquisitivo, la víctima ocupa un lugar secundario, ya que es un actor marginal sin derechos explícitos en el proceso. La inquisición expropia a la víctima de todas sus facultades al crear la persecución penal pública, transformando el sistema penal en un instrumento de control estatal sobre los súbditos, una tecnología para el control político. Ya no importaba el daño producido o la compensación del daño sufrido, toma sentido en este diseño la idea de “pecado”, un “mal absoluto” que trasciende a la víctima y ofende a Dios. El fundamento de la persecución penal ya no es el daño infringido, el cual pierde sentido. En su lugar aparece la noción de infracción como lesión frente a Dios, en la persona del rey. Al desaparecer la noción de daño, y, con ella, la de ofendido, la víctima pierde todas sus facultades de intervención en el proceso penal. El Estado solo requerirá la presencia de la víctima para que legitime, con su presencia, y en rol de testigo, el castigo estatal (Bovino, 2005). Bovino argumenta que, a pesar de los esfuerzos por reformar el sistema penal, aún persisten elementos del antiguo modelo inquisitivo que se caracterizaba por la concentración absoluta de poder. Aunque se han establecido ciertos límites, estos rasgos monárquicos siguen presentes en los códigos penales actuales, sosteniendo así una continuidad con el pasado histórico del sistema penal (Bovino, 2005).

El derecho penal moderno se constituye sobre un Estado que es sujeto y actor de las acciones, y es desde esta idea donde el delito es definido como un conflicto entre su autor y el Estado, entre infractor y autoridad. Se ha definido como una “expropiación” o un “arrebato” del conflicto a la víctima (Duce *et al.*, 2014). El positivismo criminológico se centra en el autor del delito, tomando a este como origen y desenlace criminal, donde se involucra a la víctima como la causa del hecho. En esta perspectiva positivista y etiológica del delito, distintos teóricos, entre ellos Mendelsohn y Hans Von Hentig, vinculan al autor y a la víctima en una estrecha relación, en la que incluso esta última contribuye y hasta propicia de forma activa la ejecución del hecho y su propia victimización (Jiménez, 2014). En reacción a estas concepciones clásicas, surgieron múltiples críticas que ponen en evidencia su arbitrariedad y parcialidad, además de su impronta estigmatizante y revictimizante. Desde los movimientos feministas y de derechos humanos se aportan nuevas concepciones, acompañando a agrupaciones que aceleraron los reclamos y las transformaciones hacia una nueva conciencia cívica respecto de las víctimas. En paralelo, en los años sesenta surge la crítica radical al paradigma causal explicativo del positivismo dando paso a una nueva concepción de la víctima, de tipo reivindicativa. Esta perspectiva reordena el foco direccionándolo a la acción

promocional hacia las víctimas. Se redefine así el delito como un daño causado a la víctima concreta y ya no como una abstracta afectación de un bien jurídico por el cual el Estado debía reclamar (Jiménez, 2014). La noción de daño se incorpora como un elemento asociado a la victimización, visibilizando la necesidad de instalar la reparación integral como una parte más del derecho al acceso a la justicia de las víctimas.

3.8. De víctimas a sobrevivientes

El delito de abuso sexual infantil se produce y sostiene en determinadas características que lo posibilitan. Es un crimen de abuso de poder, que mayoritariamente es perpetrado en el ámbito doméstico por adultos de confianza, vehiculado en vínculos primarios de apego y donde la voluntad de la víctima es anulada dada la dependencia hacia el perpetrador (Baita y Moreno, 2015). En estas condiciones, la constitución de la víctima tiene también particulares características. El ejercicio de poder que supone el abuso es un entramado que se sostiene tanto en la indefensión física y psicológica que se encuentra la víctima como también en el vínculo afectivo existente entre la víctima y el agresor, que deja al adulto abusador siempre en una posición de superioridad respecto de la víctima. Esta desigualdad estructural entre la infancia y el mundo adulto se reproduce en todos los ámbitos, y principalmente en el mundo familiar. Es en el ámbito doméstico donde las jerarquías de género y generacionales ordenan los lugares, los roles y las subordinaciones. Las evidencias muestran que la mayoría de las agresiones sexuales hacia la infancia son provocadas por adultos varones, y que la mayoría de las víctimas son niñas. Desde una perspectiva que incluya las categorías de género y generaciones, esta evidencia se explicaría por la legitimación del hombre (padre, padrastro, abuelo, tío, hermano mayor, amigo de confianza de la familia) como una figura con el privilegio de la posesión, no solo de las mujeres, sino de niños, niñas y adolescentes, particularmente al interior del hogar (Unicef, 2011).

Estos lugares de hegemonía y subordinaciones permanentemente reforzados desde los espacios de socialización, demarcan y determinan los lugares que deben ocupar las víctimas y su representación social. En este sentido, la autora Fatuma Ahmed (2007) se pregunta sobre las implicancias de apuntalar las construcciones sociales hegemónicas sobre la noción de mujer y la de víctima, en el supuesto de que también refuerzan los estereotipos de debilidad y fortaleza asociados a mujeres e infancias y a varones respectivamente.

María Truño (2007) plantea que todas las definiciones de víctima tienen algo en común; por un lado, la imagen de alguien que ha sufrido daño y lesión, y, por el otro, el hecho de que por su calidad de víctima se conecta con un estado de debilidad que necesita protección. Si, además, a esta descripción de víctima le agregamos los determinantes culturales de las categorías de género y edad, los lugares de debilidad y fortaleza estarían doblemente determinados, ya sea por el tránsito por una experiencia victimizante como por el lugar que se ocupa dentro de las jerarquías de género.

Carmen Magallón (2006), desde una lectura feminista y analizando el lugar de las mujeres en los conflictos armados, nos dice que la mirada victimista es reduccionista y reproductora de la mentalidad que subyace al victimario. La representación de las mujeres como víctimas no considera las posibles contribuciones a la transformación social que pueden hacer quienes han transitado por experiencias victimizantes. Identificarse en el lugar de víctima profundiza el estado de carencia simbólica que la agresión provocó y que el daño pretende perpetuar. Isabel Piper (2005), en su investigación referida a la violencia política, afirma que la identidad de las víctimas funciona como eje articulador de diversos procesos. Esta articulación se daría por el tránsito llevado adelante por la víctima, quien, a partir de esa experiencia, busca ocupar un lugar distinto al que fue sometida. La violencia sufrida deja una marca victimizante, la que refuerza la identidad entre quienes padecieron opresión y violencia.

Mediante una serie de mecanismos de expectativas y significados comienza a operar la construcción social de la categoría víctima desde donde se constituye su propio lugar, desde donde le supone verse a través de la lástima de los otros, o de su desprecio, o de su odio; o saberse depositaria de múltiples expectativas sobre su rol (Piper, 2005, p. 189).

Truño (2007) señala que esta operación esencialista en la identidad del sujeto reafirmará su carácter dañado, debilitando su capacidad de agencia. Piper (2005) propone revertir el esencialismo, cambiando la metáfora del daño por la del dolor, y la de la marca por la de la experiencia. Esta operación de agenciamiento del sujeto antes victimizado permitiría centrarse en un proceso que está siendo en el presente, pero que se relaciona dialécticamente con el pasado y con el futuro. El dolor y la experiencia no son huellas, sino vivencias siempre en vigencia que nos producen permanentemente (Piper, 2005, p. 210).

En la actualidad, la denominación “sobreviviente” es la que se repite entre grupos de adultos y adultas que se conforman para acompañarse en la experiencia del abuso vivido. “Sobreviviente” es la denominación a la que han arribado y la que les identifica como

sujetos con capacidad de resolver y decidir sobre los daños de la experiencia a la que fueran sometidos.

En un aspecto terapéutico, Llanos y Sinclair (2001) plantean que el término *víctima* conlleva una autopercepción de persona dañada, limitada en sus recursos e incompetente para dirigir su propia vida, que puede dar lugar a una posición de pasividad frente a las consecuencias del daño. Plantean que identificarse como sobreviviente de abuso sexual supone una acción en el aquí y ahora, desde donde resolver las dificultades para ser superadas. Diferenciar el abuso de sus efectos colabora con delimitar el daño y ejercer una posición reparadora para la superación del abuso.

Las personas que sufrieron abuso sexual en la infancia y llegan a su adultez, no son la totalidad de las víctimas. Desde una perspectiva sanitaria, según Vincent Felitti y Robert Anda (citados en Hamilton *et al.*, 2018), el impacto en la salud y la supervivencia de víctimas de abusos sexuales es significativo, presentando una expectativa de vida reducida en 10 años y un aumento en el índice de suicidalidad (que incluye ideas pasivas de muerte, ideación suicida, actos preparatorios para el suicidio, comportamiento autolesivo, intentos suicidas y suicidio) de hasta 200 veces en comparación con la población general. Por lo que el término *sobreviviente* se utiliza para visibilizar y reconocer también a las víctimas que existieron, pero que no lograron sobrevivir a los daños de la violencia sexual.

3.9. El derecho al acceso a la justicia, entre la prioridad procedimental y la práctica judicial efectiva

Autores clásicos de la sociología abordaron el tema de la fundación de la república a través de la idea del contrato social, dando distintas perspectivas sobre cómo se establece el orden político y cómo se ordenan las relaciones entre los ciudadanos y el Estado. Jean-Jacques Rousseau, en su obra *El contrato social*, de 1762, justifica la necesidad de contar con un legislador con el fin de solucionar los problemas políticos de la sociedad (Rousseau, 1998). Immanuel Kant plantea la existencia de un vínculo entre la autonomía y el contrato social, mediante el cual cada individuo renuncia a su libertad salvaje para obtener una libertad civil como ciudadano de una república. En su obra *Teoría y práctica*, de 1793, define al Estado como

la limitación de la libertad de cada uno a la condición de que esta libertad concuerde con la libertad de todos, en tanto esa concordancia es posible según

una ley universal; y el derecho público es el conjunto de leyes externas que hacen posible tal concordancia universal (Kant, 1986, p. 26).

El filósofo John Rawls, en su *Teoría de la Justicia*, intenta aportar a este mismo problema. Según Rawls (1971) el “velo de la ignorancia”, situación original irreal, bajo el cual los participantes del “contrato original”, encargados de establecer los principios de justicia, desconocen su posición social, política, económica, garantiza la imparcialidad del contrato al mantener la ignorancia sobre estos asuntos.

Rawls propone el concepto “equidad” —*fairness*— como la llave del concepto de justicia, ya que la equidad caracterizaría la “situación original” del contrato del cual se supone que se deriva la justicia de las instituciones. Rawls asume la idea de un “contrato original” entre personas libres y racionales, sin intención de promover sus intereses individuales. En esta situación irreal, se podrían generar principios de justicia lo suficientemente articulados como para establecer el derecho como un verdadero organizador del campo social.

Paul Ricoeur (2001) toma los supuestos de “equidad” y de “situación original” utilizados por Rawls, para cuestionar y relativizar las bases dogmáticas de la justicia. Se plantea si los principios del sistema jurídico derivados de una deliberación imaginaria, irreal, ahistórica, llamada “original”, son suficientes para mantener la convivencia en una comunidad real basada en una red de relaciones jurídicas. Ricoeur responde a esta pregunta señalando que, si bien la “deliberación bajo el velo de ignorancia” puede conducir a principios más precisos y socialmente más fructíferos que el simple imperativo del respeto a las personas, aún queda una brecha entre estos principios abstractos y la práctica jurídica. Por lo tanto, plantea la necesidad de examinar cómo los principios de justicia pueden colaborar en una discusión real (Ricoeur, 2001, p. 45).

A partir de esto propone la idea de la justicia con base en una práctica judicial efectiva, donde sea necesario una idea innovadora del bien, frente al ascetismo puramente procedimental de la justicia. Este ascetismo procedimental genera reglas y procedimientos formales, sin considerar ningún otro valor que no sea el de garantizar un proceso.

Esta crítica al liberalismo político es presentada por Ricoeur, a partir de la que fuera realizada por los autores conocidos como “comunitaristas” (Alasdair MacIntyre, Charles Taylor, Michael Walzer, Michael Sandel, etc.). Aunque estos autores no coinciden en una perspectiva teórica unificada, comparten una visión crítica que cuestiona la

fundamentación individualista de la sociedad y las normas sociales propias de la autocomprensión racionalista de la modernidad. Dentro de la producción crítica a Rawls se ataca la concepción de la justicia liberal, que considera la prioridad de lo correctamente procedimental, lo justo, sobre lo bueno. Al decir de Amelia Valcárcel, los comunitaristas son quienes argumentan que los derechos de la comunidad han de priorizarse por sobre los derechos individuales en ciertos casos (Valcárcel, citada en Benedicto Rodríguez, 2010, p. 207).

En esta línea, en la que el derecho es analizado críticamente, el autor Robert Alexy (1994) aporta que se debe considerar que la polémica sobre la relación entre derecho y moral parte de dos posiciones básicas: la positivista y la no positivista. La corriente positivista sostiene la idea de la separación. Según esta, se debe excluir del derecho cualquier componente moral, dado que no hay una conexión conceptual inherente entre el derecho y la moral, ni entre lo que estipula el derecho y lo que la moral exige, ni entre el derecho existente y el derecho ideal. En contraste, las teorías no positivistas del derecho apoyan la tesis de la vinculación, argumentando que el concepto de derecho debe incorporar elementos morales. La línea no positivista incluye en su definición de derecho tanto los elementos de legalidad conforme al ordenamiento — legalidad procesal— como de eficacia social. Esto implica que la formulación del derecho no solo responde a criterios de eficacia o autoridad legal, sino que también busca alinearse con valores y principios éticos determinados, considerados fundamentales para la realización de los fines de la justicia (Alexy, 2004, pp. 13-14).

4. Capítulo metodológico

4.1. Paradigma cualitativo. Fundamentación para esta investigación

El acceso a la justicia en adultos y adultas sobrevivientes de violencia sexual en la infancia está atravesado por múltiples factores y conformado por diferentes categorías que debieron analizarse. Un abordaje esquemático con el objetivo de reflejar descriptivamente un proceso judicial, basado en la aplicación reglamentaria del Código General del Proceso Penal, no se consideró suficiente para poder dar cuenta del laberinto procedimental que enfrentan las víctimas.

Dentro de los factores que atraviesan la problemática del acceso a la justicia, se parte de reconocer una interacción de influencia recíproca entre, por un lado, complejas construcciones sociales relacionadas con la infancia, la violencia sexual y el género, y, por otro lado, un Poder Judicial permeable a estas construcciones, pero en tanto Estado, también actor normativo en estas. Esta interrelación aumenta su complejidad cuando se la sitúa dentro del marco internacional de derechos humanos. Por lo tanto, se hizo necesario adoptar una metodología que permitiera examinar de manera pormenorizada las dinámicas presentes en el campo, para abordar integralmente el problema del acceso a la justicia.

La elección del paradigma de investigación cualitativo respondió a la necesidad de abarcar un problema de desigualdad de género y generacional, desde un especial y profundo estudio, y así entenderlo en su singular complejidad para aportar a su visibilidad, analizando y dejando en evidencia los distintos elementos presentes en este proceso.

Esta elección metodológica se fundamentó en que no se busca generalizar los resultados de manera probabilística a todo un territorio nacional, sino mostrar en detalle lo que ocurre en determinado sistema, en un determinado período de tiempo. La metodología cualitativa, según definen Hernández, Fernández y Baptista (2014), se concibe como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo “visible”, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos (p. 10).

El paradigma cualitativo no busca simplemente recopilar datos tangibles, sino analizar y profundizar en las experiencias y dinámicas sociales. Es un método que va más allá de los datos observables, con el propósito de describir lo que ocurre en un contexto específico y comprender determinado fenómeno social.

Continuando con las ideas de estos autores, la investigación cuantitativa se distingue de la cualitativa en que la primera se basa en estudios previos y se utiliza para consolidar creencias y establecer patrones poblacionales; en cambio, la segunda se fundamenta primordialmente en sí misma y construye creencias propias sobre el fenómeno estudiado (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 11).

En este sentido, la investigación cualitativa es el medio para explorar las complejidades de lo social. Se centra en relevar, desde una lógica de proceso inductivo, las percepciones individuales, colectivas, y las experiencias de las personas, los colectivos y las instituciones, en sus contextos particulares (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 8). El beneficio que brinda para la investigación radica en su capacidad para abordar los fenómenos sociales, proporcionando herramientas para la interpretación y comprensión contextual de los matices y las complejidades que podrían pasar desapercibidos al emplear enfoques puramente cuantitativos.

La metodología cualitativa se presenta como una herramienta para entender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de las personas participantes en un ambiente natural y para entender de manera más completa los fenómenos sociales en su contexto (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 358).

Al adoptar este paradigma metodológico, se buscó analizar e interpretar el tejido mismo del problema de investigación construido, utilizando como método el estudio de caso.

El estudio del caso fue abordado desde distintas fuentes primarias, y para esto se implementaron técnicas como las entrevistas en profundidad y el análisis documental de los fundamentos de derecho presentes en las sentencias judiciales.

Un estudio de caso busca explorar en detalle una situación que tiene un interés especial en sí misma. Implica analizar la singularidad y complejidad de un caso particular, con el objetivo de comprender su actividad en determinadas circunstancias. Este enfoque nos permite examinar las interacciones específicas para visibilizar las particularidades de una situación en determinado contexto (Stake, 1999).

Sobre el estudio de caso, Stake (1999) teoriza sobre las dos posibilidades a la hora de implementar la metodología. Por un lado, habla del caso intrínseco, y se refiere a esta forma cuando el caso en cuestión se presenta de manera dada.

No nos enfocamos en él con el propósito de obtener generalidades aplicables a otros casos, sino más bien porque buscamos comprender a fondo ese caso específico.

El interés es inherente al caso, y denomina este enfoque como un “estudio intrínseco de casos” (Stake, 1999, p. 16). Por otra parte, para ciertos escenarios donde existe una problemática que requiere investigación, una situación paradójica de la que se quiere obtener una comprensión más amplia, se puede abordar a través del estudio de un caso particular.

En este escenario el propósito del estudio de caso es comprender algo más abarcativo. En lugar de centrarse exclusivamente en la comprensión de un caso específico, este enfoque puede ser considerado como un “estudio instrumental de casos”, donde el caso individual se convierte en una herramienta para alcanzar un objetivo más amplio (Stake, 1999, p. 17).

Stake (1999) propone que el objetivo concreto del estudio de caso es la particularización y no la generalización. Se selecciona un caso específico con la intención de comprenderlo a fondo, no tanto para identificar sus diferencias con otros casos, sino para investigar su propia naturaleza y acciones. Se destaca la singularidad, lo cual implica conocer sobre otros casos que puedan diferir, pero el fin es lograr una comprensión del caso en consideración (Stake, 1999, p. 19). El caso es algo específico, algo complejo, en funcionamiento. Es un sistema cerrado, en el que no es necesario que las partes funcionen bien. Sus objetivos pueden ser irracionales, pero es un sistema funcionando (Stake, 1999, p. 16). La naturaleza de sistema cerrado de este caso lo convierte en único y específico, una realidad que aún no comprendemos completamente y buscamos entender. La manera más efectiva de alcanzar esta comprensión es mediante la realización de un estudio de caso.

4.2. Elección del caso: acceso a la justicia en Chaco para sobrevivientes de violencia sexual en la infancia

Chaco es una de las 23 provincias argentinas, cuya capital es la ciudad de Resistencia. La provincia tiene 1.129.606 habitantes, con un índice de feminidad de 106, es decir, 106 mujeres cada 100 varones (INDEC, 2022). Se encuentra en el norte de la República Argentina y representa el 2,6 % del territorio del país. Según la Dirección Nacional de Población (DNP), el 36,6 % de sus pobladores reside en la capital y la población urbana de toda la provincia es del 85 %, seis puntos menor al resto del país. La tasa de fecundidad adolescente casi duplica la media nacional, representando el 20 % del total de nacimientos. Según datos del primer semestre de 2020, la pobreza alcanza el 39,3 % de los hogares y la indigencia el 13,8 %, promedios muy por encima del total nacional, que son del 30,4 % y el 8,1 %, respectivamente. Los hogares con al menos una

necesidad básica insatisfecha ascienden al 18,2 %, mientras que el total nacional es del 9,2 % (DNP, 2020). Si bien estos números no son datos específicos que se tomaron a la hora de analizar los resultados, son variables transversales que deben ser tenidas en cuenta a la hora de analizar la caracterización del caso, en complemento con las que están vinculadas directamente con el problema de desigualdad y el problema de investigación propuesto, como es el caso del acceso a la justicia para personas sobrevivientes de violencia sexual en la infancia. No hay datos específicos de Chaco sobre vulneración de derechos de infancia, por lo que resultan de interés los presentados a nivel nacional en el capítulo teórico sobre violencia sexual.

Otro de los elementos que inciden en la elección del caso es el comportamiento particular de esta provincia respecto del acceso a la justicia para sobrevivientes de violencia sexual en la infancia en el que fueron fundamentales algunos hitos que se detallan a continuación.

Durante el año 2021, la prensa provincial y nacional se hizo eco de lo que comenzaba a visibilizarse como un acontecimiento jurídico. Los medios de comunicación informaban de una sentencia condenatoria en la causa de abuso sexual infantil que tomó estado público como la causa más antigua de Argentina (Brunetto, 2021). Los medios daban cuenta que se estableció una condena a una mujer de 86 años, por el delito tipificado en el Código Penal Argentino como:

promoción a la corrupción de menores agravada por ser la víctima menor de doce años de edad en concurso ideal con abuso deshonesto, todo en concurso real con promoción a la corrupción de menores agravada por ser la víctima menor de doce años de edad, en calidad de coautora (arts. 125, inc. 1.º, 127 en función del art. 119, todo en función de los arts. 54, 55 y 45, todos del CP [Ley N.º 17.567]).

La demanda se realizó en 2016 por los abusos sexuales cometidos por ella y su esposo, exdiputado fallecido en 2018, contra dos niñas que formaban parte de su ámbito de confianza y que tenían 3 y 6 años cuando comenzaron las agresiones.

La condena fue dictada por los hechos ocurridos entre los años 1979 y 1986, con lo que fue el juicio por el caso más antiguo de abuso infantil que llegó a los tribunales.

Las víctimas, mujeres ya adultas, denunciaron los hechos y comenzó un proceso judicial que incluyó que inicialmente se archivara la causa, hasta lograr su desarchivo y elevación a juicio en julio de 2020. En este tiempo, el agresor murió impune y lo sobrevivió su esposa, también acusada de los abusos.

En el camino, las dos adultas sobrevivientes, fundaron Al Fin Justicia, una organización que acompaña a víctimas de abuso sexual. La prensa indicaba que se trataba del juicio por la causa más antigua de abuso sexual y se realizaba en Resistencia, Chaco.

Lo describían como “un proceso emblemático que muestra cómo los tiempos de las sobrevivientes de abuso sexual en la infancia no son los mismos que los de la administración de justicia” (LatFem, 2021, párr. 1). Según este mismo medio, el exjuez argentino Carlos Rozanski, especialista en la temática y presidente de la Asociación Civil de Altos Estudios en Violencias y Abusos Sexuales (AEVAS),¹ acompañó a las sobrevivientes desde el inicio de la causa, testimoniando a los medios que era habitual en la Argentina que se declarara la prescripción de estos delitos, y afirmó que su experiencia le confirmaba que las distintas interpretaciones del derecho tienen que ver con la ideología, sin haber otra razón. Según su testimonio, en el caso de los abusos en las infancias, habría una cuestión muy sencilla, si una persona menor de edad fue abusada, el daño que recibe es de tal magnitud que, en la mayoría de los casos, no puede verbalizarlo hasta que sea mayor o tal vez nunca. Esto no quiere decir que el hecho no haya existido, es exactamente al revés. En palabras de Rozanski, si una persona, por el tipo de delito que sufrió, no lo puede contar, el Estado no puede sancionarlo diciendo que el tiempo ya pasó y que no se puede juzgar (LatFem, 2021).

Este caso, y los que se sucedieron, pusieron en evidencia que en Chaco ocurría algo atípico en cuanto a la declaración de la prescripción jurídica en denuncias realizadas por personas adultas, por delitos de abuso sexual ocurridos en la infancia de las víctimas.

En la sentencia de esta causa se hacía referencia jurisprudencial a otras demandas, también ocurridas en Chaco, en las que los fallos tuvieron similares argumentos jurídicos. Con posterioridad a estas causas, y hasta 2023, fueron un total de siete denuncias las que se tramitaron en todas sus instancias y fueron confirmadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

En Argentina, el común denominador a nivel nacional de las demandas por abuso sexual en la infancia, llevadas adelante por personas adultas sobrevivientes que fueron victimizadas con anterioridad a la ley 27.206 de Respeto a los Tiempos de las Víctimas de 2015, es la declaración de la absolución por prescripción para los abusadores. Si bien no existen registros oficiales, según información de prensa, hasta 2023 son al menos 15 las causas en las que se declaró la prescripción del delito de abuso sexual y que esperan

¹ Funciona en Argentina y el objetivo de esta asociación es “promover e instrumentar la investigación interdisciplinaria concerniente a todo tipo de violencias de género y abusos sexuales” (AEVAS, s.f., párr. 1).

en la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que esta decida, como recurso extraordinario y última instancia, sobre las apelaciones presentadas contra las prescripciones declaradas en las instancias anteriores (Peker, 2023).

Es en este contexto que Chaco tiene las características que Stake (1999) define para un estudio de caso intrínseco, en el que se persigue el objetivo de alcanzar una comprensión profunda de este caso en concreto. Aquí, los resultados no buscan generalizar una forma compartida con el resto del país, sino destacar la manera específica que el caso adquiere en el escenario jurídico de la República Argentina.

El estudio de caso intrínseco coincide, en el caso de Chaco, con el requisito de que el caso está dado, preseleccionado. Y además de ser un fenómeno susceptible de estudio, conforma un sistema integrado e independiente de su entorno.

Como sostiene Stake (1999), la metodología del estudio de caso puede utilizar diversas técnicas y fuentes de información. En este sentido, la investigación se llevó a cabo desde el estudio de fuentes documentales y entrevistas. Estas fuentes documentales se conformaron por los fundamentos de derecho de las siete sentencias judiciales condenatorias confirmadas por el Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia y las cinco entrevistas en profundidad con informantes calificados de Chaco.

4.3. Chaco en el sistema procesal penal argentino

La metodología de abordaje al problema incluyó la necesaria comprensión de cómo se organiza el sistema procesal argentino y de la provincia estudiada, lo que se detalla de forma sintética en este apartado.

El sistema procesal penal argentino se caracteriza por la distinción entre dos tipos de tribunales: los de la Justicia Federal y los de la Justicia Ordinaria (provincial), cada uno con sus propias competencias y alcances. Esta diferenciación se fundamenta en el sistema federal adoptado constitucionalmente por la República Argentina, el cual establece un doble orden judicial conformado por el Poder Judicial de la Nación (Justicia Federal) y los Poderes Judiciales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el ámbito penal, esta dualidad se manifiesta en la aplicación de un único Código Penal nacional, que define los delitos y sus penas, y en los distintos Códigos Procesales Penales, los cuales regulan el procedimiento judicial y se aplican en cada una de las provincias. Esta estructura legal establece un marco unificado en cuanto a las disposiciones penales, mientras que las particularidades procesales pueden variar entre las distintas jurisdicciones provinciales.

En Chaco, el Código Procesal Penal de la provincia establece el proceso jurídico para llevar adelante el proceso acusatorio, del cual se desprenden las distintas instancias. En este proceso, de manera simplificada, podemos identificar tres etapas sucesivas posibles a nivel provincial.

La primera etapa se inicia con la investigación penal preparatoria, la que lleva adelante el Ministerio Público Fiscal (art. 70), que promoverá y ejercerá la acción penal. Además, es quien solicita la elevación a juicio y, a su vez, tiene la potestad de determinar el archivo de la causa. En esta etapa, será el Juzgado de Garantía quien certifique la normativa respecto a lo jurisdiccional y lleve adelante las medidas de control correspondientes durante la investigación fiscal, garantizando la defensa en juicio.

A partir de la elevación a juicio, se puede identificar la segunda etapa. El juicio, propiamente dicho, será llevado a cabo por el juez criminal o correccional (art. 38), quien juzgará en única instancia.

En esta instancia, el debate será oral y público y se organizará en audiencias. Constará de la declaración del imputado, la exposición de la defensa, la querrela particular, en caso de haberse constituido, la fiscalía, la declaración de testigos y el dictamen pericial.

La sentencia deberá contener, entre otras formalidades, el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición concisa de los motivos de hecho y de derecho en que se basen, sin perjuicio de que adhieran específicamente a las consideraciones y conclusiones formuladas por el magistrado que vota en primer término, la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado; la parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas (art. 405).

La sentencia de esta primera instancia de juicio puede ser recurrida en lo que se identifica como la tercera etapa, que es el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, que opera como instancia de Casación. La sentencia del Superior Tribunal de Justicia es la última a nivel provincial y es la que declara firme una sentencia.

En caso de pretender recurrirla, se debe presentar un recurso extraordinario a la Corte Suprema de la Nación.

4.4. Técnicas para el abordaje del caso de estudio. Estrategia de recolección y estrategia de análisis

La recopilación y el análisis de datos se presentan como las dos fases para la consecución de los objetivos y la formulación de conclusiones bien fundamentadas, ya

sean generalizaciones, en un paradigma cuantitativo o cualitativo, o conclusiones particulares, como en esta investigación, un estudio de caso intrínseco.

En la primera etapa, con las técnicas de recopilación se obtuvieron datos e información necesarios y suficientes para abordar el caso de estudio. Posteriormente, en la fase de análisis, se llevó a cabo la organización, categorización e interpretación de estos datos.

Las técnicas de recolección de información utilizadas son la investigación documental y la entrevista en profundidad.

La investigación documental se realizó a partir de fuentes documentales. Estas fuentes fueron los datos existentes previos sobre el caso de estudio. En el caso de estudio propuesto, se opta por fuentes primarias para abordar puntualmente la etapa del proceso de acceso a la justicia que se desarrolla dentro del sistema judicial. Se identificaron las siete sentencias existentes en la provincia de Chaco de denuncias de violencia sexual en la infancia, llevadas adelante por personas adultas violentadas antes de la vigencia de la Ley de Respeto a los Tiempos de las Víctimas. Como ya se adelantó, en estas se rechazó la solicitud de prescripción jurídica invocada por la parte demandada y lograron condena, luego de llevar adelante todo el proceso, con la confirmación del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Para un abordaje focal de estas fuentes primarias, el análisis se recorta en los fundamentos de derecho expresados en las sentencias del Superior Tribunal de Justicia en cada sentencia. Los fundamentos del derecho son una parte de la estructura de una sentencia, que tiene la función de respaldar su validez y legalidad. Respecto a su contenido, son los instrumentos utilizados por el tribunal para sostener argumentativamente una sentencia. Estos instrumentos son la normativa y la jurisprudencia, además de la doctrina y su interpretación.

Las sentencias fueron delimitadas por el período temporal entre el 9 de noviembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2023. La fecha de inicio del recorte coincide con la promulgación de la Ley de Respeto a los Tiempos de las Víctimas, y la finalización del recorte, con el cierre del año judicial donde se confirmó la séptima sentencia condenatoria por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Otra técnica de recolección de información implementada fue la entrevista en profundidad. Esta se instrumenta para adquirir información a través de una conversación especializada con una o varias personas, ya sea con fines de investigación analítica o para aportar a diagnósticos y tratamientos sociales. Es relevante reconocer la entrevista como un proceso comunicativo en el cual tanto el entrevistador o entrevistadora como la

persona entrevistada pueden ejercer influencia mutua, tanto de manera consciente como inconsciente (Ruiz Olabuénaga, 2012). Dentro de las distintas posibilidades de modalidad de entrevistas, se optó por la entrevista en profundidad. La entrevista en profundidad se caracteriza principalmente por ser individual, holística y no directiva. Individual, ya que se establece una conversación directa entre la persona que entrevista y la persona entrevistada. La dimensión holística se refiere al intento de la persona que entrevista de captar una visión completa del mundo de significados de la persona entrevistada. Además, la no directividad se manifiesta en el hecho de que, aunque la entrevista se lleva a cabo bajo la dirección de quien entrevista, esto no implica rigidez en cuanto al contenido o la forma de la conversación. En este contexto, es posible integrar preguntas abiertas y cerradas, y pueden surgir espontáneamente nuevas preguntas que no estaban contempladas en el guion, caracterizando así a estas entrevistas como no estructuradas (Ruiz Olabuénaga, 2012).

Para esta investigación se aplicó el Código de Ética de la Investigación de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) (2022). En concordancia con sus postulados, tanto el material de las sentencias como la identidad de las personas que colaboraron en calidad de informantes calificadas ha sido anonimizada.

Con el fin de ordenar los contenidos, se ha codificado el material de cada una de las cinco entrevistas y del material surgido de las siete sentencias en la tabla 1:

Tabla 1.

Código	Descripción de la fuente codificada
E1	Entrevista realizada a una persona integrante de una organización de la sociedad civil, quien además fue una de las víctimas querellantes en la sentencia 7.
E2	Entrevista realizada a una persona integrante de una organización de la sociedad civil.
E3	Entrevista realizada a una persona doctora en Derecho, patrocinante de la parte actora en la sentencia 7 y con experiencia en demandas por este tipo de delitos.
E4	Entrevista realizada a una persona perteneciente al sistema de justicia de Chaco.
E5	Entrevista realizada a una persona perteneciente al sistema de justicia de Chaco.

S1	Material surgido de la sentencia por hechos ocurridos entre 1998 y 2001, denunciados en 2016. Fecha de sentencia definitiva: mayo de 2019.
S2	Material surgido de la sentencia por hechos ocurridos entre 1992 y 1995, denunciados en 2017. Fecha de sentencia definitiva: junio de 2021.
S3	Material surgido de la sentencia por hechos ocurridos contra dos víctimas entre 1999 y 2000, y entre 2006 y 2007, denunciados en 2018. Fecha de sentencia definitiva: octubre de 2021.
S4	Material surgido de la sentencia por hechos ocurridos entre 1991 y 1993, denunciados en 2019. Fecha de sentencia definitiva: abril de 2023.
S5	Material surgido de la sentencia por hechos ocurridos entre 1995 y 2002, denunciados en 2021. Fecha de sentencia definitiva: agosto de 2023.
S6	Material surgido de la sentencia por hechos ocurridos entre 1999 y 2002, denunciados en 2018. Fecha de sentencia definitiva: octubre de 2023.
S7	Material surgido de la sentencia por hechos ocurridos contra dos víctimas, entre 1979 y 1986, y entre 1984 y 1986, denunciados en 2016. Fecha de sentencia definitiva: noviembre de 2023.

4.5. Organización del análisis de las fuentes

Como ya fue presentado en los distintos capítulos, en el problema abordado existe una complejidad temporal que se ve reflejada también en la estrategia de análisis. Por tal razón, se hizo necesario ordenar el material surgido del análisis en “momentos”. Estos reflejan el recorrido del proceso de acceso a la justicia, desde la instancia íntima de cada una de las víctimas hasta el proceso propiamente dicho de tramitación judicial de la demanda, pasando por el proceso intermedio del agenciamiento entre pares y la construcción de agenda pública del problema.

En lo que refiere a la estrategia de análisis, para el abordaje de las fuentes documentales y de las entrevistas en profundidad, se elaboró un plan en el que se construyeron tres categorías que surgen del marco teórico presentado: Derechos Humanos, Género e Infancias. En cada una de ellas, se construyeron distintas dimensiones y subdimensiones.

La categoría de Derechos Humanos se construye a partir de las dos fuentes primarias consultadas: las entrevistas y los fundamentos de derecho de las sentencias. De las entrevistas, se consideran los análisis, argumentos y problematizaciones que refieren a

cuestiones generales de derechos humanos. Por otro lado, en las sentencias, se considera la normativa, la jurisprudencia y la doctrina general de los derechos humanos, así como las referencias a los principios generales de derechos humanos desarrollados en el marco teórico. Este mismo criterio se utilizó para la categoría Género y para la categoría Infancias, ubicando, en las entrevistas, los análisis, argumentos y problematizaciones específicas tanto sobre inequidades de género como sobre vulneración de derechos de infancia. Y, en las sentencias, se ubicó la normativa, jurisprudencia, doctrina y principios de derechos humanos, ya no generales, sino específicos, tanto para inequidades de género como para vulneración de derechos de infancia.

A partir de este análisis de las fuentes en estas tres categorías, se construyen las dimensiones.

Dentro de la categoría Derechos Humanos se construyeron las dimensiones desde los conceptos de acceso a la justicia, legalidad penal, tutela judicial efectiva, control de convencionalidad y medidas de acción positiva.

Las dimensiones dentro de la categoría Género se construyeron desde los conceptos de acceso a la justicia, medidas de acción positiva, medidas especiales de protección, debida diligencia y violencia sexual.

Las dimensiones dentro de la categoría Infancias se construyeron desde los conceptos de acceso a la justicia, medidas especiales de protección, interés superior del niño, tutela judicial efectiva, legalidad penal y tratamiento especial de la prueba.

A partir de estas, para dar cuenta del grado de presencia de la dimensión en la categoría, se proponen como subcategorías los artículos específicos tanto del derecho internacional como del nacional, relativos a cada una de las dimensiones, y las construcciones conceptuales tanto en las entrevistas como en las sentencias.

Para graficar las categorías y dimensiones, y para presentar las subdimensiones construidas con base en el articulado específico y construcciones conceptuales, se propone la siguiente matriz:

Tabla 2.

Categoría	Dimensión	Subdimensión
Derechos Humanos	Acceso a la Justicia	Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 10)
		“Declaración sobre los principios fundamentales para las víctimas de delitos y abuso de poder”
		Reglas de Brasilia (Regla 3)
		CIDH Sentencia “BUENO ALVEZ” (Considerando 90)
		CIDH Sentencia “ <i>María da Penha Maia Fernández</i> ”
		Reglas de Brasilia (Regla 1)
	Legalidad Penal	Constitución Nacional (Art. 18)
		CADH (Art. 9)
		Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 11.2)
		Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 15.1)
	Tutela Judicial Efectiva	CADH (Art. 8.1)
		CADH (Art. 25)
		Reglas de Brasilia (Regla 25)
	Control de Convencionalidad	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
		CIDH Sentencia “ <i>Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú</i> ” (párrafo 151)
		CIDH Sentencia “ <i>Almocid Arellano vs. Chile</i> ”
		Constitución Nacional (Art. 75.22)
		Constitución Nacional (Art.31)
	Medidas de Acción Positiva	Constitución Nacional (Art. 75.23)

Tabla 3.

Categoría	Dimensión	Subdimensión
Género	Acceso a la Justicia	Reglas de Brasilia (Regla 20)
	Medidas de Acción Positiva	Doctrina específica sobre Medidas de Acción Positiva
		Belém do Pará (Art.7.C)
	Medidas Especiales de Protección	Belém do Pará (Art.7.F)
		Reglas de Brasilia (Regla 19)
	Debida Diligencia	CEDAW (Recomendación general 19)
		Belém do Pará (Art.7.B)
	Violencia Sexual	CIDH Sentencia “ <i>Favela Nova Brasília vs. Brasil</i> ”
		CIDH Sentencia “ <i>Fernández Ortega y otros vs. México</i> ”
		CIDH Sentencia “ <i>Caso Rosendo Cantú y otra vs. México</i> ”

Tabla 4.

Categoría	Dimensión	Subdimensión
Infancias	Acceso a la Justicia	Reglas de Brasilia (Regla 78)
		Reglas de Brasilia (Regla 11)
	Medidas Especiales de Protección	CADH (Art 19)
		CDN (Art. 2)
		CDN (Art. 19)
		CDN (Art. 34)
		CIDH Sentencia “ <i>V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua</i> ”
		CIDH Sentencia “ <i>Niñas Yean y Biosico vs. Rep. Dominicana</i> ”
	Interés Superior del Niño	CDN (Art. 3.1)
		CDN (Art. 12)

		Jurisprudencia Nacional <i>“Rios Carlos Antonio s/abuso sexual”</i>
		Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes (Art. 3)
	Tutela Judicial Efectiva	Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes (Art. 29)
		Reglas de Brasilia (Regla 5)
	Legalidad Penal	Jurisprudencia Nacional <i>“ILLARAZ, JUSTO JOSE s/corrupción agravada”</i>
	Tratamiento Especial de la Prueba	Jurisprudencia Nacional (Conf. Fallos 320:1551)
		Jurisprudencia Nacional Conf. “Rodríguez, Marcelo Alejo y otros s/ Querella”
		CIDH Sentencia <i>“Fernández Ortega y otros vs. México”</i>
		CIDH Sentencia <i>“J. vs. Perú”</i>
		CIDH Sentencia <i>“Espinoza González vs. Perú”</i>
		Relato de la víctima
		Testigo de oídas
		Informes profesionales
		Pericia
Doctrina específica sobre Tratamiento Especial de la Prueba		

La elaboración de los datos, asimismo como su posterior análisis, constó de tres partes.

En primer lugar, tomando como base esta matriz, se realiza el análisis de los datos de las sentencias, donde se puntúa con 0 (cero) cuando no se aplica la subdimensión, y con 1 (uno) cuando sí se aplica esta subdimensión. Esta primera parte del análisis da cuenta de la argumentación en base a perspectiva de género, infancias y derechos humanos sobre la que se funda la respectiva sentencia.

En segundo lugar, partiendo de las mismas dimensiones señaladas, se realizó el análisis cualitativo de la presencia/ausencia de cada subdimensión en las sentencias consideradas.

Por último, tomando como ejes también estas categorías y dimensiones, se construyeron las guías de entrevista, las que fueron específicas para cada perfil de participante. Se elabora una para sociedad civil (anexo 2) y otra para personas del sistema de justicia (anexo 3).

A partir de ambos grupos de entrevistas, se extrajo y analizó el grado de problematización de las categorías/dimensiones presentes en cada sentencia. En articulación, lo surgido de las sentencias y entrevistas, se presenta en el capítulo de análisis y resultados.

4.6. Limitaciones de este estudio

Este estudio, aunque exhaustivo en su análisis y en la recopilación de información sobre las sentencias y la aplicación de la ley 27.206 en denuncias de abuso sexual infantil en Chaco, presenta limitaciones que fueron identificadas.

4.6.1. Alcance geográfico

El estudio se centró en la provincia de Chaco. Las diferencias regionales en la aplicación de la ley y en el acceso a la justicia no se exploraron en profundidad en el resto del país, lo que podría haber proporcionado una visión sobre la variabilidad en el acceso a la justicia en Argentina.

4.6.2. Variabilidad en la interpretación judicial

Las sentencias de Chaco analizadas muestran una variabilidad en la interpretación y aplicación de los principios jurídicos y tratados internacionales. Esta variabilidad puede ser influenciada por factores individuales de los jueces y las juezas, y la formación específica en género, infancias y derechos humanos.

Estas limitaciones contextualizan los hallazgos y las recomendaciones de esta investigación, y, a partir de estos, se reconoce la necesidad de investigaciones que aborden los aspectos específicos de la problemática vigente de sobrevivientes de violencia sexual en la infancia y el acceso a la justicia, a nivel nacional y regional.

A pesar de estas limitaciones, el estudio permitió obtener conocimiento científico social sobre los procesos de acceso a la justicia en Chaco, los cuales tienen comparativamente resultados distintos a la generalidad del país. Esta evidencia, situada local y provincialmente, operada mediante el método de investigación cualitativo, describe la particularidad de este proceso y también evidencia su contraste con la generalidad territorial.

5. Análisis y resultados

5.1. Presentación del modelo de análisis

Durante este capítulo se abordan los factores sociales, jurídicos y políticos que intervienen en los procesos judiciales llevados adelante por denuncias de abuso sexual en la provincia de Chaco. Estos factores se examinan haciendo uso de las categorías de análisis Género, Infancias y Derechos Humanos.

El estudio se realiza a partir de dos tipos de fuentes observables: por un lado, cinco entrevistas realizadas durante el 2024 a personas de la provincia de Chaco contactadas en su calidad de informantes calificadas (la selección fue descripta en el capítulo metodológico), y, por otro lado, el análisis de los fundamentos del Superior Tribunal de Justicia sobre siete sentencias en las cuales, habiendo sido solicitada por la defensa la absolución por prescripción del delito de abuso sexual dada la fecha de los hechos, se condenó o se ratificó la condena del demandado (al igual que con las entrevistas, la selección fue explicada en el capítulo metodológico).

Como se ha señalado en el capítulo metodológico, la investigación propuesta es un estudio de caso, se sitúa territorialmente en la provincia argentina de Chaco y se acota temporalmente a las judicializaciones realizadas hasta el 2023, y con posterioridad al 9 de noviembre de 2015, fecha de promulgación de la Ley N.º 27.206 de Respeto a los Tiempos de las Víctimas.

Es necesario, dada la inherente complejidad del tema, integrar en el análisis el aspecto temporal relacionado con los delitos denunciados, que ocurrieron durante la infancia de las personas adultas que hoy son querellantes. Esto implica sumar al análisis una compleja dualidad temporal: por un lado, la temporalidad de la denuncia y el proceso judicial, y, por otro, el tiempo transcurrido entre los hechos denunciados y la efectiva posibilidad de denunciarlos.

Esta doble temporalidad, que no transcurre simultáneamente, añade capas de complejidad al análisis. Es necesario considerar, sobre estas dos líneas de tiempo, los factores relacionados con las construcciones de género y las infancias, que impactan de manera interseccionada y diferencial en los procesos subjetivos, sociales y judiciales de los que da cuenta esta investigación. Este análisis se lleva a cabo teniendo como marco de referencia los estándares internacionales de derechos humanos en la materia, los cuales orientan a los Estados en la protección de las víctimas de violencia.

El recorte territorial en el caso de estudio propuesto responde a la particularidad en la resolución del problema del abuso sexual infantil y la prescripción jurídica del delito en la provincia de Chaco, que la diferencia de la generalidad del resto del país.

Analizar el proceso del acceso a la justicia en estas situaciones no se limita a describir la acción fáctica de concurrir a una autoridad estatal a formalizar una denuncia para que el sistema de justicia le dé el trámite procesal correspondiente. Este análisis parte de reconocer que una instancia de denuncia, donde se iniciaría formalmente una tramitación jurídica, en el caso de personas adultas sobrevivientes de violencia sexual en su infancia, es parte de un proceso individual y, por su carácter, colectivo (por tanto, íntimo y político) de reparación del daño infligido. Estos lugares diferenciados por la estructura del sistema sexo-género de lo privado y lo público son por los que transitan las víctimas de violencia sexual en la infancia para alcanzar, a partir de un proceso de fortalecimiento de identidad en el encuentro y el reconocimiento entre pares, el momento de la develación y la denuncia.

Para incorporar el problema de la temporalidad y para presentar el estudio de este proceso de acceso a la justicia en la provincia de Chaco como un caso excepcional, se reconstruyen tres momentos: por un lado, el proceso individual de cada víctima, por otro lado, el proceso colectivo de construcción de agenda pública, y, finalmente, el proceso judicial propiamente dicho de tramitación jurídica de la denuncia. Cada uno de estos momentos se analizará desde las categorías conceptuales propuestas: Género, Infancias y Derechos Humanos, además de las dimensiones y subdimensiones propuestas.

5.2. Momento del proceso individual. Desoír el mandato de silencio

Para sobrevivientes de violencia sexual en la infancia, la instancia de denuncia tiene como obstáculo previo el silenciamiento impuesto por el propio delito, que ocurre mayoritariamente en el ámbito de confianza y en el entorno del sistema de cuidados de la víctima, posibilitado por una estructura de creencias y valores generizado, sostenido y reproducido social y políticamente. Es por estas características que el tratamiento que los Estados y sus actores realizan son material para este estudio.

5.2.1. Género

Se inicia el análisis abordando los aspectos relativos al silenciamiento impuesto a las víctimas de violencia sexual, por la estructura sexogénica que produce, performatiza y perpetúa los daños basados en género.

Como ya se desarrolló en el capítulo teórico, a las víctimas les toca padecer en el territorio de lo privado, de acuerdo a los mandatos morales basados en género, garantizando, así, el silenciamiento y la impunidad de la violencia sexual hacia las infancias. Es por esto que el problema del paso del tiempo es la expresión del daño y se incorpora como una característica constitutiva de este delito.

En palabras de las personas entrevistadas pertenecientes al sistema de justicia, esta temporalidad condicionada es manifiesta cuando se incorpora la particularidad de la infancia y los efectos del delito sobre esta:

Cuando la víctima nos viene a hablar [en referencia a una demandante en S7], lo primero que le dije fue que nosotros, como sistema de justicia, no le podemos decir a la víctima “lo siento, usted llegó tarde para denunciar”. Para mí esto es muy importante porque las víctimas, y más porque estamos hablando de casos de abuso sexual en la infancia, no habla cuando quiere, sino habla cuando puede. Y esto no es un *speech* que se repite, es la realidad que cada caso lo va demostrando. Y cuando empezaron las legislaciones y distintas leyes de la prescripción, hay que tener en cuenta que nosotros también tenemos un orden jurídico y un orden constitucional. Entonces, puntualmente en este caso [S7], los abusos arrancaron inclusive en época de la dictadura militar. Entonces con más razón, estábamos ante una niña, y en este caso el abusador era un familiar que tenía poder, era un político muy conocido. Empezaron los abusos en un sistema de gobierno de facto; posteriormente, en una incipiente democracia, y, más allá del ordenamiento jurídico interno a tener en cuenta, convencionalmente tenemos pactos internacionales incorporados, específicamente en la Argentina en el año 94, pero ya existían pactos internacionales que nos indican que debe prevalecer el derecho de la víctima de ser oída, a ser escuchada (E4).

Para la gran mayoría de estas víctimas de este tipo de delito, lo que ocurre es que se da en un ámbito intrafamiliar, por lo que no existe un referente afectivo a quién poder ir a contarle para que vele por uno mismo y pueda pedir la tutela necesaria para arribar a la justicia. En la mayoría de los casos que he participado se trata de personas que empiezan a hacer terapia y empiezan a internalizar lo vivido, empiezan a recomponer la historia y recién ahí pueden hacer realmente una denuncia de lo que han vivido. Y hay que reconocer su derecho a acceder a la justicia, nadie está asegurando una pena, pero sí una investigación. En el caso que hubiera orfandad probatoria, no se podrá llegar a una pena, no correspondería.

Pero para eso hay que investigar, y solo se puede hacer accediendo a la justicia (E5).

De la entrevista realizada a una persona integrante de una organización de la sociedad civil que denunció, en 2016, los abusos sexuales sufridos en su infancia, surge que el develamiento ocurrió en su adultez y que las primeras respuestas reprodujeron los supuestos procesales, que nuevamente reforzaron el silenciamiento. En el momento en que esta víctima pudo y necesitó denunciar los hechos, los supuestos sobre la prescripción que recibió como respuesta emergieron como una nueva forma de sostener el silenciamiento, ahora con la forma de una regulación procesal genérica, sostenida en la estructura legal generizada del Estado:

Todo esto empezó cuando yo pude hablar de los abusos que sufrí de niña. Yo hablé por primera vez en el velorio de mi padre, porque hice echar a los abusadores del velorio. A partir de ese momento, lo único que quería era poder denunciar. Entonces empecé a buscar abogados, y todos quedaban en consultar con otros que supieran más, pero siempre la respuesta fue que no se podía denunciar, que habían pasado demasiados años, y que el delito estaba prescripto. Yo entendía eso, era un concepto que yo había estudiado, lo entendía racionalmente, pero me daba cuenta de que en mi vida no había prescripto nada, y ahora era peor, porque había logrado hablar y me parecía una injusticia total y absoluta en contra de mi vida (E1).

5.2.2. Infancias

Apartándose de la aplicación genérica de la prescripción, las sentencias producidas en Chaco, con relación al silenciamiento obligatorio impuesto sobre las víctimas, toman y reconocen en su fundamentación las particulares características del delito, y el impacto y sus consecuencias sobre las infancias. No aparecen referencias explícitas a los mandatos y los daños asociados a la violencia basada en género, pero sí se plantea una diferenciación relativa al tiempo entre este delito y los generales del Código Penal:

Admitida pacíficamente la especial característica traumática de los abusos sexuales infantiles, sus tiempos, con todas las consecuencias destructivas para la estructura de la personalidad, los términos de la prescripción no pueden ser los generales previstos por el código de fondo (S1-S2-S3-S4-S5-S7).

La victimización sexual configura una afectación significativa que merece una consideración particularizada. En esta causa, las posibilidades que tenía S. de denunciar lo sucedido se encontraban fuertemente limitadas, dado que estaba inmersa en una especial situación de desventaja (S6).

Sin embargo, la sentencia 5, a diferencia de las anteriormente presentadas sobre este tema, en el párrafo siguiente realiza una reflexión especial y un análisis detenido, que incluye elementos que podrían ser entendidos como perspectiva de infancia y de género. Esta sentencia es explícita en señalar las inequidades de poder presentes que posibilitaron el delito y mantuvieron el silenciamiento.

Sin dudas, la victimización sexual configura una afectación significativa que merece una consideración particularizada. En esta causa, las posibilidades de R. de denunciar lo sucedido se encontraban fuertemente limitadas estando inmersa en una especial situación de desventaja; primero porque tal como declaró en sede fiscal —en fecha 15/09/21— siendo niña “no entendía lo que pasaba” [sic], era incapaz de hecho y dependía de la representación legal forzosa de algún adulto; luego en su adolescencia sólo pudo hablar con su hermana R. M. (también hermana del agresor), quien tampoco supo qué hacer (S5).

La sentencia 5 también analiza y presenta los daños asociados a la victimización y la necesaria intermediación de un tratamiento a la víctima que la llevará, años después, a poder denunciar. En el párrafo extraído, se puede visualizar el tiempo, el proceso y el tránsito de la víctima en poder sobreponerse al mandato de silencio. Lo que la sentencia retoma respecto a los daños, aparece como condición para una denuncia:

Lo que sobrevino a eso, fue el tránsito de la joven por un período de penumbras a nivel personal, que se patentiza con depresión, dos intentos de suicidio posteriores, y recién tras años de asistir a terapia psicológica y recibir tratamiento psiquiátrico, la víctima decidió denunciar lo que le había ocurrido de niña a manos de su hermano mayor (S5).

Esta sentencia busca fundarse en material bibliográfico especializado sobre este tipo de delitos, y sus daños, y los procesos necesarios para que la persona victimizada llegue a poner en palabras lo ocurrido:

Los especialistas en salud mental describen este proceso de la siguiente manera: “En el acto de narrar lo traumático se pone en juego su representabilidad. Para

que la huella que lo traumático ha dejado en el aparato psíquico devenga en representación, para que esa representación sea capturada por el sujeto hablante, para que se transforme en discurso que significa lo vivido y para que además se transforme en elemento discursivo dirigido a otro, lo traumático debe atravesar un profundo trabajo de transformación...” (Cfr. Mariana Wikinski (2016) “El trabajo del testigo. Testimonio y experiencia traumática” Bs. As, La Cebra. Citado en “Abuso Sexual en la Infancia. Abordaje desde el dispositivo de Cámara Gesell”. Compiladora Macarena Cao Gené. Ed. Li-Bros, Bs. As. Pág. 101) (S5).

Si bien el párrafo anterior de la sentencia se apoya en argumentos más asociados a la psicotraumatología, posteriormente presenta la especial situación de vulnerabilidad de la infancia. La especial situación de vulnerabilidad de las infancias sometidas a violencia sexual es considerada y es el fundamento para reconocer que las víctimas ven imposibilitado el ejercicio de derechos en el tiempo requerido por la ley, explicitando el dilema de equidad que se presenta ante la justicia:

En efecto, [...] situaciones como la descripta suponen la existencia de una víctima especialmente vulnerable que se encontraba en una absoluta imposibilidad de defenderse o de ser defendida por terceros, y con ello, evidentemente, tampoco pudo ejercer a tiempo ninguno de los derechos que la ley le otorga (ni podía ejercerlos personalmente), y este es el dilema que en esencia se presenta (Cfr. Sala III Tribunal de Casación Penal de La Plata, fallo “R., M. s/ recurso de casación”, causa N° 110.332, de fecha 05/05/22. Del voto del Dr. Víctor Horacio Violini) (S5).

Este el particular y el acotado ámbito en el que se desenvuelve, esto es, el relativo a los abusos sexuales perpetrados pura y exclusivamente contra menores de edad en el período anterior a la sanción de las leyes 26705 y 27206, plantea un delicado dilema de equidad (S5).

La sentencia 6 retoma los fundamentos del silenciamiento presentados por la sentencia 5 en lo referente a la situación de desventaja de la niña, reconociendo dentro del problema las inequidades de poder existentes; además, explicitando las particulares características traumáticas de los abusos sexuales infantiles y la imposibilidad de develación que estructuralmente se les impone a las víctimas, también expresados en la causa N.º 110.332 utilizada como jurisprudencia, de fecha 5 de mayo de 2022, y utilizados en las sentencias 5 y 6.

En la sentencia 7 se tratan los hechos más antiguos denunciados. Fue la primera de las sentencias analizadas en ser denunciada, y es la que obtuvo la ratificación de sentencia condenatoria por el Superior Tribunal de Justicia con mayor posterioridad durante el 2023. En lo que refiere a la perspectiva de infancia, esta sentencia incorpora claramente en el problema del tiempo, el mantenimiento del silenciamiento obligatorio y los condicionamientos de la estructura adultocéntrica de la familia tradicional:

Es que resulta claro que el padecimiento de los delitos vinculados a agresiones sexuales, no poseen idénticas características en cuanto a la extensión del daño provocado, pues impregnan de manera disímil a otros ilícitos sobre la vida de las personas ofendidas. En virtud lo cual, en muchas ocasiones se intenta recluir el padecimiento bajo un silencioso secreto por años: “El secreto supone la convicción de que las vivencias en cuestión son incomunicables. Entre las personas involucradas nace entonces un vínculo de pacto, sin alternativas [...]. El abusador manipula el poder y carga a la víctima con la responsabilidad del secreto. El silencio del niño protege no sólo al abusador, sino a sí mismo y a su familia (Reynaldo Perrone y Martine Nannini, *Violencia y abusos sexuales en la familia*, Buenos Aires, Paidós, 1997, pág. 138) (S7).

Algunas sentencias hacen uso de un soporte teórico a partir de conceptualizaciones específicas sobre lo que refiere a violencia sexual y el paso del tiempo, aportando elementos desde la perspectiva de infancia. La especificidad de la lesión psíquica provocada, según las citas bibliográficas, refuerzan la obligatoriedad del secreto al que son sometidas las víctimas de violencia de género en la infancia:

Entre las cuestiones que además caracterizan a este tipo de delitos de profunda hendidura en las víctimas, además de ser recluidas en un secreto, es que tienden a experimentar confusión al sentir culpa, autorrecriminación, ira, afecto y terror (Carlos Alberto Rozanski, *¿Denunciar o silenciar?*, Buenos Aires, Ediciones B, 2003, pág. 38) (E7).

La Licenciada en Psicología Eva Giberti, señala que “Quizás el episodio inicial del abuso sexual no se instaló en ese momento como hecho traumático, pero alcanza poder traumático luego, mediante el recuerdo, que se convierte asimismo en un hecho y adquiere inesperada eficacia. Tal vez los recuerdos “distancia” que surgieron en adultos al encontrarse con compañeros de escuela de establecimientos donde un profesor abusaba habitualmente de sus alumnos

adquiera vigencia y se transforme en un recuerdo traumático en sí. Según su edad, los niños pueden recurrir al mecanismo de negación (no me pasó nada) o bien disociarse, como si fueran dos personas y una de ellas apareciera realizando “normalmente” sus actividades cotidianas, como si se hubiese olvidado, cuando en realidad está reprimiendo... “Yo ya me había olvidado de eso”, puede decir el niño a los doce años, cuando por algún motivo un adulto protector (quizás una docente o un familiar, motivados por el descubrimiento de un abusador en la familia que condujo a sospechar que él también podría haber sido victimizado) se le acerca para interesarse por su historia. (Aut. Cit. Abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes - un daño horroroso que persiste al interior de las familias 1º Ed., 1º reimp., 2016, Bs. As., pág. 165/166) (E7).

Primero producto de una amnesia psicógena o disociativa a consecuencia del trauma, lo que se produce cuando la psiquis para el resguardo y preservación del sujeto olvida el suceso al que percibe como inconciliable o desacorde a su mundo representacional. (Cfr. Macarena Cao Gené en “Memoria y olvido” en “Abuso Sexual en la Infancia. Abordaje desde el dispositivo de Cámara Gesell”. Compiladora Macarena Cao Gené. Ed. Li-Bros, Bs. As. Pág. 253) (S6).

5.2.3. Derechos Humanos

En la categoría de análisis desde los estándares internacionales de derechos humanos, toma especial relevancia que las sentencias incorporan la problemática del paso del tiempo acudiendo a jurisprudencia específica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

En punto a delitos de índole sexual, no se puede soslayar lo expresado en términos generales por el Tribunal Internacional en el fallo “Favela Nova Brasília Vs. Brasil”, Sentencia del 16/02/2017. Puntualmente precisó: “[...] la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas” (S1-S2-S3-S7).

Sobre este mismo tema, estas sentencias hacen uso de un párrafo de la sentencia “V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua” de la Corte Interamericana de Derechos humanos:

La Corte advierte que las niñas, niños y adolescentes víctimas, en particular de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos [...] En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como un progenitor. En palabras del perito Stola, en casos en donde el padre es el que concreta la agresión sexual, se produce una afectación terriblemente grave en la psiquis de la víctima, “porque aquella persona que debería cuidar ha producido una profunda destrucción, no solo a la niña, sino además a todo el grupo, porque es una agresión que todo el grupo la vive como una agresión familiar”. Para ello, la Corte subraya la importancia de la adopción de un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias sobre el bienestar biopsico-social de la víctima (S1-S2-S3-S7).

En lo que respecta al proceso individual de las víctimas, las fuentes recopiladas reconocen la imposibilidad de denunciar debido a las especiales características del delito y al trauma generado. Las sentencias destacan la situación de inequidad de poder en que se encuentran las infancias respecto a los perpetradores, subrayando la condición de vulnerabilidad de las víctimas. Es de notar que, en sentencias como la número 5, se utilizan argumentos vinculados a la psicotraumatología para explicar el impacto del delito y los obstáculos de las víctimas para romper el silencio.

Las fuentes también señalan el ámbito de ocurrencia del delito, frecuentemente en contextos intrafamiliares o en la proximidad del sistema de cuidados. Sin embargo, se observa una falta de referencias a la dimensión generizada de los daños. Los obstáculos para denunciar no solo derivan de la inequidad de poder por la condición de la edad, sino también de los mandatos morales impuestos por una estructura de género que inflige culpa, estigma y vergüenza en las víctimas. Esta estructura de género perpetúa el silenciamiento obligatorio estructurado sobre el peso de los daños basados en género que operan moralmente en las infancias victimizadas. El aspecto del peso moral de los daños basados en género no es visibilizado por las fuentes analizadas, donde sí toman relevancia las inequidades de poder basadas en la edad.

La inequidad de poder, aunque señalada, parece estar más asociada a la diferencia de edad entre víctimas y perpetradores, sin problematizar los mandatos basados en género y sin reconocer que el daño de la violencia sexual infantil está sostenido también en estos, lo cual añade una capa adicional de complejidad al proceso de silenciamiento, develación y denuncia de las víctimas.

5.3. Momento de la construcción colectiva de la agenda. Gritar

5.3.1. Género

Tal como fue desarrollado en el capítulo “Antecedentes”, la participación política de las mujeres se inicia con la movilización y la organización de las mujeres en la sociedad civil, que son quienes han abogado históricamente por lograr la incidencia en la agenda política de los colectivos desfavorecidos y por visibilizar los temas vinculados a las inequidades de género. La acción grupal y colectiva representa una estrategia fundamental para lograr empoderamiento en el contexto de políticas con perspectiva de género.

En las fuentes recopiladas, se puede ubicar, por un lado, cómo el proceso de encuentro e identificación con pares favoreció el reconocimiento de una problemática común y una situación de vulneración y daños compartida.

Sobre las condiciones sociales y políticas que promueven en las víctimas el inicio del proceso de denuncia, de las entrevistas se puede inferir que la participación en actividades de sensibilización y visibilización, el encuentro con pares, el acompañamiento, los espacios sociales donde circula la palabra y la escucha facilitarían que las víctimas puedan compartir la experiencia común de vulneración, mejorando las condiciones de posibilidad para comenzar a romper la obligatoriedad del silenciamiento:

Al principio, cuando yo estaba sola, todos me decían que era imposible denunciar, que el delito estaba prescripto y que me lo iban a archivar. Me parecía que visibilizando esto, mostrando que había muchas personas a las que les había pasado y que todas teníamos el mismo sentimiento de que eso sigue estando ahí y nos quebró la vida, podíamos lograr un cambio. No importa que el código diga 10 o 15 años, eso sigue ahí abierto, y lo que da la justicia es un orden (E1).

Estas actividades nos ayudaron a entender que el abuso sexual para las víctimas no prescribe. Más allá de lo que puedas racionalizar, lo sabes en tu cuerpo, en tu corazón, en tu vida diaria. Nadie puede venir a decirte que está prescripto; nada en mi vida ha prescripto (E1).

5.3.2. Infancias

Del análisis surge el proceso en el cual se va conformando y visualizando un nuevo problema público, de escasa visibilización, a partir de la comunidad y la circulación de la palabra entre pares. Las personas adultas participantes, según las fuentes, comienzan a problematizar una situación en la cual estaban igualmente vulneradas. El problema del paso del tiempo y el acceso a la justicia en personas adultas que vivieron violencia sexual en la infancia comienza a visualizarse como un problema común, a partir de lo cual la necesidad de fortalecer esa agenda emerge.

Por ejemplo, convocamos a un taller se denominaba “Nunca es tarde, habla!”. En estos talleres participaban una psicóloga y una abogada. Después, hacíamos una puesta en común con técnicas de educación popular para trabajar en prevención y profundizar sobre los conceptos vertidos por los profesionales. La psicóloga abordaba la comprensión del abuso y la abogada explicaba el circuito jurídico y qué hacer ante la sospecha, o bien, indicadores, de abuso sexual en niños, niñas o adolescentes [...]. Nosotras siempre que hablábamos de abuso se relacionaba solo con niñas, niños y adolescentes. Pero al organizar encuentros y talleres, y en ciertos espacios institucionales a los que nos invitaban, nos empezamos a dar cuenta de que muchos adultos no habían podido acceder a la justicia. Asimismo, mantenían muy fuertemente ese silencio, no se lo habían contado a su familia y, en muchos casos, a nadie. Pero al escucharnos, al escuchar a un par, se podían abrir por primera vez y decirlo. También se expresaba el dolor porque nadie había hecho nada. Entonces empezamos a profundizar por qué la justicia los excluía, no tenían acceso, y al encontrar características en común era impresionante como cada uno, cada una, al escuchar al otro, otra, se identificaba. Algo que a su vez era recíproco. Se trataba de algo que tenía una dimensión social y no una problemática individual (E2).

En lo que refiere a la construcción de agenda pública, y la construcción a nivel social de un problema público de desigualdad, de las entrevistas surge cómo el colectivo de sobrevivientes en Chaco se organizó con el objetivo de lograr visibilizar y comunicar comunitariamente los obstáculos de acceso que el sistema de justicia les presentaba bajo supuestos procesales de prescripción del delito.

Nosotras fuimos las primeras que denunciemos con esta ley, pero otras compañeras denunciaron y sus causas avanzaron más rápido y obtuvieron sentencias condenatorias antes que nosotras. Sin embargo, como nuestro caso era

el más antiguo del país, se tuvo que tener más argumentos. Fue clave la lucha y la visibilización. Nosotras cortábamos la calle, llenábamos de carteles, participábamos en todas las audiencias de todas las sobrevivientes, participábamos en todas las causas de todas las compañeras. Convocábamos a todo el mundo, hacíamos listas y convocábamos a muchas personalidades. Nos reuníamos y buscábamos apoyo, por ejemplo, con la rectora de la Universidad Nacional del Nordeste. La convocatoria era a que fueran a la fiscalía mientras ocurrían las audiencias importantes. Nos movilizábamos y eso hacía que vaya la prensa, se generaban noticias. Teníamos compañeros y compañeras que trabajaban en diarios digitales, entonces iban y cubrían y hacían notas. Estábamos todo el tiempo presente en los medios de comunicación, aunque no llegábamos a los medios más masivos porque a esos los teníamos vedados (E1).

El proceso de construcción de la agenda pública se instala y desarrolla en un entramado social atravesado por mandatos, valores y representaciones que se organizan en función de estructuras adultocéntricas de hegemonía masculina, donde, además, ya existen agendas previamente establecidas. Estas agendas instaladas representan intereses, prioridades y temas que han sido reconocidos y validados por diversos actores sociales y políticos. En este contexto, la construcción de una nueva agenda pública interactúa con las dinámicas existentes, generando una serie de tensiones y resistencias, así como también adhesiones y alianzas. Colectivos, instituciones y corporaciones con intereses distintos pueden rechazar la inclusión de nuevos temas en la agenda pública, ya sea porque perciben una amenaza a sus propios valores o porque consideran que nuevas agendas pueden restar prioridad a la propia. De las fuentes surgen muestras de las tensiones existentes en el proceso, desde las más corporativas, como el Colegio de Abogados, hasta las más colectivas, como las instituciones de derechos humanos, incluso con algunos colectivos feministas.

Nosotras empezamos con la organización en 2014. En 2015 se sancionó la ley, así que nuestra primera etapa era lograr que se sancionara la ley, lo cual conseguimos. En una segunda etapa, nos enfocamos en lograr consensos. Ya no había más rechazo, incluso había acompañamiento de sectores que al principio mostraron rechazo y realizamos actividades en conjunto (E2).

Fue así como comenzamos a construir una identidad y un objetivo concreto: interpelar al Poder Judicial, a través de una demanda jurídica, para lograr que se modificara la normativa vigente. En un principio, el contexto político y jurídico

fue de mucho rechazo. Lanzamos una campaña, con el apoyo del Municipio de Resistencia, en la calle peatonal de la ciudad, y con amplia cobertura y difusión en los medios. Se denominó “Nunca es tarde, habla! No importa la edad”, y presentaba imágenes de una persona adulta con una foto de cuando éramos chicos. Se incluían, además, los datos de dónde recurrir. Eran imágenes que resultaban fuertes y que generaron un gran impacto en una comunidad pequeña. Incluso nos identificaban [...] Enfrentamos cuestionamientos desde organizaciones de las que hubiéramos esperado acompañamiento, especialmente de organizaciones de derechos humanos tradicionales, ligados a las políticas de memoria, verdad y justicia. Nos cuestionaron fuertemente y planteaban que los únicos delitos imprescriptibles eran los de lesa humanidad. Al igual en la Justicia, empezaron a buscar fallos que justificaran las prescripciones. Comprendimos, entonces, que debíamos generar consensos y alianzas estratégicas con otros actores para que se pudiera denunciar, esperando que fuera primero sancionada la ley, para evitar nuevas frustraciones. Hubo un gran debate, nos invitaron al Colegio de Abogados para que explicáramos. ¡Nos mataron! No podían entender, ¡que estábamos quemando la Constitución, más o menos!, ¡provocábamos la inseguridad jurídica! ¡Quiénes nos creíamos para hablar, que no éramos abogadas! Fue un cimbronazo. Pero, por otra parte, fuimos creando esta serie de alianzas, con otros sectores como, por ejemplo, con la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, con la Comisión Provincial de la Memoria, porque el presidente de la comisión sí nos acompañaba, con el Colectivo Nacional, algunas agrupaciones políticas, con una cátedra de Derechos Humanos. El núcleo que oponía mayor resistencia era el de los abogados, que eran quienes llevaban las causas por delitos de lesa humanidad. Y también en la Justicia se evidenciaba un fuerte rechazo, argumentando incluso que como consecuencia de esto todo el mundo iría a denunciar, que se abriría una puerta que era imposible abordar. [...] En un principio no contamos con el apoyo del colectivo feminista, porque hubo un debate fuerte con las organizaciones que nos veían como punitivistas extremas. Finalmente, logramos que entendieran nuestro enfoque y se sumaron a nuestra lucha. Nuestra intención no era establecer penas, sino asegurar el acceso a la justicia y cuestionar la prescripción (E2).

Al mismo tiempo, la construcción de la agenda pública también implica la formación de alianzas y la búsqueda de apoyos entre distintos actores que comparten intereses o visiones similares. Estas alianzas fortalecen el posicionamiento y compensan las resistencias.

En cuanto al marco político en Chaco antes de la promulgación de esta ley, considero que tuvo mucho que ver con las personas que nos encontramos en el camino, personas vinculadas a los derechos humanos que ocupaban cargos públicos. Inicialmente, fuimos una organización comunitaria y luego una fundación. En el proceso, nos encontramos con funcionarios y funcionarias sensibilizados. Nosotras poníamos el cuerpo en este tema, organizábamos actividades para visibilizarlo y nos encontrábamos con personas que habían trabajado con víctimas de terrorismo de Estado. Estas psicólogas que acompañaron a víctimas durante todo el proceso tenían un trabajo muy importante con víctimas porque en Chaco se realizaron varios juicios de este tipo. Muchas de esas víctimas eran también víctimas de abuso sexual durante la dictadura (E1).

5.3.3. Derechos Humanos

Analizando las fuentes desde la perspectiva de los derechos humanos, se destaca como antecedente la trayectoria en la provincia de Chaco en relación con la reivindicación y defensa de los derechos humanos, especialmente en lo referente a la última dictadura militar argentina (1976-1983) y en el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios. La contracara de esto es que en Chaco históricamente se cometieron graves violaciones a los derechos humanos, por lo que su defensa se ha instrumentado a través de los organismos y de los movimientos sociales. En este contexto, las demandas por la protección de los derechos humanos se han extendido también a otros ámbitos, como la violencia de género y la violencia sexual en la infancia. La tradición de defensa de derechos humanos en Chaco genera el ámbito para que sobrevivientes de violencia sexual en la infancia encuentren apoyo comunitariamente:

Lo que sucede aquí en el Chaco es significativo. Esta provincia fue la primera, en 1964, en tener su propia Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, similar a la Conadep nacional. Tomaron testimonios de ex presos políticos y han tenido diversos hitos en la reivindicación de derechos humanos. Siempre ha estado en la vanguardia de los derechos humanos a nivel nacional porque aquí se cometieron graves violaciones. En Resistencia está el mayor centro clandestino de detención, la Unidad de Investigaciones de la Policía del Chaco. Además, aquí se cometieron muchas violaciones de derechos humanos contra comunidades indígenas, como la masacre de Napalpí, ocurrida en 1924, recientemente ha habido juicios por la verdad. La masacre de Napalpí es un evento clave para entender la historia de derechos humanos en el Chaco (E3).

La provincia siempre ha estado en guardia, respondiendo a una realidad histórica. La realidad histórica de graves violaciones de derechos humanos ha generado una respuesta más activa y consciente en la lucha por los derechos. Esto se refleja en la manera en que se manejan las denuncias de abuso sexual infantil, aunque persisten desafíos similares a los del resto del país (E3).

Antes de esto, también hubo figuras destacadas como Bittel, un referente político más cercano a sectores peronistas de derecha. Fue uno de los primeros en denunciar el plan sistemático de desapariciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1979. Todo esto muestra que en el Chaco siempre ha habido graves violaciones de derechos humanos y una fuerte demanda de justicia. En este contexto, la reacción de la clase media chaqueña, especialmente en Resistencia, ha sido de apoyo a estas causas (E3).

Analizando el contexto social y político que posibilita, a nivel local, la visibilización del problema público de la desigualdad, las fuentes consultadas revelan que, paralelamente a la construcción y visibilización del colectivo de personas adultas sobrevivientes de violencia sexual en la infancia, se produjeron cambios políticos que impactaron en el sistema de justicia. A nivel nacional e internacional, los reclamos de los feminismos adquirieron mayor relevancia y masividad, impulsados por movimientos como Ni Una Menos, que denunció los femicidios, y el movimiento MeToo, que puso en el centro del debate público las denuncias de violencia sexual.

Estos movimientos no solo buscaron sensibilizar a la sociedad sobre la violencia de género y sexual, sino que también buscaron visibilizar la necesidad del colectivo de las mujeres de que hubiera cambios legislativos y políticas públicas específicas. En este marco, la construcción de una agenda pública para la visibilización del problema específico de las personas adultas sobrevivientes de violencia sexual en la infancia encontró una oportunidad. Esta articulación entre los feminismos y los reclamos por políticas contra la violencia generó el contexto para que las víctimas adultas de violencia sexual infantil puedan jerarquizar y darle visibilidad a este nuevo problema de inequidad.

Hubo un cambio de gobierno en 2007. Con el nuevo gobierno de Capitanich, se atendió la demanda ciudadana por una justicia más independiente. Una de las primeras leyes fue modificar cómo se integraba el Superior Tribunal de Justicia, para acceder, se habilitó un sistema de concurso, permitiendo el ingreso de personas comprometidas con los derechos humanos. Eso permitió una mayor

participación ciudadana y el ingreso de funcionarios judiciales con una mayor apertura a las demandas de la ciudadanía. Además, el contexto de movilización social como Ni Una Menos y el MeToo influyó en que el Poder Judicial adoptara una línea más inclusiva. Nosotras en paralelo continuamos fortaleciendo apoyos, pedíamos al Legislativo que acompañara con resoluciones, y aprobaron resoluciones de acompañamiento y pedido de sanción de la ley 27.206, visibilización de la ley y apoyo a casos específicos. Esto facilitó que el Poder Judicial tomara nota y comenzara a abordar estos delitos de otra manera. Hablábamos con todos los legisladores y presentábamos las resoluciones. También utilizamos estrategias como los pedidos de informes cuando la justicia se retrasaba en algún caso. Presentábamos notas solicitando reuniones con el procurador de la Provincia, el procurador adjunto y otros miembros del Superior Tribunal de Justicia para plantear la problemática de los delitos de abuso sexual en la provincia (E2).

5.4. Momento del proceso judicial. Develar.

Este momento dentro del proceso de acceso a la justicia puede definirse como el más formal de toda la ruta que llevan adelante las personas sobrevivientes. La contraparte institucional donde se desarrolla la tramitación de esta instancia está encuadrada dentro de un código de proceso penal, que impone formas y tiempos, y también define cuándo y cómo las personas que acuden a él pueden expresarse. Es en razón de estas condiciones que la presentación de este tercer momento no se organizará de idéntica manera que los dos anteriores. En el análisis del proceso y las sentencias, las categorías construidas Género, Infancias y Derechos Humanos no se muestran de manera independiente, sino que la misma dimensión puede estar atravesada por una, dos o las tres categorías. A partir de esto, la presentación se hará con eje en las dimensiones.

Como ya ha sido desarrollado en los distintos apartados, para que una persona adulta que sobrevivió a la violencia sexual en su infancia llegue a presentar una denuncia formal ante la justicia debe superar las etapas previas de su proceso como víctima. Ahora, se enfrenta al obstáculo procesal de la prescripción jurídica, que, en la generalidad de las situaciones en Argentina, le cerrará las puertas a su derecho de acceder a la justicia. Del análisis de las entrevistas surge cómo este primer obstáculo se hace presente en la generalidad de las situaciones:

Es de público y notorio conocimiento que lo que genera una denuncia de este tipo es un silenciamiento. Lo traumático está en silencio hasta que acude al Poder

Judicial, acá en Argentina, opera un silenciamiento institucional al momento de denunciar abusos sexuales en las infancias. Lo primero que pregunta el operador judicial es si ocurrió previo a 2015, en ese caso hay un cierre de la escucha institucional. Hay una performación de la formación en derecho. Me refiero a que todas las garantías y derechos individuales de la persona nacieron a la sazón de la Revolución Francesa como protección para la burguesía frente al poder monárquico. ¿Y por qué una performación? Porque entonces el operador del sistema de justicia dice: “Esto que voy a empezar a escuchar que ocurrió antes del 2015 viola garantías constitucionales”. Entonces debe cerrar la puerta para no escuchar algo que violaría garantías constitucionales de una persona de ser juzgada en un plazo razonable, de las dudas ante el material probatorio después de tanto tiempo... Y hay una segunda particularidad que llevaría a la duda en la escucha, el silenciamiento institucional y la duda en la escucha. Pero es una concepción performada de la realidad, porque eso obedece a una realidad de hace tres siglos. Ahora hay una realidad, de una víctima, de carne y hueso, que le pide al Estado garantías y derecho de acceso a la justicia. Digo performativo, porque el operador de justicia está pensando que hay algo de malo, de incorrecto, de antinormativo, de ilegal, de ilícito, en estar escuchando a alguien que va a acusar a una persona violando garantías constitucionales. Porque está pensando, sin querer, que el que está sentado ahí es el monarca en una situación de poder, ¡y no!... se transformó él, sin saberlo, en el monarca, esto es lo paradójal. Y está pensando que el acusado está en una inferioridad, por lo que el sistema de justicia debería protegerlo (E3).

Actualmente, como ya se adelantó en el capítulo metodológico, el acceso a la justicia en Chaco para personas adultas sobrevivientes de violencia sexual en su infancia no sigue la tendencia generalizada del resto del país de obturar y silenciar la escucha a las víctimas.

Cuando a alguien se le escribe la prescripción en la letra fría de la ley, más allá que entiendo lo que es la seguridad jurídica, hay que tener presente que también hay un orden de valores y una escala axiológica que nos permite hacer interpretaciones, no vamos a ponernos firmes en la letra fría de la ley sin analizar armónicamente lo que es el derecho, que, en definitiva, es la búsqueda de justicia. Entendemos que nosotros, como creadores de derecho, tenemos herramientas no solamente a nivel nacional, sino también a nivel internacional, para acercarnos a lo que es la posibilidad de que la víctima pueda, de alguna manera, acceder a un proceso, a ser escuchadas, y creo que eso es muy reparador. Cuando

empezábamos a hablar con la víctima [refiriéndose a S7], yo le decía, “acá no importa cuánto tiempo pasó, te voy a escuchar, y lo único que puedo decir profesionalmente es que empezamos una investigación, empezamos un juicio. Todo esto es lo que nos va a deparar por delante, quiero que sepas que vas a tener otro acompañamiento, tenemos evidencia o tenemos pruebas o tenemos tales dificultades, este es el escenario, pero si decidís afrontarlo y que sigamos para adelante, vamos a seguir por este camino. No va a ser un camino fácil” (E4).

Para abordar puntualmente la etapa del proceso de acceso a la justicia que se desarrolla dentro del aparato judicial, se hace un análisis de fundamentos de derecho utilizados en las sentencias del Superior Tribunal de Justicia en el período propuesto. Los fundamentos del derecho son los instrumentos utilizados por el tribunal para argumentar y sustentar la sentencia. Estos instrumentos son la normativa y la jurisprudencia, además de la doctrina y su interpretación. Como en todo el análisis propuesto, las categorías utilizadas para las sentencias son Género, Derechos Humanos e Infancias.

En la categoría Derechos Humanos, tomando la dimensión Acceso a la Justicia, la fundamentación parte de utilizar artículos de instrumentos de los estándares internacionales y regionales de derechos humanos, así como jurisprudencia de la Corte Interamericana. En este aspecto, todas las sentencias parten de la utilización de la definición de vulnerabilidad que proponen las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia.

Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008, regla 1) (S1-S2-S3-S4-S5-S6-S7).

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008, regla 3) (S1-S2-S3-S4-S5-S6-S7).

En las sentencias 4 y 7 se hace uso de la “Declaración sobre los principios fundamentales para las víctimas de delitos y abuso de poder”, desde donde se fundamenta el acceso a la justicia, ya que se establecen, refuerzan y adecúan los mecanismos judiciales para el acceso de las víctimas:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimiento oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, pocos costos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; ... e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas. (Declaración sobre los principios fundamentales para las víctimas de delitos y abuso de poder, 1985, pts. 5-6) (S4-S7).

También el derecho al acceso a la justicia en condiciones de igualdad se fundamenta a partir de la inclusión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 10) (S5-S6-S7).

En este sentido, se hace uso también de jurisprudencia de dos sentencias de la Corte Interamericana, en las que se responsabiliza a los Estados por la obligación de investigar:

En definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado. (Bueno Alvez, Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando 90) (S1-S2-S3-S4-S7).

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2001, informe 54/01, caso 12.051, María da Penha Maia Fernández, numeral 42) (S3-S5-S7).

Desde la categoría Género, se fundamenta el acceso a la justicia desde la regla 20 de las Reglas de Brasilia:

Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna. (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008, regla 20) (S1-S2-S3-S4-S5-S7).

En lo que refiere a la fundamentación del acceso a la justicia desde la categoría Infancias, se utiliza específicamente la regla 11 de las Reglas de Brasilia, para introducir la victimización sexual y la infancia como una condición de vulnerabilidad, así como

también la regla 78 que encuadra la participación de niños, niñas y adolescentes en el proceso:

Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta. (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008, regla 11) (S5).

En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso: • Se deberán celebrar en una sala adecuada. • Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo. • Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008, regla 78) (S5).

Vinculado al derecho de acceso a la justicia, las sentencias incorporan el derecho a la tutela judicial efectiva y la debida diligencia. Desde la categoría Derechos Humanos, se analiza la utilización en las sentencias de los estándares internacionales y regionales con los que se justifica este derecho:

Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad. (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008, regla 25) (S1-S2-S3-S4).

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, art. 8.1) (S1-S2-S3-S4-S5-S6-S7).

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, art. 25) (S1-S2-S3-S4-S5-S6-S7).

Desde la categoría Género, las sentencias incorporan las convenciones específicas sobre cuestiones de género y violencia para fundamentar el derecho de las mujeres a acceder a la justicia, la tutela judicial efectiva y la debida diligencia:

La mentada recomendación explica la obligación de los Estados partes de actuar con la diligencia debida para proteger a las mujeres contra la violencia, investigar los delitos, castigar a los culpables e indemnizar a las mujeres que son víctimas de violencia. Ha orientado a los Estados partes en la elaboración de leyes, políticas y programas y ha sido también utilizado por órganos judiciales nacionales para promover y proteger los derechos de la mujer. (CEDAW, 1979, Recomendación General No. 19) (S7).

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. (Convención de Belém do Pará, 1994, art. 7.b) (S1-S3-S5-S6).

Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna. (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008, regla 20) (S1-S2-S3-S4-S5-S7).

En lo que refiere a la tutela judicial efectiva y la debida diligencia dentro de la categoría Infancia, las sentencias utilizan tanto instrumentos internacionales como legislación nacional:

Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008, regla 5) (S1-S2-S3-S4-S5-S6-S7).

Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2005, art. 29) (S1-S2-S3-S4-S7).

En lo que refiere a las medidas de acción positiva, desde las categorías Derechos Humanos, Género e Infancias, las sentencias utilizan doctrina del derecho, marcos internacionales y aplican la Constitución Nacional:

“Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial dispuso la sanción de leyes estableciendo acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, los ancianos y los discapacitados” (Gelli María Angélica - Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, 4ta. Edición ampliada y actualizada - 8º reimp. - Buenos Aires: La Ley 2015. Pág. 235) (S1-S2-S3-S4-S5-S6-S7).

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. (Convención de Belém do Pará, 1994, art. 7.c) (S1-S3-S5-S6).

Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los

ancianos y las personas con discapacidad. (Constitución Nacional de Argentina, 1994, art. 75.23) (S1-S2-S3-S4-S5-S6-S7).

En lo que refiere a medidas especiales de protección, desde la categoría Género, este derecho está incorporado en las sentencias a partir de algunos instrumentos internacionales. En las Reglas de Brasilia, se reconoce la condición de vulnerabilidad de las mujeres victimizadas por la violencia basada en género, y en Belem do Pará, se reconoce su necesidad de medidas especiales de protección:

Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica. (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008, regla 19) (S1-S2-S3-S4-S5-S7).

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. (Convención de Belém do Pará, 1994, art. 7.f) (S1-S3-S5-S6).

En lo referente a medidas especiales de protección dentro la categoría Infancias, las sentencias incorporan instrumentos internacionales generales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y específicos, como la Convención sobre los Derechos del Niño, y se apoya también, además, en jurisprudencia específica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, art. 19) (S1-S2-S3-S4-S5-S6-S7).

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la

condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 2) (S5-S6).

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 19) (S1-S2-S3-S4-S5-S6-S7).

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 34) (S5-S6).

La Corte considera que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual. En consecuencia, en el marco del presente caso, y a lo largo de la presente Sentencia, el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en perjuicio de una niña, no solo con base en los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer, sino que también los examinará “a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas” (supra párr. 42), el cual debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes,...”. Seguidamente, la Corte dijo en el mismo caso: “156. Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables

a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros...”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua) (S1-S2-S3-S4-S5-S7).

Dentro de la categoría Infancias, en lo que refiere a la dimensión Interés Superior del Niño, las sentencias se basan en la Convención sobre los Derechos del Niño, en jurisprudencia de la Corte Interamericana, en jurisprudencia nacional y en normativa nacional para incorporar y fundamentar la posición del tribunal:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 3.1) (S1-S2-S3-S4-S5-S6).

Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2005, art. 3) (S1-S2-S3-S4-S5-S6-S7).

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 12) (S2-S3-S4-S5).

A todo ello, resulta atinado agregar que la Corte IDH, en el caso “Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”, Sentencia del 08/09/05, en su considerando 134, especificó: “Este Tribunal ha señalado que revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia

efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, considerando 134) (S2-S3-S4-S5-S7).

Sobre el tópico en estudio, la Cámara de Casación Penal de Paraná en Causa “Rios Carlos Antonio s/ abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real s/ Recurso de casación”, consideró que declarar prescripta la acción penal atentaría contra el interés superior del niño que se erige como una pauta básica de interpretación en el sistema jurídico, motivo por el cual los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia siempre deben prevalecer, porque no se aplica retroactivamente una ley penal sino una correcta interpretación de la ley vigente al momento de los hechos conforme el debido control de convencionalidad, esta postura no desconoce el instituto de la prescripción penal, sus alcances y efectos, sino delinea sus bordes conforme todos los principios jurídicos reinantes, siendo que es absurdo afirmar que el autor del delito puede adquirir una expectativa a una pérdida del interés por parte del estado en la aplicación de una pena como es irrazonable también que quienes no contaban con legitimación para denunciar porque fueron víctimas siendo menores de edad al momento de alcanzar la mayoría de edad tengan por delante un plazo reducido y diferente del que disponen las personas mayores de edad. (Cámara de Casación Penal de Paraná, 2017, caso Rios Carlos Antonio s/ abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real s/ Recurso de casación) (S2-S4-S7).

El eje central de esta postura es que el niño es un sujeto de protección y promoción especial en el derecho, las normas que así lo definen son obligatorias en nuestro ordenamiento desde su ratificación, lo cual implica que debe ser tratado como un sujeto especial, y su interés superior debe prevalecer por sobre el resto del plexo normativo para evitar que sea cercenado su derecho de acceso sencillo, rápido y efectivo a la administración de justicia y su tutela efectiva, por el transcurso del tiempo, debido que éste, por las características especiales del delito, debe ser ponderado en beneficio de la víctima y no como un factor de impunidad (S2-S5).

Resulta así que la aplicación del interés superior del niño, es la mejor forma de adecuar al caso particular que se revisa, una interpretación armónica del derecho

y de los principios que lo rigen, “... sobre todo teniendo en cuenta los nuevos paradigmas que surgen de los tratados y convenciones internacionales que hoy tienen en nuestro derecho interno jerarquía constitucional —antes supralegal— en relación a los delitos contra la integridad sexual cometidos contra niños y niñas [...] De esta manera, la preservación del interés superior del niño se erige como el concepto eje a partir del cual se edifica la doctrina de la protección integral, constituyendo la idea rectora que orienta dicho sistema y se expande a lo largo de toda la Convención y a otras normativas abocadas a la infancia...” (Cfr. Tribunal Impugnación de Salta, Sala IV, “Incidente de apelación presentado por el Dr. Fernández, José Ramón en representación de L., E. R.”, Fallo: 380, Libro: 2018 – 03 R. Fecha: 19/12/2018, cons. X) (S6).

En lo que hace a la dimensión Legalidad Penal, dentro de la categoría Derechos Humanos, las sentencias se fundamentan utilizando instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y la Constitución Nacional:

Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. (Constitución Nacional Argentina, 1994, art. 18) (S1-S2-S3-S4-S5-S6-S7).

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 9) (S1-S2-S3-S4-S5-S6-S7).

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 11.2) (S7).

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 15.1) (S1-S2-S3-S4-S5-S6-S7).

Es de notar que en la categoría Género, en la dimensión Violencia Sexual, se analiza que las sentencias toman jurisprudencia específica donde la Corte Interamericana ha

resuelto sobre esta cuestión, para fundamentar la incorporación de especial situación de vulneración de las víctimas.

“La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas...”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil) (S1-S2-S3-S7).

“La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto, Serie C No. 215) (S1-S2-S3-S7).

Mismo sentido Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México) (S1-S2-S3-S7).

Dentro de la categoría Derechos Humanos, analizando la dimensión Control de Convencionalidad, para fundamentar la aplicación del debido control de convencionalidad, las sentencias utilizan los estándares internacionales de derechos humanos, jurisprudencia de la Corte Interamericana y la Constitución Nacional:

En su apartado N° 26 donde regula la máxima “Los pactos deben cumplirse” — en latín “pacta sunt servanda”— afirma terminantemente: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” y párrafo aparte el artículo 27 titulado “El derecho interno y la observancia de los tratados” establece: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, arts. 26 y 27) (S5-S6-S7).

“De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana

estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho internacional; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado les sea asegurado un efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, párr. 151) (S1-S2-S3-S4-S7).

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, Caso Almonacid Arellano vs. Chile) (S1-S2-S3-S4-S5-S6-S7).

Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859. (Constitución Nacional Argentina, 1994, art. 31) (S2-S4-S6-S7).

Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. (Constitución Nacional Argentina, 1994, art.75 inc. 22) (S1-S2-S3-S4-S5-S6-S7).

La dimensión Tratamiento Especial de la Prueba viene a dar cuenta, dentro de la categoría Infancias, de la especificidad que adquiere la instancia de prueba en los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. Ya se expuso sobre las características que

posibilitan la ocurrencia del delito, sin mediar testigos, en la intimidad de lo intrafamiliar, y se ha presentado también el silenciamiento y el paso del tiempo como una de las bases de este problema de vulneración de derechos.

El tratamiento especial de la prueba tiene su argumento en las sentencias con base en jurisprudencia nacional, y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

En conclusión, la tarea axiológica exteriorizada por la judicante en la sentencia puesta en crisis, se asienta en el tratamiento especial, no convencional de los elementos probatorios producidos e incorporados en el debate dada la naturaleza del delito investigado (“Cerenich”, Sent. 106/08; “Duarte”, Sent. 18/10) (S1-S2-S7).

El relato de la víctima surge en las sentencias como prueba válida y valorada, dando a este el tratamiento especial que la prueba requiere, congruentemente con el planteo general de este tipo de casos. La sentencia 6 se argumenta con el uso de jurisprudencia y las sentencias 1, 2 y 7 se fundamentan en la validez del relato.

Además, no puedo dejar de señalar la cuestión vinculada a la especial valoración del testimonio de la víctima —como plantea el casacionista— para la atribución de responsabilidad penal, ha sido abordada en distintos precedentes por el máximo tribunal regional afirmando que la prueba debe ser “apreciada en su integridad [...] y teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma en cómo se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo” (Corte IDH, “Caso Villagrán Morales y Otros”, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, N° 63, párr. 232. Citado por Di Corleto, Julieta; “Valoración de la prueba en casos de violencia de género” en “Garantías constitucionales en el enjuiciamiento Penal” -Florencia G. Plazas y Luciano A. Hazan (comps.); Ed. Del Puerto; Buenos Aires; 2015; pág. 457) (S6).

Siguiendo esas premisas, nuestra Corte Suprema ha dicho que los criterios de valoración probatoria para supuestos de violencia sexual se construyen a partir de “... la declaración de la víctima —que— constituye una prueba fundamental sobre el hecho...” (CSJN “Sanelli” ya citado), siendo ésta “... la principal prueba de cargo...”. (CSJN “Rodríguez, Marcelo Alejo” de fecha 19/09/17, del dictamen del PGN al que la Corte adhirió. Y esta Sala con distintas integraciones en “Coronel”, Sent. 168/19; “Bermúdez Diego”, Sent. 88/21; “Ynsaurralde Gerardo”, Sent.

168/21; “Ibarra Angel”, Sent. 20/22; “Córdoba Jorge R.”, Sent. 31/23, entre otros) (S6).

Consideró que el relato de la víctima en debate fue verosímil (S1).

La sentenciante entiende a la declaración de la víctima sin fisuras, lo que no le deja margen para dudar acerca de lo ocurrido (S2).

Luego de reproducir y analizar la declaración testimonial de la víctima en el debate, la consideraron como de absoluta verosimilitud y coherencia por entender que ha mantenido idéntica versión de los hechos en todas las oportunidades en que le tocó declarar. A su vez destacan que pese al tiempo transcurrido, al momento de relatar y revivir los sucesos impresionó conmovida, quebrada, lo que también lo inclina a dar credibilidad a su relato (S7).

En la línea del tratamiento especial de la prueba, la figura del testigo de oídas fue utilizada en las sentencias 1, 2, 6 y 7. Toma relevancia en estos delitos considerar como prueba el testimonio de alguien a quien le contaron los hechos, no habiéndolos presenciado por sí mismo, ya que, como fue presentado, la generalidad de las situaciones de violencia sexual hacia las infancias se da en un ámbito sin testigos directos.

Fundamentó que si bien los eventos no fueron presenciados por testigos directos, los dichos de L. fueron confirmados por el testimonio de su amiga J., compañera de la escuela a quien a los doce años le contó de los abusos sufridos (S1).

Finalmente completa el cuadro, con lo declarado por los testigos de oídas, madre y hermanos (“Enrique”, Sent. 78/10). La magistrada agregó que sus hermanos en sus relatos, aunque no presenciaron las aberrantes acciones, coinciden en cuanto a la convivencia de la madre con F, que éste quedaba solo con V. No advirtió ánimos espurios, sí profundo dolor por lo vivido por su hermana. Consigna que definieron angustias y tentativa de suicidio. Resume que no advirtió trazos de mendacidad en la madre de la víctima cuando relató, con pesar, que no podía creer lo que había pasado (S2).

En esta misma línea, los informes de profesionales tratantes de las víctimas también fueron validados como prueba en las sentencias 1, 5, 6 y 7. También fueron agregadas como prueba las pericias realizadas en las sentencias 1, 2, 5 y 7.

Desde los estándares internacionales de derechos humanos, la argumentación en favor del tratamiento especial de la prueba en denuncias de violencia sexual se funda en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Es conveniente recordar que la Corte Suprema ha dicho que “... la prueba en los delitos contra la honestidad... resulta de difícil recolección, no sólo por los desarreglos psicológicos que provocan en la víctima sino también por el transcurso del tiempo hasta que llegue la noticia criminis al tribunal. Ello no significa que resulten de imposible investigación, ni que pueda fragmentarse la prueba, quitándole sustento a lo que en conjunto tiene...” (Conf. Fallos 320:1551) (S1).

Además, en estos ilícitos “... la principal prueba de cargo es el relato de la víctima...” (Conf. "Rodríguez, Marcelo Alejo y otros s/ Querella") (S1, S2, S7).

En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho (CIDH “Fernández Ortega y otros Vs. México”, “J. Vs. Perú.”, “Espinoza González Vs. Perú.”) (S1, S2, S7).

En lo que hace a la dimensión Legalidad Penal, pero dentro de la categoría Infancias, en el análisis toma particular relevancia la jurisprudencia nacional que toman las sentencias para introducir el principio de Legalidad Penal de una manera integral:

En un pasaje del fallo se observa que el Tribunal de Casación entendió que la prescripción de la acción debe analizarse a la luz del principio de legalidad, pero que debían ampliarse sus fronteras más allá de lo estrictamente formal, con un contenido material que satisfaga sus presupuestos con una perspectiva integradora de derechos y garantías fundamentales contenidos en la Constitución Nacional e Instrumentos Internacionales con valores intangibles emergentes de los principios de “bien común” y “dignidad humana”, que representan fines esenciales en la convivencia social a la que atiende el derecho penal. Opinaron que ello impide convertir en letra muerta por aplicación del artículo 62 del Código Penal, las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, arts. 2, 3, 12, 19, 38 y cc., de la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 8 y

25, dejando además sin sustrato el mandato Constitucional de “afianzar la justicia”. (Ilarraz, Justo José s/ Promoción a la corrupción agravada s/ Incid. de extinción por prescripción, Res. N° 128, 2014) (S1-S2-S4-S7).

En relación con las categorías de Derechos Humanos e Infancias, particularmente en lo que respecta a la dimensión de la Legalidad Penal, las sentencias analizadas revelan un conflicto entre el principio de legalidad penal y el principio del interés superior del niño. Este conflicto se manifiesta explícitamente en el tratamiento de los tiempos de la prescripción jurídica de delitos de abuso sexual infantil. La tensión entre estos principios se plantea, ya que el principio de legalidad penal establece límites estrictos sobre la persecución de delitos con el paso del tiempo, mientras que el principio del interés superior del niño exige una protección y consideración especial y prioritarias para las infancias:

De todo lo visto hasta aquí, se observa que estamos en presencia de un conflicto entre el principio de legalidad con base normativa en el art.18 de la CN, 9 de la CADH y 15 de PIDCP, y el principio de acceso a justicia, tutela judicial efectiva e interés superior del niño estipulados en los art. 8.1, 25 CADH y art. 3 y 19 CDN. En esta pugna entre dos principios, la solución viene dada por el que tenga mayor peso específico, siendo claramente prevalente en esta ponderación, el interés superior del menor de edad... En esta pugna entre dos principios, la solución viene dada por el que tenga mayor peso específico, siendo claramente prevalente en esta ponderación, el interés superior del menor de edad (S2, S3, S4, S5, S7).

Surge con meridiana claridad que la solución que corresponde adoptar es aquella que combine una interpretación que abrace no solo las leyes internas sino también los principios que del ordenamiento legal se desprenden, por cuanto dada la vigencia de la normativa internacional al momento de la ocurrencia de los hechos, se debe respetar el efectivo compromiso asumido por nuestro país, como Estado parte en las convenciones internacionales de Derechos Humanos, en particular, las relativas a la salvaguarda de los derechos de uno de los sectores más vulnerables, esto es, el niño, promoviendo el efectivo acceso a la justicia y el procedimiento más eficaz en procura de su interés superior. Es por ello, que aquél principio debe ser prudentemente priorizado frente al de legalidad, el cual no agota su capacidad en su faceta meramente formal, sino que la misma se extiende en el orden material o axiológico que lo sostiene. Por eso, se dice que “... no

alcanza, pues, para la realización de la legalidad, con el mero uso de la ley como instrumento” (S6).

La relevancia jerárquica con la que se caracterizó a la Convención Americana de Derechos Humanos, vigente desde el año 1984 en el país, y a la Convención de los Derechos del Niño, operativa a partir del año 1990, inicialmente con carácter superior a los artículos del código penal, y desde el año 1994 con jerarquía constitucional, dan cuenta que desde esas oportunidades, el Estado se ha comprometido a que los efectos de las disposiciones de tales tratados no se vean mermados —o anulados— por la aplicación de normas nacionales contrarias a sus propósitos (S2, S3, S4, S5, S7).

Este compromiso se vio reafirmado con la reforma constitucional a partir de la cual los jueces tienen la obligación de realizar el control de convencionalidad entre las normas internas, la Convención y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la obligatoriedad de la aplicación de las disposiciones convencionales (S2, S3, S4, S5).

No corresponde su abordaje aisladamente en términos de su aplicación o no retroactiva, sino que la solución emerge al conjugarla con los principios jurídicos fundamentales ínsitos en los Tratados de Derechos Humanos de rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN), vigentes en nuestro orden interno en épocas de ocurridos los abusos sexuales (S1, S2, S3, S4, S5, S6, S7).

En ese sentido, el instituto de la prescripción con la antigua formulación impedía a las víctimas del delito de abuso sexual infantil acceder a la determinación de la verdad de los hechos atentando contra lo establecido en el art. 3.1 de la CDN y OG 14 del Comité de los Derechos del Niño, que propugna que el interés superior del niño, como derecho, sea una consideración primordial (S2, S3, S4, S5, S7).

5.5. A modo de cierre

Si bien en el capítulo “Conclusiones y recomendaciones” se desarrollará en mayor profundidad, en este punto resulta necesario resumir las generalidades de los hallazgos de cada uno de los momentos elaborados, con el fin de ordenar la información presentada.

En el apartado del momento del proceso individual (“Desoír el mandato de silencio”), la investigación analiza el obstáculo del silenciamiento impuesto a las personas sobrevivientes de violencia sexual en la infancia. Este silenciamiento es reforzado por un entorno de confianza y el sistema de cuidados de la víctima, sostenido por una estructura

de creencias y valores generizados. Se examinan las entrevistas y los fundamentos de derecho de las sentencias para entender cómo el sistema judicial maneja estos casos. En el apartado del momento de la construcción colectiva de la agenda (“Gritar”), se analiza cómo se encuentra en la acción colectiva una herramienta para visibilizar el problema del acceso a la justicia. Las fuentes consultadas muestran cómo el proceso de encuentro e identificación con pares favorece el reconocimiento de una problemática común y la identificación de vulneraciones compartidas desde las cuales construir una nueva agenda de política pública. Por último, en el apartado del momento del proceso judicial (“Develar”), se aborda la fase más formal del acceso a la justicia para las personas sobrevivientes de violencia sexual en la infancia. Se analiza cómo las categorías propuestas se presentan en el proceso judicial y cómo los fundamentos de derecho utilizados en las sentencias del Superior Tribunal de Justicia de Chaco impactan en el resultado de estas denuncias.

6. Conclusiones y recomendaciones

6.1. Conclusiones

Este capítulo pone de relieve los hallazgos surgidos del análisis de las fuentes consultadas, estableciendo vínculos entre ellos y tomando como referencia el marco teórico propuesto. Estas conclusiones parten del necesario posicionamiento respecto a las vulneraciones asociadas a las inequidades de poder basadas en género, abordando particularmente la violencia sexual hacia las infancias y el proceso de acceso a la justicia.

La mirada posicionada en perspectiva reconoce el carácter social y político que facilita, sostiene y reproduce esta vulneración basada en género hacia las infancias. El posicionamiento desde una perspectiva de género, infancias y derechos humanos implica no reducir el análisis únicamente sobre el delito de abuso sexual infantil y su correspondiente resolución jurídica, sino que incorpora a la problematización los obstáculos de acceso a la justicia, sin entenderlos como una externalidad meramente procesal, sino como una transversalidad propia de la vulneración que también posibilitó el delito.

Es así, entonces, que estas conclusiones parten de entender que la transversalidad, como propiedad de las vulneraciones basadas en género, reproduce la victimización sobre adultos y adultas que sobrevivieron a violencia sexual en su infancia, en cada una de las instancias del proceso de acceso a la justicia. A partir de esto, las conclusiones no se expiden sobre el grado de pericia del operador del sistema de justicia en la aplicación del Código Procesal Penal, sino que buscan dar cuenta de los aspectos vinculados a las jerarquías basadas en género que intervienen en todo el recorrido que realiza una persona sobreviviente a violencia sexual en la infancia para acceder la justicia.

El recorte propuesto como problema de investigación supuso focalizar la mirada en los procesos judiciales de denuncias realizadas en la provincia de Chaco, a partir del 9 de noviembre de 2015 (fecha de promulgación de la Ley N.º 27.206), por delitos de abuso sexual infantil ocurridos con anterioridad a esa fecha. Si bien este recorte permite abarcar un campo de estudio determinado, también pretende mostrar como excepcional el caso de Chaco. Este contrapunto entre un caso excepcional y la generalidad en el resto de Argentina deja especialmente en evidencia el tratamiento diferencial en el mismo territorio nacional, entre denuncias por abuso sexual infantil con las mismas características temporales.

6.1.1. El ámbito de la violencia y el proceso de develación desde la economía procesal

El proceso de acceso a la justicia en casos de violencia sexual infantil comienza en el territorio de lo íntimo de cada víctima. El silenciamiento obligatorio que impone la violencia sexual, mediante los mandatos morales que operan generizadamente, difícilmente logra romperse. Los daños basados en género operan en las víctimas mediante la culpa, el estigma y la vergüenza, asegurando la obligatoriedad del mandato de silencio.

Algunos factores, vinculados a procesos individuales, como la terapia, la identificación con pares o algunos sucesos particulares en la vida de algunas víctimas, logran grados de fortalecimiento que favorecen el proceso de develación. Como ya se presentó en el capítulo teórico, las construcciones respecto de la infancia, la naturalización de las jerarquías basadas en género, la justificación de la violencia sexual y el adultocentrismo de hegemonía masculina son algunos de los factores que condicionan la posibilidad que tienen las víctimas de hablar sobre el sometimiento sexual. Los ámbitos de ocurrencia del abuso —familiar o de confianza—, que debieron ser de cuidados y blindaron el secreto, generalmente resisten la develación e invalidan la palabra de la víctima. Los procesos de denuncia de personas adultas generalmente son llevados adelante en soledad y generan la expulsión de la víctima del sistema familiar, que nuevamente funciona en alianza con el agresor, apartando a la víctima al sentirla como una amenaza a todo el sistema. Esta posibilidad de denuncia se debe considerar especialmente como excepcional, dado que el índice de suicidalidad de víctimas de violencia sexual es 200 veces mayor que en la población general, y que, en el caso de no autoeliminarse, su esperanza de vida disminuye en 10 años (Felitti y Anda, citados en Hamilton *et al.*, 2018).

Dado el caso en que una persona adulta sobreviviente de violencia sexual en su infancia habilite en su fuero íntimo la posibilidad de hablar, intervendrán factores ambientales para mantener el silenciamiento: la representación social de la buena víctima desalentará esta posibilidad calificando como desajustado el momento de la denuncia y excesivo el tiempo que necesitó para develar el abuso sexual.

En el estudio de caso realizado, del análisis de las fuentes primarias surge que las respuestas que recibió la víctima al buscar patrocinio jurídico en su adultez para hacer la denuncia fue que no se podía denunciar, ya que, por el paso del tiempo, el abuso estaba

prescripto. Este mensaje de imposibilidad circula, se valida socialmente y refuerza la imposición de silencio.

El Estado responde que el derecho de acceso a la justicia de una persona adulta victimizada sexualmente en su infancia no se ajusta a la economía procesal pretendida por el sistema de justicia. Con esta operación, se evidencia la generización del sistema que exige tiempos de denuncia genéricos para el acceso, y excluye la tramitación de daños basados en género. Al negar el impacto diferencial que la violencia basada en género tiene respecto de otros delitos, se desconoce la existencia del género, la edad y la victimización como condiciones especiales de vulnerabilidad.

6.1.2. Construcción de agenda para un problema de desigualdad

Esta investigación confirma que la agenda pública específica sobre el problema del tiempo para sobrevivientes de violencia sexual en la infancia se encuentra en etapa de construcción y consolidación a nivel nacional y regional. La visibilización del problema es escasa y tiene sus momentos de presencia en la opinión pública con la difusión de situaciones que involucran a personas mediáticas. A su vez la percepción de la Justicia, a nivel social e institucional, como sistema cerrado basado en principios trascendentales, naturales e inamovibles, así como generizados y adultocéntricos de hegemonía masculina, no habilita construcción de acciones para la incidencia de agendas emergentes con necesidades específicas, como las requeridas por sobrevivientes de violencia sexual en la infancia.

Por lo que surge de las fuentes analizadas, el período de tiempo previo a la promulgación de la Ley 27.206 de Respeto a los Tiempos de las Víctimas y el tiempo posterior a esta, con el transcurso de los juicios iniciados por personas adultas por abuso sexual en su infancia en Chaco, se puede identificar un proceso de construcción de agenda pública en torno a un problema de desigualdad.

Al analizar este proceso, las fuentes señalan como antecedentes las características de la provincia respecto de los derechos humanos. Señalan que Chaco fue de las primeras provincias en tener una Comisión de Derechos Humanos dependiente del legislativo provincial para la investigación sobre desaparición de personas, el equivalente a la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP). Como contracara, Chaco fue territorio de graves vulneraciones hacia distintos grupos, por motivos étnicos, como la Masacre de Napalpí en 1924, genocidio indígena de los pueblos qom y moqoit, perpetrado por la policía y terratenientes, y organizado por el Estado, así como también

por persecución política, como la Masacre de Margarita Belén, en la que 13 personas detenidas ilegalmente fueron fusiladas en una simulación de fuga, después de que las mujeres fueran violadas y castrados tres de los varones del grupo.

Las fuentes entrevistadas describen hoy a Chaco como una comunidad más joven, comprometida con los derechos humanos, no tan conservadora como otras regiones de Argentina.

Respecto al entorno político de ese período en donde se inicia la construcción de la agenda de las personas adultas sobrevivientes a violencia sexual infantil, las fuentes informan que, en 2015, el nuevo gobierno promueve una nueva fórmula y nuevos requisitos para la conformación del Superior Tribunal de Justicia de Chaco. El acceso sería por concurso, y, según las fuentes, esto posibilitó que llegaran integrantes con formación en derechos humanos, con perspectiva de género y sensibilidad respecto a las demandas de acceso a la justicia.

En paralelo, comienza a darse en Chaco lo que las fuentes de una organización de la sociedad civil consultadas relatan como actividades, capacitaciones y talleres. Estas actividades se convocaban inicialmente para abordar la temática del abuso sexual infantil y su prevención. El tema tuvo mucha recepción en la comunidad y las actividades cada vez fueron más numerosas. El tema del abuso sexual infantil pasó a ser el disparador para que adultos y adultas, que nunca habían podido relatar su experiencia, se encontraran con pares y pudieran construir un espacio seguro y confiable de escucha. Al mismo tiempo, a nivel nacional estaba ocurriendo la campaña #NiUnaMenos, y a nivel internacional el #MeToo, todas acciones comunicacionales que impactaron y potenciaron algunas agendas de los feminismos. En el intermedio de ambas campañas, se sanciona en Argentina la Ley 27.206 de Respeto a los Tiempos de las Víctimas.

En este contexto, según las fuentes consultadas, en Chaco desde la sociedad civil se comienzan a realizar campañas de visibilización de la problemática. La organización de las personas sobrevivientes a los abusos sexuales en su infancia comenzó a ocupar el espacio público y a pensar y diseñar estrategias comunicacionales hacia la comunidad. Realizaron intervenciones gráficas en puntos urbanos concurridos, organizaron charlas con referentes nacionales, y fueron acompañadas y difundidas por los medios de comunicación no hegemónicos, como medios chicos, redes sociales y creadores de contenido digital para plataformas alternativas a los medios televisivos. La presencia, la existencia y las demandas específicas de personas adultas que habían sufrido violencia en la infancia estaba tomando lugar como una nueva agenda pública.

Las fuentes consultadas relatan que luego de la sanción de la Ley de Respeto a los Tiempos de las Víctimas, se empiezan a concretar algunas de las denuncias que se estaban preparando. La primera de ellas se formaliza el 15 de junio de 2016, y se realiza por los hechos de abuso sexual al momento más antiguos denunciados (1979-1986). Esta causa fue archivada por prescripción, sin tener la posibilidad, en ese momento, de acceder a un juicio. A esta denuncia, continuaron otras.

En el marco de estas acciones judiciales impulsadas por las víctimas, la sociedad civil inicia otra campaña de visibilización de agenda. Difunde, convoca y acompaña la presentación de las denuncias, también las audiencias de todas las víctimas, apuntando a aumentar la visibilización y la consolidación de esta nueva agenda. Como nuevo problema de inequidad basada en género y edad, presentaba nuevas necesidades. Este nuevo colectivo de víctimas, con un nuevo problema público de agenda incipiente, exigía al Estado el reconocimiento del derecho de acceder a la justicia. El Poder Judicial negaba este derecho, apelando a un instituto del derecho: la prescripción penal argumentada en cuestiones de economía procesal, interés general y seguridad jurídica. Es así que se evidencia que el reconocimiento de un derecho que positivamente fuera contra un instituto generizado, significaba una amenaza contra todo derecho basado en principios generizados.

Este colectivo de víctimas recoge este desafío político y apela a la construcción y consolidación de su agenda mediante estrategias de visibilización, alianzas colectivas y comunitarias, y adhesiones políticas y sociales, apelando también a la tradición chaqueña del compromiso con los derechos humanos y el respaldo comunitario a los grupos vulnerados.

Del análisis de las fuentes de entrevista se desprenden las acciones comunicacionales y las acciones conjuntas con otros colectivos que potenciaron la visibilización de este nuevo problema público de desigualdad de género. Los organismos de derechos humanos, los colectivos feministas y los medios alternativos de comunicación comenzaron a apoyar el reclamo, concurriendo, cubriendo y acompañando a las víctimas en las audiencias. Las convocatorias eran muy masivas y este nuevo problema había consolidado presencia en la comunidad de Chaco.

En consonancia con el movimiento y las demandas que se habían instalado socialmente, en mayo de 2019 se logra la primera ratificación por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco, de la sentencia condenatoria que supera el obstáculo de la prescripción por hechos ocurridos en 1998. También se logra el desarchivo de la causa

por los hechos más antiguos denunciados. A partir de allí se logran confirmar dos sentencias condenatorias en 2021, y tres sentencias condenatorias en 2023, dando un total de siete sentencias al 2023 que fueron ratificadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco.

Del estudio de caso realizado se puede concluir que el fortalecimiento y la instalación de la agenda de adultos y adultas sobrevivientes requirió del impulso de actores sociales especialmente involucrados en el tema, tal es el caso del colectivo de sobrevivientes. Desde este colectivo parte la planificación de una estrategia de comunicación, visibilización y sensibilización sobre el problema del tiempo en el abuso sexual y la búsqueda de alianzas con otros actores sociales para la incidencia pública. Se debe tener especialmente en cuenta el contexto político provincial y los antecedentes en materia de derechos humanos en la provincia como factor facilitador del proceso de visibilización y sensibilización social de este problema público de desigualdad de género.

6.1.3. Reconocimiento de la vulnerabilidad por parte del Estado y el acceso a la justicia

La investigación ha confirmado que las personas sobrevivientes de violencia sexual en la infancia, a pesar de su adultez, se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad debido a factores de género, edad y condición de victimización. El reconocimiento de esta condición de vulnerabilidad por parte del Estado y específicamente del sistema de justicia, basado en el marco internacional de los derechos humanos y específicamente en las Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, es prioritario para transitar con garantías el proceso de acceso a la justicia.

Todas las sentencias analizadas presentan argumentos que recorren las distintas categorías analizadas: Género, Infancias, Derechos Humanos. Los principales nodos de análisis giran en torno al acceso a la justicia, el interés superior del niño, la tutela judicial efectiva, la debida diligencia, las medidas de acción positiva, las medidas especiales de protección, la especificidad necesaria sobre violencia sexual, el tratamiento especial de la prueba, y todo esto a la luz de los controles de legalidad penal y de convencionalidad.

Del material derivado del análisis de los fundamentos del derecho de las sentencias, se evidencia que no existe una única perspectiva para interpretar los códigos y llevar a cabo el proceso judicial. Cada caso denunciado presenta particularidades cronológicas, ya que las sentencias analizadas abarcan, entre todas, hechos ocurridos desde 1979 hasta 2007. A pesar de esto, en todas estas situaciones, un enfoque puramente procesal del

derecho podría haber impedido el acceso a la justicia, argumentando la prescripción del delito de abuso sexual infantil. Es especialmente observable el contraste con la generalidad de las situaciones del resto del país, donde la absolución por prescripción es la respuesta a las personas victimizadas.

El acceso a la justicia encuentra fundamentación en las sentencias donde se utilizan los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. Este andamiaje jurídico parte del reconocimiento de las víctimas de violencia sexual como personas en situación de especial vulnerabilidad, una vulnerabilidad basada en factores como edad, género y la condición de haber sido victimizadas. Este reconocimiento no solo se limita a la temporalidad de las víctimas infantiles, sino que también se extiende a los adultos y adultas sobrevivientes de violencia sexual, quienes por su victimización deben ser considerados dentro de un grupo que requiere especial protección para garantizar su derecho de acceso a la justicia. Este enfoque se sustenta en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, las cuales enfatizan la necesidad de medidas específicas para garantizar el acceso a la justicia para quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Además de esta condición específica de vulnerabilidad, el acceso a la justicia se argumenta desde el principio de igualdad consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este principio asegura que todas las personas, independientemente de su condición, deben tener igualdad de oportunidades para acceder al sistema de justicia y obtener una reparación efectiva por las vulneraciones sufridas.

Para reforzar esta argumentación, se acude también a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece la obligación de los Estados de investigar las vulneraciones a los derechos humanos sin que esto se vea condicionado por disposiciones normativas internas que puedan limitar dicha investigación. La Corte ha subrayado que esta obligación es esencial no solo para reparar las violaciones ocurridas, sino también para prevenir su repetición y para alcanzar la verdad de lo sucedido. Esta jurisprudencia establece que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que las víctimas puedan acceder a la justicia de manera efectiva, y que cualquier obstáculo normativo que impida este acceso debe ser eliminado para cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos sin condicionarse por disposiciones normativas internas de ninguna índole.

Las sentencias argumentan en favor de la tutela judicial efectiva, medidas especiales de protección, debida diligencia y medidas de acción positiva para las víctimas. La tutela

judicial efectiva como principio fundamental del derecho garantiza a todas las personas el acceso a la justicia y la obtención de una resolución judicial justa, rápida y adecuada. Este principio exige que el sistema de justicia actúe con debida diligencia, a saber, con el cuidado y la prontitud necesarios para asegurar que los derechos de las partes sean protegidos y que los procedimientos judiciales se lleven a cabo de manera eficiente y sin demoras injustificadas. En el contexto de la protección de víctimas de violencia, especialmente de mujeres y niños, la debida diligencia implica la implementación de medidas especiales de protección para su seguridad. Sobre las medidas de acción positiva, todas las sentencias acuden a la doctrina jurídica para al aplicarlas, dar cuenta del objetivo general de estas que resulta en garantizar la igualdad real de trato, analizando y desarmando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos, y acudiendo al mandato constitucional que dispone la sanción de leyes estableciendo acciones positivas a favor de niños, niñas, mujeres, personas ancianas y personas con discapacidad.

6.1.4. Vigencia de la ley 27.206, las obligaciones del Estado, control de convencionalidad y desigualdades de acceso a la justicia

La promulgación de la ley 27.206 de Respeto a los Tiempos de las Víctimas fue un paso significativo en la protección de los derechos de las víctimas de violencia sexual infantil. Modificó el Código Penal y estableció que el plazo para la prescripción comenzará a computarse a partir de que la víctima efectivice la denuncia. Esta ley vino a formalizar lo que fueran, y son, las exigencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto a los delitos de índole sexual contra las infancias y los crímenes de género, interpretando las obligaciones ya vigentes de carácter supralegal de las convenciones y los tratados, y dando lugar a una redacción del Código Penal acorde a todos estos compromisos. A su vez, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos subraya la obligación de los Estados de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, independientemente de las limitaciones normativas internas. Esta obligación incluye la necesidad de adoptar medidas especiales de protección y debida diligencia para las víctimas.

El control de convencionalidad aparece como mecanismo para asegurar que las normas internas se alineen con los estándares internacionales de derechos humanos. Es a partir de esto que las sentencias analizadas remarcan que las disposiciones en materia de prescripción deben ser interpretadas en consonancia con las disposiciones de derecho internacional vigente en la época en que ocurrieron los hechos. La ley 27.206 formaliza

lo que ya estaba asumido como compromiso internacional por el Estado y las sentencias analizadas adoptan consecuentemente una interpretación armónica de esta normativa desde la Constitución Nacional. La responsabilidad del Estado en una efectiva protección del interés superior del niño y, en pos de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, se efectiviza con la implementación de decisiones judiciales que impliquen el necesario resguardo de un acceso efectivo a procedimientos legales justos y eficaces para las infancias sometidas a violencia. Es así que, desde esta perspectiva, no se aplica retroactivamente una ley, sino que se aplican los plazos de la prescripción de acuerdo al marco de los compromisos internacionales del Estado vigentes en el momento de los hechos, los cuales fueron recogidos en la redacción actual de la Ley de Respeto a los Tiempos de las Víctimas.

En el contexto de la justicia para las víctimas de violencia sexual infantil, esta interpretación ha permitido superar conflictos procesales, como la prescripción, que históricamente han impedido el acceso a la justicia. Las sentencias analizadas demuestran que la aplicación de este mecanismo prioriza el interés superior del niño, garantizando la protección de sus derechos conforme a los tratados internacionales.

El estudio de caso en la provincia de Chaco deja en evidencia disparidades en el tratamiento de las denuncias de abuso sexual infantil, en comparación con la generalidad de denuncias en el resto de Argentina.

6.1.5. Conflicto entre principios jurídicos

Las sentencias analizadas muestran un conflicto entre el principio de legalidad penal y el principio del interés superior del niño. Este conflicto es particularmente evidente en el tratamiento de la prescripción de los delitos de abuso sexual infantil. Las sentencias concluyen que el interés superior del niño debe prevalecer, asegurando así una protección adecuada para las víctimas.

Es de notar también que todas las sentencias aplican el principio de legalidad penal, el cual es mandado por la Constitución Nacional, y también suman instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, y su aplicabilidad se resume en el principio por el cual nadie puede ser condenado por acciones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. La no retroactividad de la ley responde a este principio.

Es con relación al principio de legalidad penal que el interés superior del niño adquiere relevancia, en lo que refiere a la especificidad de la violencia sexual infantil,

paso del tiempo y prescripción penal. Las sentencias apelan al principio del interés superior del niño y dan cuenta del conflicto fundamental entre este y el principio de legalidad penal. Dicho conflicto se manifiesta en el tratamiento generizado de los tiempos aplicados para la prescripción jurídica en el delito de abuso sexual infantil. El principio de legalidad penal establece límites estrictos sobre la persecución de delitos con el paso del tiempo, mientras que el principio del interés superior del niño exige una protección y consideración prioritarias para las víctimas de tales crímenes. En esta tensión, las sentencias concluyen en esta puja entre dos principios, y la solución viene dada por el que tenga mayor peso específico, prevaleciendo claramente en esta ponderación el interés superior de niños, niñas y adolescentes victimizados.

En este conflicto entre principios, también se debe incluir lo relativo a la jerarquía de los tratados internacionales reconocida por Argentina en 1972, al aprobar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, además de ratificar los distintos tratados internacionales sobre derechos humanos y reconocerles jerarquía constitucional en Argentina a partir de la reforma de 1994, subrayando el compromiso del Estado de garantizar que las disposiciones de estos tratados no sean socavadas por normas nacionales contrarias a sus propósitos. La vigencia de los tratados internacionales sobre la normativa nacional debe asegurarse con el control de convencionalidad realizado por jueces y tribunales, quienes tienen el mandato constitucional de asegurar que las normas internas se alineen con los tratados internacionales de derechos humanos.

6.1.6. Acceso a la justicia para sobrevivientes de violencia sexual en la infancia desde una perspectiva de géneros, infancias y derechos humanos

Esta investigación, realizada bajo el paradigma metodológico cualitativo, utilizando el estudio de caso como herramienta, pudo dar cuenta de la particularidad de los resultados obtenidos en Chaco. De la información relevada en las entrevistas, y de la literatura consultada, surge, en contraste, la generalidad en la que se enmarca el resto del país respecto de la prescripción. A partir de estos resultados judiciales entre denuncias de las mismas características, esta investigación puede interpretar que la aplicación por parte del Estado en forma genérica del principio de prescripción penal en denuncias de abuso sexual realizadas por personas adultas que lograron sobrevivir a la violencia sexual en su infancia se sustenta y justifica en argumentos conservadores y generizados que reproducen violencia basada en género expresada en modalidad de vulneración del derecho de acceso a la justicia que reproduce el silenciamiento obligatorio impuesto por la violencia sexual.

La aplicación genérica de la prescripción penal da cuenta que el Estado administra, dispone y aplica una estructura de justicia organizada con base en principios generizados desde una perspectiva adultocéntrica de hegemonía masculina.

La fundamentación de la aplicación de la prescripción, sostenida en el trípode argumentativo de la economía procesal, el interés general y la seguridad jurídica, recorta y deja en evidencia el bien jurídico a proteger por el sistema de justicia generizado. El ejercicio de la pretendida objetividad de la Justicia, comienza a ser relativo si, desde una perspectiva de género, infancias y derechos humanos, nos preguntamos por el sujeto de estas garantías: ¿de quién es la economía que se tutela? ¿A quién se le garantiza seguridad? ¿Desde qué interés general se opera?

Para analizar integralmente en términos de economía procesal, se debe partir de considerar, dentro de esta ecuación económica que el Estado impone, que las pérdidas en su totalidad recaen sobre la salud de las víctimas. Estas, en el caso de sobrevivir a un índice de suicidalidad aumentado 200 veces y a una sobrevida disminuida en 10 años respecto de la población general (Felitti y Anda, en Hamilton *et al.*, 2018), ven vulnerado por el Estado su derecho de acceso a la justicia en búsqueda de reparación. Los costos de esta operación de economía procesal quedan exclusivamente a cargo de la calidad de vida de las víctimas que sobreviven. Esta imposición sostenida en la vulneración del derecho de acceso a la justicia opera como sanción condenatoria.

La seguridad jurídica que se garantiza con la aplicación de la prescripción es contraria al compromiso internacional del Estado de priorizar el interés superior de niño. La especial condición de vulnerabilidad de la infancia y la especial condición de victimización de las personas sobrevivientes de violencia sexual en la infancia son visibilizadas y reconocidas formalmente por los estándares internacionales de los derechos humanos. Las razones de seguridad jurídica en las que se sostiene la prescripción desconocen los estándares supranacionales respecto de las víctimas de violencia sexual. Esta aplicación generizada del derecho también opera sancionatoriamente hacia las personas que sobrevivieron a la violencia sexual en la infancia.

Completando el trípode argumental, al preguntarnos por el bien jurídico que se protege por interés general, queda en evidencia que lo que interesa custodiar es el honor patriarcal, por el que se blinda corporativamente con garantías jurídicas el derecho a continuar silenciando la violencia sexual, obstaculizando, sancionando y disciplinando a las víctimas que reclaman el derecho de acceder a la justicia.

En la argumentación jurídica de la prescripción, no se explicita ningún enunciado basado en principios éticos o morales. El trípode argumentativo que la sustenta es puramente cuantitativo y, acorde el ordenamiento político del sistema sexo-género, de significantes atribuidos a lo masculino: economía (procesal), seguridad (jurídica), interés (general). Los principios éticos y valores morales que no se enuncian, pero que operan subyacentes, son los del buen padre de familia que reproduce, con el silenciamiento obligatorio, los valores de la familia tradicional: la propiedad sobre las infancias y la subordinación femenina a la jerarquía masculina adulta sostenida por el Estado como garante de impunidad en el ejercicio de la violencia basada en género en modalidad de violencia sexual hacia las infancias.

6.2. Recomendaciones

A continuación, se presentan algunas recomendaciones derivadas de los ejes temáticos de las conclusiones de la investigación. Estas tienen por objeto la totalidad del sistema de justicia a nivel nacional.

Fortalecimiento de la perspectiva de género en la violencia sexual hacia las infancias: Implementar programas de formación continua para jueces, fiscales y defensores públicos en materia de violencia de género y abuso sexual infantil para fortalecer la perspectiva de género en todo el sistema judicial, y especialmente para situaciones de violencia sexual hacia las infancias, es condición para visibilizar los obstáculos que las víctimas enfrentan en el intento de ejercer su derecho de acceder a la justicia. Los daños basados en género, en forma de mandatos morales, el estigma, la culpa y la vergüenza, son reforzados y reproducidos en el sistema institucional, por lo que se perpetúa el silencio y se dificulta la denuncia, lo que demuestra la necesidad de un enfoque sensible al género en el sistema judicial generizado desde el adultocentrismo de hegemonía masculina.

Creación de servicios especializados y campañas de sensibilización: Crear y financiar programas de apoyo psicológico y jurídico para víctimas de violencia sexual en la infancia, para proporcionar espacios especializados de acompañamiento y sostén en su proceso de denuncia, reforzando las garantías en el ejercicio del derecho al acceso a la justicia de las víctimas.

Implementación de protocolos judiciales especializados en violencia sexual hacia las infancias y capacitación: Para abordar las desigualdades y mejorar el acceso a la justicia, se propone capacitación continua a los operadores de justicia. Esto incluye

sensibilización sobre la perspectiva de género y derechos humanos, así como la aplicación de estándares internacionales en el tratamiento de casos de violencia sexual infantil. Desarrollar e implementar protocolos especializados para el tratamiento de casos de violencia sexual infantil que consideren la vulnerabilidad de las víctimas, siguiendo las directrices de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, garantiza que las víctimas reciban un trato adecuado y que sus casos sean manejados con la sensibilidad y diligencia necesarias, facilitando su acceso a la justicia de manera efectiva.

Difusión de la ley 27.206: Garantizar la plena implementación y difusión de la ley 27.206 en todas las jurisdicciones del país refuerza que todas las autoridades judiciales y el público general estén informados sobre sus disposiciones. Asegurar que la ley sea conocida y aplicada uniformemente a nivel nacional reduce las disparidades en el tratamiento de las denuncias de abuso sexual infantil y garantiza que las víctimas puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia en cualquier región del país.

Monitoreo del cumplimiento de los compromisos internacionales y control de convencionalidad: Establecer un mecanismo de monitoreo continuo que evalúe el cumplimiento de los compromisos internacionales de derechos humanos por parte de las autoridades judiciales y el efectivo cumplimiento del debido control de convencionalidad en las sentencias asegura que las decisiones judiciales sigan alineadas con los estándares internacionales y que las víctimas reciban la protección y justicia adecuada sorteando las limitaciones de la normativa interna.

Evaluación de desigualdades territoriales de acceso a la justicia para sobrevivientes de violencia sexual en la infancia: Realizar una evaluación de las desigualdades en el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual infantil en distintas provincias, con énfasis en las disparidades identificadas en el estudio de caso de Chaco, para identificar y abordar las disparidades regionales. A partir de esta evaluación, fortalecer la implementación de políticas específicas que garanticen un acceso equitativo a la justicia en todo el país.

Prohibición de aplicar sanciones por denunciar e indemnización a las víctimas sancionadas: En Argentina, se aplica el principio general de la derrota, vigente en el artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación, por el cual “las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar”. La aplicación de este principio es utilizada como forma de sanción hacia sobrevivientes que logran hacer la denuncia, y como amenaza

disciplinadora para todas las víctimas que piensen en denunciar. Se toma, a modo de ejemplo, la aplicación de este principio en 2023, por parte del juez Edwin Ives Bastián, que, en el expediente N.º 6935/21 de la provincia de Entre Ríos, luego de declarada la prescripción del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, condena a la víctima sobreviviente de violencia sexual en la infancia al pago de las costas del proceso. Este principio general, en su redacción en el Código Procesal Penal, incorpora la facultad del letrado de eximir de esta pena a la víctima cuando esta “hubiera tenido razón plausible para litigar”. Queda así en evidencia que, para el juez Edwin Ives Bastián de la provincia de Entre Ríos, una persona sobreviviente de violencia sexual que acude al sistema de justicia reclamando su derecho de acceso no tiene una razón plausible, sino que, por el contrario, su reclamo, y el de todas las víctimas que sobrevivieron a los daños de la violencia sexual y denuncian, debe ser castigado. Este castigo a la víctima que denuncia, opera en primer lugar como hostigamiento disciplinador hacia la persona victimizada denunciante, pero también como amenaza al resto de víctimas y posibles denunciantes, y responde a un ejercicio del poder generizado que ostentan los operadores del sistema de justicia. Se recomienda, entonces, la anulación de esta práctica aleccionadora de género y la prohibición de su utilización. Una política de reparación de daños debe incluir el pago de resarcimientos económicos a las víctimas que fueron sancionadas por romper el mandato de silencio.

Políticas de reparación para las víctimas a las que se les vulneró el derecho de acceder a la justicia: El acceso a la justicia y la reparación integral son derechos de las víctimas de violencia sexual infantil. El acceso a la justicia en sí mismo actúa como un proceso reparador, permitiendo que las víctimas sean escuchadas y reconocidas, y que se sancione a los responsables. Esto es parte del reconocimiento de la dignidad humana de las personas sobrevivientes de violencia sexual. En la actualidad, existen situaciones de sobrevivientes de violencia sexual en Argentina a quienes se les ha vulnerado su derecho de acceso a la justicia. Para las personas que han podido denunciar y la justicia vulneró el derecho de acceso a la justicia declarando la prescripción, la reparación económica es una política reparatoria. En estos casos, la reparación económica no compensa el daño sufrido, sino que reconoce la falla del sistema judicial en proteger y garantizar sus derechos como víctima.

Bibliografía

- Ahmed, F. (2007). *Women and war: Deconstructing the notion of victim and reconstructing their role as peace builders*. (Tesis doctoral de Estudios Internacionales en Paz, Conflictos y Desarrollo). Universitat Jaume I de Castelló. Director: Vicent Martínez Guzmán.
- Alexy, R. (2004). *El concepto y la validez del derecho* (J. M. Seña, Trad.). Barcelona: Gedisa [1992].
- Alvarenga, T., Benítez, M., y Walder, J. (2021). *Antiguas costumbres, prácticas nuevas: Intervenciones frente al criadazgo en el siglo XXI*. ACIDI, Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional.
- Anzorena, C. (2021). Cuatro décadas de políticas de género en Argentina. Un recorrido por los cambios normativos de 1985 a 2020 desde una perspectiva feminista. En: Anzorena, C.; Schwarz, P. y Yañez, S. (coord.), *Reproducir y sostener la vida: Abordajes feministas y de género interdisciplinarios del trabajo de cuidados*. Buenos Aires: Teseo.
- Argentina, República (1921). Ley N.º 11.179, *Código Penal*, publicada en el *Boletín Nacional*, Buenos Aires, 3 de noviembre de 1921. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546>
- Argentina, República (2011). Ley N.º 26.705, *Código Penal*, publicada en el *Boletín Nacional*, Buenos Aires, 5 de octubre de 2011. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26705-2011-187773>
- Ariel, A. (1994). Una poética del estilo. En *El estilo y el acto* (p. 19). Buenos Aires: Manantial.
- Ariès, P. (1986). “La Infancia”. *Revista de Educación*, Nro. 281, pp.5-17.
- Ariès, P. (1987). *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*. Disponible en http://iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_nino_y_la_vida_familiar.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*.
- Asociación Civil de Altos Estudios en Violencias y Abusos Sexuales. (AEVAS) (s.f.). Disponible en <https://aevas.org/>
- Baita, S. y Moreno, M. (2015). *Abuso Sexual Infantil. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia*. Uruguay: Unicef.

- Benedicto Rodríguez, R. (2010). Liberalismo y comunitarismo: un debate inacabado. STVDIVM. *Revista de Humanidades*, 16, 201-229. ISSN: 1137-8417.
- Bentolila, S. (2021). Impacto de las Violencias. *Revista Desvalimiento Psicosocial*, 8(1). ISSN electrónico: 2362-6542. Disponible en <https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/desvapsico/article/view/1251>
- Beramendi, C., Fainstein, L., y Tuana, A. (2015). *Mirando las violencias contra las mujeres desde una perspectiva interseccional. Desafíos y aprendizajes en la cooperación sur-sur en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: FLACSO.
- Berliner, L., y Elliott, D. M. (2002). Sexual Abuse of Children. En Myers, J., Berliner, L., Briere, J., Hendrix, C., Jenny, C., y Reid, T. (eds.), *The APSAC Handbook on Child Maltreatment* (2.a ed.). California: Sage.
- Bovino, A. (2005, 10 de octubre). La participación de la víctima en el procedimiento penal. *Revista Jurídica*, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Disponible en <https://www.revistajuridicaonline.com/2005/10/la-participacion-de-la-victima-en-el-procedimiento-penal/>
- Brunetto, S. (2021, 10 de mayo). Chaco comienza el juicio por la causa de abuso sexual infantil. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/340708-chaco-comienza-el-juicio-por-la-causa-de-abuso-sexual-infant>
- Coordinadora Andaluza de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo (CAONGD). (2021, 10 de junio). *Ayuda en Acción impulsa un proyecto en Paraguay para acabar con el maltrato infantil de miles de menores*. Disponible en <https://caongd.org/ayuda-en-accion-impulsa-un-proyecto-en-paraguay-para-acabar-con-el-maltrato-infantil-de-miles-de-menores/>
- Cano Murillo, D. M., y Ordoñez Gómez, M. H. (2020). La resistencia del sistema penal inquisitivo: perspectiva histórica jurídica. *Pensamiento Penal*. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48519-resistencia-del-sistema-penal-inquisitivo-perspectiva-historica-juridica>
- Cárdenas y Villegas (2013). Prescripción Civil y Penal. Lima: Gaceta Jurídica. (Chile, SCS, rol n° 517-2004): Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema Rol N° 517-2004.
- Casas F. (2006). Infancia y representaciones sociales. *Política y Sociedad*, 43(1), 27-42. <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/POSO0606130027A>

- Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). (2009). *¿Qué es la justicia transicional?* Disponible en <https://www.ictj.org/es/>
- Christie, N. (1992). “Los conflictos como pertenencia”. En: VV.AA., *De los delitos y de las víctimas*, Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, pp. 157-182.
- Código Penal de la Nación Argentina. (1984, actualizado). Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado).
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Comité de DESC). (2009). Observación General No 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/20. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8792.pdf>
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (1969). U.N. Doc A/CONF.39/27, 1155 U.N.T.S. 331. Entrada en vigor el 27 de enero de 1980. Viena.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2019). *Violencias contra niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe*. San José, C.R.: Corte IDH.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). (2004). “Arancibia Clavel”. Fallos 327:3312.
- Credidio, M. (2023). Aspectos psicológicos del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. En Ponce, J. y Vaca, P. (Eds.), *Basta ASI: Reflexiones sobre la problemática del abuso sexual infantil* (1a ed., pp. 11-30). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Jusbaire.
- Crenshaw, K. (2012). Cartografiando los márgenes: interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color. *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada* (pp. 87-122). Bellaterra.
- DeMause, L. (1982). *Historia de la infancia*. Madrid: Alianza Universidad [1974].
- Dirección Nacional de Población (DNP). (2020). *Reporte de Estadísticas Demográficas y Sociales*. Ministerio del Interior, Argentina.
- Duce J., Moreno H., L., Ortiz de Urbina Gimeno, Í., Maldonado F., F., Carnevali R., R., Matus A., J. P., Jiménez A., M. A., Neira, M., Salinero E., S., y Ramírez G., C. (2014). La víctima en el sistema de justicia penal: Una perspectiva jurídica y criminológica. *Política Criminal*, 9(18), 739-815.

- Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. (FLACSO). (2022). Código de Ética de la Investigación de la FLACSO. Aprobado mediante Resolución CS XLV/17.2022.
- Fernández, A. M. (1993). *La mujer de la ilusión. Pactos y contratos entre hombres y mujeres*. Buenos Aires: Paidós.
- Fernández, A. M. (2009). *Las lógicas sexuales: amor, política y violencias*. 1.^a ed. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Finkelhor, D. (2005). *El abuso sexual al menor: Causas, consecuencias y tratamiento psicosocial*. México D.F.: Pax México [1979].
- Firestone, S. (1976). *La dialéctica del sexo*. Barcelona: Kairós.
- Foucault, M. (1984). *Historia de la sexualidad*, Tomo I. México: Siglo XXI.
- Foucault, M. (1978). *Las palabras y las cosas*. Madrid: Siglo XXI.
- Freud, S. (1985). *Cartas a W. Fliess*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Fule, C., y Pérez, S. (2020). Aproximaciones desde la psicología. En P. Pereyra (Ed.), *El sentido de la ley para sobrevivientes de abuso sexual en las infancias*. Contexto.
- García Méndez, E. (2004). Origen, sentido y futuro de los derechos humanos: Reflexiones para una nueva agenda. *SUR – Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1(1), 1-15.
- García Muñoz, S. (2001). La progresiva 'generización' de la protección internacional de los derechos humanos. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, (2). Disponible en <http://www.reei.org/reei.2/Munoz.PDF>
- García Muñoz, S. (2004). El marco teórico: la perspectiva de género y la protección internacional de los derechos humanos. En IIDH y CEJIL (Eds.), *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción* (pp. 72-169). San José, Costa Rica: IIDH y CEJIL. Disponible en http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_documentospub/protccion/proteccion.pdf
- Giberti, E. (2016, 11 de septiembre). Cuando a un chico no le creen que fue abusado, queda en la absoluta soledad. *El Popular*. Disponible en <https://www.elpopular.com.ar/nota/-413053/2016/09/cuando-a-un-chico-no-le-creen-que-fue-abusado-queda-en-la-absoluta-soledad>

- González, D., y Tuana, A. (2011). *El género, la edad y los escenarios de la violencia sexual*. Montevideo: Mastergraf.
- González, D., Bohm, S., Palomeque, N., Macagno, M., Veiga, M. J., Palummo, J., y Rebollo, G. (2012). *Explotación y desamparo: Informe sobre la explotación sexual comercial de niñas y adolescentes mujeres en Uruguay 2012*. Montevideo: Asociación Civil Servicios y Acciones por la Infancia (S.A.I. - Programa Arcoiris) y Fundación Justicia y Derecho (FJD).
- Hamilton, J., Jackson, V., Mora, J., y Becerra, P. (2018). *Derecho al Tiempo: Fundamentos y Propuesta para la Imprescriptibilidad de la Acción Penal respecto a Delitos de Agresión Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes*. Santiago de Chile. Disponible en <http://www.abusosexualimprescriptible.cl>
- Herman, J. (2004). *Trauma y recuperación: Cómo superar las consecuencias de la violencia*. Madrid: Espasa Calpe.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.ª ed.). México D.F.: McGraw-Hill.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). (2022). *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022*. Presidencia, Argentina.
- Intebi, I. V. (2011). *Proteger, reparar, penalizar: evaluación de las sospechas de abuso sexual infantil* (1.ª ed.). Buenos Aires: Granica.
- Jiménez, A. M. (2014). La víctima en el sistema de justicia penal: Una perspectiva jurídica y criminológica. En Duce J., M., Moreno H., L., Ortiz de Urbina Gimeno, Í., Maldonado F., F., Carnevali R., R., Matus Acuña, J., Neira V., M., Salinero E., S. y Ramírez G., C. (Eds.), (pp. 785-796). Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/137073>
- Jubin, M., y Samuniski, F. (2013). *Violencia basada en género*. Uruguay: Red Uruguaya contra la violencia doméstica y sexual.
- Kant, I. (1986). *Teoría y práctica*. Madrid: Tecnos.
- Kempe, H., Frederic N. Silverman, Brandt F. Steele, William Droegemueller y Henry K. Silver (1985). "The Battered-Child Syndrome". *Child Abuse & Neglect*, vol. 9, pp. 143-154 [1962].
- Krug, E. G., Dahlberg, L. L., Mercy, J. A., Zwi, A. B., y Lozano, R. (Eds.). (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- Lachica, E. (2010). Síndrome del niño maltratado: aspectos médico-legales. *Cuadernos de Medicina Forense*, 16(1-2), 53-63. Recuperado el 12 de febrero de 2024, disponible en http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062010000100007&lng=es&tlng=es.
- Lachica, E. (1996). Maltrato infantil: La historia de un problema. *Pediátrika*, 16, 333-336.
- LatFem. (2021, 11 de mayo). Comenzó el juicio por la causa más antigua de abuso sexual cometido en la infancia en Argentina. Disponible en <https://latfem.org/comenzo-el-juicio-por-la-causa-mas-antigua-de-abuso-sexual-cometido-en-la-infancia-en-argentina/>
- Llambías, J. J., y Raffo Benegas, P. J. (Actualizador). (2006). Tratado de Derecho Civil - Obligaciones (Tomo III). Lexis Nexis.
- Llanos, M. T., y Sinclair, C. (2001). Terapia de Reparación en Víctimas de Abuso Sexual. Aspectos Fundamentales. *Psykhé*, 10(2). Consultado el 11 de abril de 2023, en <http://redae.uc.cl/index.php/psykhe/article/view/19911>.
- Lombardo, E., y Bustelo, M. (2010). The political treatment of inequalities in Southern Europe: A comparative analysis of Italy, Portugal, and Spain. II Congreso Anual Red Española de Política Social, Madrid, 30 de septiembre y 1 de octubre, 2010.
- MacLeod, M., y Saraga, E. (1988). Challenging the Orthodoxy: Towards a Feminist Theory and Practice. *Feminist Review*, 28, 16–55.
- Magallón, C. (2006). *Mujeres en pie de paz*. Madrid: Siglo XXI.
- Maldonado Santacruz, S. y Venialvos Gonzalez, C. (2021). Caracterización del criadazgo y su implicancia en la vida de hombres y mujeres que lo han vivido, en el departamento Central, año 2020. *Kera Yvoty: reflexiones sobre la cuestión social*, 6, 153-160. <https://doi.org/10.54549/ky.6.2021.153>
- Müller, M., López, P., y Vitale, G. (2021). El transcurso del tiempo, la impunidad y el abuso sexual infantil. En G. M. A. Vitale (Coord.), *El derecho como instrumento de transformación social*. Facultad de Trabajo Social, Universidad Nacional de La Plata.
- Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Nikken, P. (1994). El concepto de Derechos Humanos. En AAVV, *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*. San José: IIDH.

- Núñez, R. C. (1964). *Derecho penal argentino: Parte general* (Vol. II, p. 168). Buenos Aires-Córdoba: Lerner.
- Olafson, E., Corwin, D., y Summit, R. (1993). Modern History of Child Sexual Abuse Awareness: Cycles of Discovery and Suppression. *Child Abuse & Neglect*, 17(1), 7-24.
- Organización de los Estados Americanos. (OEA). (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"). Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.
- Organización de los Estados Americanos. (OEA). (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará").
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) y Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC). (2013). *Encuesta Nacional de Actividades de Niños, Niñas y Adolescentes 2011: Magnitud y características del trabajo infantil y adolescente en el Paraguay*. Asunción: OIT.
- Organización Internacional para las Migraciones. (OIM) (2007). Séptima conferencia sobre migraciones: Los estándares internacionales en materia de derechos humanos y políticas migratorias [Memoria de conferencia]. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5577.pdf?view>.
- Organización Mundial de la Salud. (OMS) (2003). *Guidelines for medico-legal care of victims of sexual violence*. World Health Organization. Disponible en <https://iris.who.int/handle/10665/42788>
- Ortiz de Filippi. (1990). *De la Extinción de la Responsabilidad Penal*. Santiago: Ediar. Conosur.
- Palummo, J., y Prato, J. (2013). La perspectiva de la violencia basada en género y generaciones como un imperativo de igualdad y justicia. En *Proyecto Uruguay unido para poner fin a la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes*.
- Pascual Valverde, S. (2011). *La pederastia griega y el Eros platónico*. Colección de avances de investigación. Montevideo.
- Peker, L. (2023, 4 de abril). Será justicia si hay acceso a la justicia: los fallos que consideran imprescriptible el abuso sexual de menores. *Infobae*. Disponible en <https://www.infobae.com/sociedad/2023/04/05/sera-justicia-si-hay-acceso-a-la-justicia-cuando-prescriben-los-casos-de-abuso-sexual-infantil/>

- Pereyra, S.P. (2022). *El sentido de la ley para sobrevivientes de abuso sexual en las infancias*. Contexto. Disponible en <https://www.libreriacontextodigital.com.ar/reader/el-sentido-de-la-ley-para-sobrevivientes-de-abuso-sexual-en-las-infancias>
- Piper, I. (2005). *Obstinaciones de la memoria: la dictadura militar chilena en las tramas del recuerdo*. Tesis doctoral de Psicología Social dirigida por Lupicinio Íñiguez, Universidad Autónoma de Barcelona.
- Piqué, M. L. (2021, 15 de abril). El dolor no prescribe. La deuda de la Argentina con las víctimas de abuso sexual en la infancia. Disponible en <https://agendaestadodederecho.com/argentina-con-las-victimas-de-abuso-sexual-en-la-infancia/>
- Proyecto de Ley Derecho al Tiempo. (2022). Expte. Nro. 0051-P-2022. Presentado por Almada, S., Sadovsky, L., Pater, A., Puente, E., Audano, M. L., Amaya, D., Fernandez, N., Cisneros, C., Martinez, N., Cortez, M., y Abade, F. Presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación el 21 de julio de 2022. Argentina. Disponible en <https://aralma.org/wp-content/uploads/2022/07/DERECHO-AL-TIEMPO-PROYECTO-DE-LEY-.pdf>
- Rainaldi Redon, S. (2020). *Producción legislativa con perspectiva de género, Legislatura 2015-2020*. Montevideo.
- Ramírez González, A. (2023). Una revisión de las teorías del feminismo radical sobre el abuso sexual contra la infancia. *Oñati Socio-Legal Series*, 13(3), 857–889. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1384>
- Rawls, J. (1971). *Teoría de la justicia* (Trad. castellana). México: F.C.E.
- Resurrección, L. M. S. (2017). La discriminación y algunos de sus calificativos: directa, indirecta, por indiferenciación, interseccional (o múltiple) y estructural. *Revista Pensamiento Constitucional PUCP*, 22(22), 281. Disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/19948>
- Ricoeur, P. (2001). *Amor y justicia*. Madrid: Caparros Editores.
- Ridgeway, C. L. y Correll, S. J. (2004). Unpacking the gender system: A theoretical perspective on gender beliefs and social relations. *Gender and Society*, 18(4), 510-531.

- Rodríguez Gustá, A. L. (2008). Las políticas sensibles al género: variedades conceptuales y desafíos de intervención. *Revista Temas y Debates. Revista Universitaria de Ciencias Sociales*, 16.
- Rodríguez, M. S., Carosio, A., Ide, M. V., Monzón, A. S., Girón, A., Correa, E., Ide, E. A. V., Rostagnol, S., Ávila, M. B., Ferreira, V., Barrueta, N. V., Sotomayor, A. A. M., Santos, L. R. S., de Lisboa Santos, J., y Romero, L. K. (Eds.). (2017). *Feminismos, pensamiento crítico y propuestas alternativas en América Latina*. CLACSO. <https://doi.org/10.2307/j.ctv253f52b>
- Rousseau, J.-J. (1998). *El contrato social*. Buenos Aires: Losada.
- Rovira, L. (2023). *Impurezas conceptuales para una clínica ampliada en el antropoceno* - tomo 1. Ricardo Vergara Ediciones.
- Rozanski, C. (2003). *Abuso sexual infantil ¿Denunciar o silenciar?* Buenos Aires: Crónica Actual.
- Rozanski, C. (2008). El niño, la niña y el adolescente en el proceso judicial. En Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF Uruguay), *Ponencias de las Jornadas de intercambio interdisciplinario sobre abuso sexual a niños, niñas y adolescentes*. Montevideo: UNICEF Uruguay.
- Rubin, G. (1986). El tráfico de mujeres: notas sobre la “economía política” del sexo. *Nueva Antropología*, Noviembre, Año/Vol. VIII, N° 30, 95-145.
- Ruiz Olabuénaga, J. I. (2012). *Metodología de la investigación cualitativa*, Serie Ciencias Sociales, vol. 15. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Salinero, S. E. (2014). La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica. En VV.AA., *Polít. crim.* Vol. 9, N° 18 (Doc. 1, pp. 739-815). Disponible en http://www.politicacriminal.cl/Vol_09/n_18/Vol9N18D1.pdf
- Schmukler, B. (1982). Familia y dominación patriarcal en el capitalismo. En *Sociedad, subordinación y feminismo*. Bogotá: Magdalena León.
- Segato, R. L. (2010). *Las Estructuras Elementales de la Violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. 2da ed. Buenos Aires: Prometeo.
- Segato, R. L. (2014). *Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres*. 1.a edición, Puebla: Pez en el Árbol.
- Sgroi, S., Porter, F., y Blick, L. (1982). Validation of child sexual abuse. En S. Sgroi (Ed.), *Handbook of clinical intervention in child sexual abuse*. Lexington: Lexington Books.

- Solari Morales, M. (2021). Las víctimas de los delitos y la nueva institucionalidad. *Revista de Ciencias Sociales*, 35(50), 107-144. <https://doi.org/10.26489/DOI:> <http://dx.doi.org/10.26489/rvs.v35i50.5https://rcs.cienciassociales.edu.uy/index.php/rcs/article/view/148>
- Stake, R. E. (1999). *Investigación con estudio de casos*. Madrid: Morata.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2021). Price, Brian Alan y otros. Del voto de la vicepresidenta Dra. Elena I. Highton de Nolasco, Considerando 11.
- Symington, A. (2004). Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. *Derechos de las Mujeres y Cambio Económico*, Número 9, 1-8. AWID.
- Terragni, M., y Freedman, D. (2023). La prescripción de la acción penal y el abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes. En J. Ponce y P. Vaca (Eds.), *Basta ASI: Reflexiones sobre la problemática del abuso sexual infantil* (1a ed., pp. 259-260). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Jusbaire.
- Truñó, M. (2007). No Solo Víctimas. Mujeres en el Lugar Social de Víctimas y Relaciones de Género. En *El Otro Derecho*, No. 36. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.
- Tuana Nägeli, A. (2008). Violencia doméstica. En R. Paternain y R. Sanseviero (Eds.), *Violencia, inseguridad y miedos en Uruguay: ¿Qué tienen para decir las ciencias sociales?* FESUR.
- Tuana Nägeli, A., y Samuniski, F. (2005). *Violencia doméstica e incidencia en políticas públicas*. RUCVDS. Montevideo.
- Unicef. (2011). *Guía Clínica: Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Menores de 15 Años Víctimas de Abuso Sexual*. Santiago de Chile, p. 12.
- Unicef. (2019). *Un análisis de los datos del programa "Las Víctimas Contra las Violencias" 2018-2019* (Serie N° 7). Argentina.
- Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. (UFEM). (2020). *Dossier de jurisprudencia y doctrina N° 5: Violencia Sexual - Actualización*. UFEM.
- Uruguay, República Oriental del (2018). *Ley N.º 19.580, Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género*, publicada en el *Diario Oficial*, Montevideo, 9 de enero de 2018. Disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017>
- Viar, J.P.M. (2023). Abuso sexual contra las infancias y prescripción. En Ponce, J. y Vaca, P. (Eds.), *Basta ASI: Reflexiones sobre la problemática del abuso sexual*

infantil (1a ed., pp. 283-295). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire.

Vigoya, M. (2016). La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación.

Debate Feminista, 52. <https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005>

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Brasilia.

Zaikoski, D. (2013). ¿Qué cambió con la reforma de la Ley 25087? Análisis de sentencias penales sobre delitos sexuales. *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 3(1). Santa Rosa: Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de La Pampa.

Anexos

Anexo 1: Matriz de datos

CATEGORÍA	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIÓN	VARIABLE	S1	S2	S3	S4	S5	S6	S7				
1	DERECHOS HUMANOS	1	ACCESO A LA JUSTICIA	1	Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 10)	0	no se aplica	0	0	0	0	1	1	1
						1	se aplica							
				2	"Declaración sobre los principios fundamentales para las víctimas de delitos y abuso de poder"	0	no se aplica	0	0	0	1	0	0	1
						1	se aplica							
				3	Reglas de Brasilia (Regla 3)	0	no se aplica	1	1	1	1	1	1	0
						1	se aplica							
		4	CIDH Sentencia "BUENO ALVEZ" (Considerando 90)	0	no se aplica	1	1	1	1	0	0	1		
				1	se aplica									
		5	CIDH Sentencia "María da Penha Maia Fernández"	0	no se aplica	0	0	1	0	1	0	1		
				1	se aplica									
		6	Reglas de Brasilia (Regla 1)	0	no se aplica	1	1	1	1	1	1	0		
				1	se aplica									
		2	LEGALIDAD PENAL	1	Constitución Nacional (Art. 18)	0	no se aplica	1	1	1	1	1	1	1
						1	se aplica							
				2	CADH (Art. 9)	0	no se aplica	1	1	1	1	1	1	1
						1	se aplica							
				3	Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 11.2)	0	no se aplica	0	0	0	0	0	0	1
						1	se aplica							
	4	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 15.1)	0	no se aplica	1	1	1	1	1	1	1			
			1	se aplica										
	3	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	1	CADH (Art. 8.1)	0	no se aplica	1	1	1	1	1	1		
					1	se aplica								
			2	CADH (Art. 25)	0	no se aplica	1	1	1	1	1	1		
	1	se aplica												
	3	Reglas de Brasilia (Regla 25)	0	no se aplica	1	1	1	1	0	0	0			
			1	se aplica										
	4	CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	1	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	0	no se aplica	0	0	0	0	1	1	1	
					1	se aplica								
			2	CIDH Sentencia "Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú" (párrafo 151)	0	no se aplica	1	1	1	1	0	0	1	
					1	se aplica								
3			CIDH Sentencia "Almodid Arellano vs. Chile"	0	no se aplica	1	1	1	1	1	0	1		
	1	se aplica												
4	Constitución Nacional (Art. 75.22)	0	no se aplica	1	1	1	1	1	1	1				
		1	se aplica											
5	MEDIDAS DE ACCION POSITIVA	1	Constitución Nacional (Art.31)	0	no se aplica	0	1	0	1	0	1	1		
				1	se aplica									

CATEGORÍA	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIÓN	VARIABLE	S1	S2	S3	S4	S5	S6	S7				
2	GENERO	1	ACCESO A LA JUSTICIA	1	Reglas de Brasilia (Regla 20)	0	no se aplica	1	1	1	1	1	0	1
						1	se aplica							
		2	MEDIDAS DE ACCION POSITIVA	1	Doctrina específica sobre Medidas de Acción Positiva	0	no se aplica	1	1	1	1	1	1	1
						1	se aplica							
				2	Belém do Pará (Art.7.C)	0	no se aplica	1	0	1	0	1	1	0
						1	se aplica							
		3	MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN	1	Belém do Pará (Art.7.F)	0	no se aplica	1	0	1	0	1	1	0
						1	se aplica							
		2	Reglas de Brasilia (Regla 19)	0	no se aplica	1	1	1	1	1	0	1		
				1	se aplica									
		4	DEBIDA DILIGENCIA	1	CEDAW (Recomendación general 19)	0	no se aplica	0	0	0	0	0	0	1
						1	se aplica							
		2	Belém do Pará (Art.7.B)	0	no se aplica	1	0	1	0	1	1	0		
				1	se aplica									
		5	VIOLENCIA SEXUAL	1	CIDH Sentencia "Favela Nova Brasilia vs. Brasil"	0	no se aplica	1	1	1	0	0	0	1
						1	se aplica							
				2	CIDH Sentencia "Fernández Ortega y otros vs. México"	0	no se aplica	1	1	1	0	0	0	1
		1	se aplica											
	3	CIDH Sentencia "Caso Rosendo Cantú y otra vs. México"	0	no se aplica	1	1	1	0	0	0	1			
			1	se aplica										

CATEGORÍA	DIMENSIÓN		SUB DIMENSIÓN		VARIABLE	S1	S2	S3	S4	S5	S6	S7				
3	INFANCIA	1	ACCESO A LA JUSTICIA	1	Reglas de Brasilia (Regla 78)	0	no se aplica	0	0	0	1	1	0			
						1	se aplica									
						2	Reglas de Brasilia (Regla 11)	0	no se aplica	0	0	0	1	0	0	
						1	se aplica									
			2	MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION	1	CADH (Art 19)	0	no se aplica	1	1	1	1	1	1	1	
		1					se aplica									
							2	CDN (Art. 2)	0	no se aplica	0	0	0	1	1	0
							1	se aplica								
							3	CDN (Art. 19)	0	no se aplica	1	1	1	1	1	0
							1	se aplica								
							4	CDN (Art. 34)	0	no se aplica	0	0	0	1	1	0
							1	se aplica								
							5	CIDH Sentencia "V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua"	0	no se aplica	1	1	1	1	0	1
							1	se aplica								
			3	interes superior del niño	1	CIDH Sentencia "Niñas Yean y Biosico vs. Rep. Dominicana"	0	no se aplica	0	1	1	1	1	0	1	
		1					se aplica									
							2	CDN (Art. 3.1)	0	no se aplica	1	1	1	1	1	0
							1	se aplica								
							3	CDN (Art. 12)	0	no se aplica	0	1	1	1	0	0
					1	se aplica										
					4	Jurisprudencia Nacional "Rios Carlos Antonio s/abuso sexual"	0	no se aplica	0	1	0	1	0	0	1	
					1	se aplica										
					5	Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes (Art. 3)	0	no se aplica	1	1	1	1	1	1		
					1	se aplica										
			4	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	1	Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes (Art. 29)	0	no se aplica	1	1	1	1	0	0	1	
		1					se aplica									
					2	Reglas de Brasilia (Regla 5)	0	no se aplica	1	1	1	1	1	1		
					1	se aplica										
			5	LEGALIDAD PENAL	1	Jurisprudencia Nacional "ILLARAZ, JUSTO JOSE s/corrupción agravada"	0	no se aplica	1	1	0	1	0	0	1	
									1	se aplica						
			6	TRATAMIENTO ESPECIAL DE LA PRUEBA	1	Jurisprudencia Nacional (Conf. Fallos 320:1551)	0	no se aplica	1	0	0	0	0	0	0	
		1					se aplica									
							2	Jurisprudencia Nacional Conf. "Rodriguez, Marcelo Alejo y otros s/ Querrela"	0	no se aplica	1	1	0	0	0	1
							1	se aplica								
							3	CIDH Sentencia "Fernández Ortega y otros vs. México"	0	no se aplica	1	1	0	0	0	1
							1	se aplica								
							4	CIDH Sentencia "J. vs. Perú"	0	no se aplica	1	1	0	0	0	1
							1	se aplica								
							5	CIDH Sentencia "Espinoza González vs. Perú"	0	no se aplica	1	1	0	0	0	0
							1	se aplica								
					6	Relato de la víctima	0	no se aplica	1	1	0	0	1	1		
					1	se aplica										
			7	Testigo de oídas	0	no se aplica	1	1	0	0	1	1				
			1	se aplica												
			8	Informes profesionales	0	no se aplica	1	0	0	1	1	1				
			1	se aplica												
			9	Pericia	0	no se aplica	1	1	0	1	0	1				
			1	se aplica												
			10	Doctrina específica sobre Tratamiento Especial de la Prueba	0	no se aplica	1	1	0	0	1	1				
			1	se aplica												

Anexo 2: Guía de entrevista para participante de la sociedad civil.

- Cómo surge, en qué año y qué antecedentes tiene la Fundación Al Fin Justicia?
- ¿Qué objetivos tiene la Fundación Al Fin Justicia?
- ¿Qué marco judicial, político y social existía al momento de la creación de la Fundación Al Fin Justicia? ¿En qué sentido el contexto incidió en su creación?
- ¿Qué reúne a los y las integrantes de la Fundación Al Fin Justicia?
- ¿Cómo vinculan desde la Fundación Al Fin Justicia el problema del tiempo en el delito de abuso sexual infantil y el acceso a la justicia?
- ¿La Fundación Al Fin Justicia dialoga con la comunidad? ¿Con qué actores? ¿A través de qué mecanismos?
- ¿Las acciones de la Fundación Al Fin Justicia buscan incidir en la agenda social, política y judicial en lo que refiere al paso del tiempo y las personas sobrevivientes de abuso sexual en su infancia? Si la respuesta es afirmativa: ¿De qué forma lo hacen? ¿Qué resultados han tenido??

Anexo 3: Guía de entrevista para participante del sistema de justicia.

- ¿Qué particularidades tiene en Argentina de una denuncia de abuso sexual infantil ocurrido previo a la promulgación de la Ley 27.206 y cuya víctima es una persona hoy adulta?
- ¿Qué particularidades en la provincia de Chaco en este mismo escenario?
- ¿Qué aspectos políticos, jurídicos, sociales, culturales posibilitan que ocurran estos resultados distintos en el resto de la Argentina y en Chaco?
- ¿Qué opinión le merece la Ley de Respeto por los tiempos de las víctimas?
- ¿Qué opinión tiene sobre las sentencias que promueven el acceso a la justicia por parte de las víctimas? ¿qué opina sobre este tipo de resoluciones? ¿y sobre los procesos de reparación?
- ¿Por qué piensa que surge la ley de respeto por los tiempos de las víctimas?
- ¿Qué beneficios y qué dificultades trajo respecto de los derechos de las personas involucradas, y a nivel procesal? a nivel general y en Chaco en particular.
- ¿La ley dialoga con el derecho internacional de los ddhh?